BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 10 DE ENERO DE 2003 AÑO CXI $ 0,70

Nº 30.065

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
Dr. Antonio E. Arcuri
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
Jorge E. Feijoó
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 230.932

SUMARIO



LEYES

IMPUESTOS

Ley 25.717

Modifícase la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Derógase el artículo 1° de la Ley N° 25.453.

Sancionada: Diciembre 18 de 2002.
Promulgada Parcialmente: Enero 9 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Modifícase la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

a) Suspéndese hasta el 31 de diciembre de 2003 el artículo incorporado sin número a continuación del artículo 24 por la Ley N° 25.360.

b) Incorpórase al inciso a) del cuarto párrafo del artículo 28, el siguiente punto:

"5. Granos —cereales y oleaginosos, excluido arroz— y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—."

c) Incorpórase a continuación del inciso a) del cuarto párrafo del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente inciso:

"...) Las ventas, las locaciones del inciso d) del artículo 3° y las importaciones definitivas de cuero bovino fresco o salado, seco, encalado, piquelado o conservado de otro modo pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma, incluso depilado o dividido, comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, 4101.10.00, 4101.21.10, 4101.21.20, 4101.21.30, 4101.22.10, 4101.22.20, 4101.22.30, 4101.29.10, 4101.29.20, 4101.29.30, 4101.30.10, 4101.30.20 y 4101.30.30.

d) Sustitúyese el inciso b) del cuarto párrafo del artículo 28 por el siguiente:

"b) Las siguientes **ventas,** obras, locaciones y prestaciones de servicios vinculadas con la obtención de bienes comprendidos en los puntos 1, 3 y 5 del inciso a):

1. Labores culturales —preparación, roturación, etcétera, del suelo—.

2. Siembra y/o plantación.

3. Aplicaciones de agroquímicos.

4. Fertilizantes **y** su aplicación.

5. Cosecha."

ARTICULO 2º — **Los responsables cuyas actividades comprendan la fabricación de fertilizantes químicos para uso agrícola dentro del territorio de la República Argentina, tendrán derecho a optar por la acreditación, transferencia o devolución de los saldos a los que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de la ley del impuesto al valor agregado (texto ordenado en 1997 y sus modificaciones) a su favor, en los términos del artículo 29 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones). En el caso de optar por la devolución, la Administración Federal de Ingresos Públicos procederá a hacerla efectiva dentro de los treinta (30) días corridos de efectuada la solicitud.**

El derecho al que se refiere el párrafo anterior, procederá respecto de la porción del saldo que en la liquidación del período fiscal sea imputable a aquellas actividades.

ARTICULO 3º — Derógase el artículo 1° de la Ley N° 25.453.

ARTICULO 4º — La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efectos, respecto del inciso a) del artículo 1°, para los créditos fiscales cuyo derecho a cómputo se genere a partir del primer día del mes en el que tenga lugar dicha publicación, **y respecto de los incisos b), c) y d) del mismo artículo, para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día de agosto de 2002.**

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL 18 DE DICIEMBRE DE 2002.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.717—

EDUARDO O. CAMAÑO. — JUAN C. MAQUEDA. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

NOTA: Los textos en negrita fueron observados.

Decreto 51/2003

Bs. As., 9/1/2003

VISTO el Expediente N° S01:0299331/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.717 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 18 de diciembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Proyecto de Ley mencionado en el Visto se establecen distintas modificaciones a la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Que a través de los incisos b), c) y d) del artículo 1° del citado Proyecto de Ley se dispone la aplicación de una alícuota equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa general del tributo para determinados productos.

Que entre los bienes comprendidos en el referido tratamiento se incluyen los fertilizantes químicos aplicables a la obtención de otros bienes alcanzados por la alícuota diferencial.

Que al mismo tiempo el artículo 2° de la norma proyectada establece un régimen especial para los responsables cuyas actividades comprendan la fabricación de dichos fertilizantes mediante el cual los mismos tendrán derecho a optar por la acreditación, transferencia o devolución de los saldos a los que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de la ley del tributo.

Que razones elementales de control fiscal que hacen a la correcta administración del impuesto, desaconsejan la aplicación de tasas diferenciales en forma indiscriminada, las que a su vez originan serias distorsiones en la estructura del gravamen pudiendo generar saldos a favor de muy difícil recuperación.

Que por tal motivo no se considera prudente incluir a los referidos insumos en el mencionado tratamiento diferencial, como así tampoco la aplicación de un régimen preferencial de disposición de los saldos a favor de sus fabricantes, ya que dicha medida, además de producir los inconvenientes señalados actuaría como un detonante para el reclamo de otros sectores de la economía que se encuentran en idéntica situación, lo que originaría un descontrol total en la administración del impuesto.

Que por otra parte, el artículo 4° del citado Proyecto de Ley prevé que la aplicación de la alícuota diferencial a los bienes incluidos por el mismo en dicho tratamiento, surtirá efecto para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día de agosto de 2002.

Que la vigencia extemporánea de la referida medida hace que la misma resulte de imposible implementación para las operaciones que se hayan perfeccionado con anterioridad a la publicación de la norma que la establece, ya que su aplicación retroactiva originaría un sinnúmero de dificultades no sólo para el Fisco sino también para los responsables, sobre todo en aquellos casos en los que se ha procedido a la devolución del impuesto correspondiente a los productos exportados.

Que en virtud de lo manifestado, se estima procedente observar en el inciso d) del artículo 1° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.717, que sustituye el inciso b) del cuarto párrafo del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la expresión "ventas," incluida en el encabezamiento de la referida norma y la conjunción copulativa "y" contenida en el punto 4. de la misma, como así también su artículo 2°.

Que al mismo tiempo, en atención a lo expresado, se considera pertinente observar en el artículo 4° del referido Proyecto de Ley la expresión "y respecto de los incisos b), c) y d) del mismo artículo, para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día de agosto de 2002".

Que la medida que se impulsa no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente decreto en virtud de lo dispuesto por el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Obsérvanse en el inciso d) del artículo 1° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.717, que sustituye el inciso b) del cuarto párrafo del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la expresión "ventas," incluida en el encabezamiento de la referida norma y la conjunción copulativa "y" contenida en el punto 4. de la misma.

Art. 2°— Obsérvase el artículo 2° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.717.

Art. 3°— Obsérvase en el artículo 4° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.717, la expresión "y respecto de los incisos b), c) y d) del mismo artículo, para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día de agosto de 2002".

Art. 4°— Con las salvedades establecidas en los artículos anteriores cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.717.

Art. 5°— Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 6°— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna. — Ginés M. González García. — Graciela Giannettasio. — Carlos F. Ruckauf. — María N. Doga. — Graciela Camaño. — Juan J. Alvarez. — Jorge R. Matzkin. — Aníbal D. Fernández.

PRESUPUESTO

Ley 25.725

Apruébase el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2003.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de
Ley:

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL

ARTICULO 1° — Fíjanse en la suma de SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES UN MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS ($ 66.173.001.409) los gastos corrientes y de capital del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio de 2003, con destino a las finalidades que se indican a continuación, y analíticamente en las planillas Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 anexas al presente artículo.

FINALIDAD	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	TOTAL
Administración Gubernamental	6.937.700.391	107.190.535	7.044.890.926
Servicios de Defensa y Seguridad	4.351.232.297	76.453.202	4.427.685.499
Servicios Sociales	35.348.594.008	1.775.822.485	37.124.416.493
Servicios Económicos	1.255.839.267	1.336.290.310	2.592.129.577
Deuda Pública	14.983.878.914	-	14.983.878.914
TOTAL:	62.877.244.877	3.295.756.532	66.173.001.409

ARTICULO 2° — Estímase en la suma de SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($ 62.268.145.337) el Cálculo de Recursos de la ADMINISTRACION NACIONAL. destinado a atender los gastos fijados por el artículo 1° de la presente Ley de acuerdo con el resumen que se indica a continuación, y el detalle que figura en la Planilla 8 anexa al presente artículo.

Recursos Corrientes	61.785.814.988
Recursos de Capital	482.330.349
TOTAL:	62.268.145.337

ARTICULO 3° — Fíjanse en la suma de DIEZ MIL VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL VEINTISEIS PESOS ($ 10.021.837.026) los importes correspondientes a los Gastos Figurativos para transacciones corrientes y de capital de la ADMINISTRACION NACIONAL, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por Contribuciones Figurativas de la ADMINISTRACION NACIONAL en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas Nros. 9 y 10, anexas al presente artículo.

ARTICULO 4° — Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3°, el Resultado Financiero estimado en la suma de TRES MIL NOVECIENTOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETENTA Y DOS PESOS ($ 3.904.856.072) será atendido con las Fuentes de Financiamiento, deducidas de las Aplicaciones Financieras, indicadas a continuación y que se detallan en las planillas N° 11, 12 y 13 anexas al presente artículo:

RESULTADO FINANCIERO

Fuentes de Financiamiento	66.132.661.621
- Disminución de la Inversión Financiera	3.599.214.460
- Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos	62.533.447.161
Aplicaciones Financieras	62.227.805.549
- Inversión Financiera	2.536.887.256
- Amortización de Deuda y Disminución de otros pasivos	59.690.918.293

Fíjase en la suma de NOVECIENTOS VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 921.866.650) el importe correspondiente a Gastos Figurativos para Aplicaciones Financieras de la Administración Nacional quedando en consecuencia establecido el Financiamiento por Contribuciones Figurativas para Aplicaciones Financieras de la Administración Nacional en la misma suma.

CAPITULO II
DE LAS OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO

ARTICULO 5° — Autorízase, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley N° 24.156, a los entes que se mencionan en la planilla anexa al presente artículo, a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla. Los importes indicados en la misma corresponden a valores efectivos de colocación. El uso de esta autorización deberá ser informado de manera fehaciente y detallada, dentro del plazo de TREINTA DIAS (30) de efectivizada la operación de crédito, a ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación,

El Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera realizará las operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central.

El MINISTERIO DE ECONOMIA podrá efectuar modificaciones a las características detalladas en la mencionada planilla a los efectos de adecuarlas a las condiciones imperantes en los mercados, lo que deberá informarse de la misma forma y modo establecido en el primer párrafo.

ARTICULO 6° — Fíjase en DOS MIL CIEN MILLONES DE PESOS ($ 2.100.000.000) el importe máximo de colocación de BONOS DE CONSOLIDACION y de BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES, en todas sus sedes, para el pago de las obligaciones contempladas en el artículo 2°, inciso f) de la Ley N° 25.152 y las alcanzadas por el Decreto N° 1318 de fecha 6 de noviembre de 1998. Las colocaciones serán efectuadas en el estricto orden cronológico de ingreso a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA de los Formularios de Requerimiento de Pago que cumplan con los requisitos que determine la reglamentación hasta agotar el importe máximo de colocación fijado en el presente artículo.

Las obligaciones referidas en el párrafo precedente, serán atendidas, mientras dure el proceso de renegociación mencionado en el artículo 7° de la presente ley, mediante la entrega de “BONOS DE CONSOLIDACION” aludidos en el Decreto N° 1873 de fecha 20 de setiembre de 2002. Los acreedores comprendidos en el presente artículo, excepto los alcanzados por la Ley N° 25.344, podrán hacer uso de la suspensión del cobro de sus acreencias de acuerdo con el artículo 11 del Decreto N° 1873 de fecha 20 de setiembre de 2002.

ARTICULO 7° — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA, a realizar las gestiones necesarias para reestructurar la deuda pública en los términos del artículo 65 de la Ley N° 24.156, a fin de adecuar los servicios de la misma a las posibilidades de pago del GOBIERNO NACIONAL en el mediano plazo. El MINISTERIO DE ECONOMIA informará al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el avance de las tratativas y los acuerdos a los que se arribe.

Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA, a diferir total o parcialmente los pagos de los servicios de la deuda pública hasta el 31 de diciembre de 2003.

ARTICULO 8° — Fíjanse en la suma de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($ 2.500.000.000) y en la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($ 500.000.000) los montos máximos de autorización a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, respectivamente, para hacer uso, transitoriamente, del crédito a corto plazo a que se refieren los artículos 82 y 83 de la Ley N° 24.156.

ARTICULO 9° — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA a adecuar el monto del Aval SH N° 3/2001 otorgado a favor del INVAP S.E. de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley N° 25.401, hasta la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ($ 66.000.000).

Dispónese la caducidad, a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, de las autorizaciones para otorgar avales del Tesoro Nacional incluidas en leyes específicas y que no hayan sido ejercidas hasta dicha fecha Las nuevas autorizaciones caducarán al año de la sanción de las normas que las facultan.

ARTICULO 10. — El beneficio extraordinario establecido en el artículo 1° de la Ley N° 25.192, que se hará efectivo de conformidad con los medios de pago previstos para la cancelación de las deudas emergentes de la Ley N° 23.982, queda comprendido dentro de los conceptos contemplados en el inciso f) del artículo 2° de la Ley N° 25.152.

ARTICULO 11. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA a ofrecer BONOS DE CONSOLIDACION, dentro de los límites establecidos en el artículo 6°, a aquellos tenedores reconocidos de deuda elegible para el “Plan Financiero República Argentina 1992” que no hayan suscripto Acuerdos de Deuda en los términos del Decreto N° 204 del 8 de febrero de 1995 y que acepten el canje de sus acreencias, hasta un monto máximo de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($ 50.000.000).

ARTICULO 12. — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a emitir TITULOS DE LA DEUDA PUBLICA hasta la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS ($ 3.400.000.000), para atender la restitución al personal del Sector Público Nacional y beneficiarios previsionales de la reducción del TRECE POR CIENTO (13%), a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto N° 1819 de fecha 12 de septiembre de 2002. Dicha restitución incluye los aportes y contribuciones a la Seguridad Social.

El Poder Ejecutivo nacional definirá las características de los TITULOS DE LA DEUDA PUBLICA a efectos de que resulten atractivos en el mercado, dentro de las siguientes pautas:

1. Cotizables en el mercado.
2. Amortizables en plazos acordes a los grupos etarios estipendiarios.
3. Formulados en valores nominales, fraccionados razonablemente en función de los totales a reintegrar.
4. Devengarán tasas de interés, acordes a las determinadas por el mercado y su capital se ajustará por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).
5. Con amortización periódica de capital y pago semestral de intereses.

Asimismo el Poder Ejecutivo nacional podrá abonar dichas restituciones, total o parcialmente, en pesos y, en su caso en cuotas.

Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, en la oportunidad de proceder a la distribución de los créditos de la presente Ley a incorporar en las Jurisdicciones y Entidades correspondientes, las sumas necesarias para atender el pago en pesos, en caso de hacer uso de la facultad del párrafo anterior y en Títulos, en este último caso con intervención previa de los MINISTERIOS DE ECONOMIA, de TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, que determinarán el procedimiento a seguir con respecto a los aportes y contribuciones a la Seguridad Social.

CAPITULO III
DE LA DISTRIBUCION, AMPLIACION, MODIFICACIONES
Y PLANTAS DE PERSONAL

ARTICULO 13. — El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS distribuirá los créditos de la presente ley a nivel de las partidas limitativas previstas en los clasificadores con excepción de las correspondientes a Transferencias las cuales se desagregarán a su máximo nivel, y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes.

ARTICULO 14. — Autorízase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS para introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios aprobados por la presente ley y a establecer su distribución en la medida en que los mismos sean financiadas con incremento de fuentes de financiamiento originadas en préstamos de Organismos Financieros Internacionales de los que la Nación forma parte, **y Convenios Bilaterales o de Gobierno a Gobierno,** con la condición de que su monto se compense con la disminución de otros créditos presupuestarios y sin alterar el resultado a que alude el artículo 4° de la presente ley.

ARTICULO 15. — El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrá disponer ampliaciones en los créditos presupuestarios de la Administración Central y de los Organismos Descentralizados, y su correspondiente distribución, financiados con incremento de los recursos con afectación específica, recursos propios o donaciones que perciban durante el ejercicio. Las medidas que se dicten en uso de esta facultad deberán destinar el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) al TESORO NACIONAL. Exceptúanse de dicha contribución a los recursos con afectación específica a las Provincias, a las donaciones, al producido de la venta de bienes y/o servicios, a la Administración de Programas Especiales y al Fondo Solidario de Distribución de la JURISDICCION 80, Superintendencia de Servicios de Salud.

ARTICULO 16. — Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias dentro del total aprobado por la presente Ley, con sujeción al artículo 37 de la Ley N° 24.156.

ARTICULO 17. — No se podrán aprobar incrementos en los cargos y horas de cátedra que excedan los totales determinados en las Planillas Anexas al presente artículo para cada Jurisdicción, Organismo Descentralizado e Instituciones de la Seguridad Social. Exceptúase de dicha limitación a las transferencias de cargos entre Jurisdicciones y/o Organismos Descentralizados y las derivadas de las reformas a la Ley de Ministerios y/o a las estructuras organizativas de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional dispuestas o que se dispongan, y a los cargos correspondientes a las Autoridades Superiores del Poder Ejecutivo nacional.

Asimismo quedan exceptuados los cargos correspondientes a las funciones ejecutivas previstos en el Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), y a las reestructuraciones de cargos originadas en reclamos dictaminados favorablemente y los regímenes que determinen incorporaciones de agentes que completen cursos de capacitación específicos correspondientes a las Fuerzas Armadas, de Seguridad, del Servicio Exterior de la Nación, del Cuerpo de Guardaparques Nacionales, de la Carrera del Investigador Científico-Tecnológico y de la Comisión Nacional de Energía Atómica.

Las excepciones previstas en el presente artículo serán aprobadas por decisión del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTICULO 18. — Salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la presente Ley, ni los que se produzcan con posterioridad. Quedan exceptuados de lo previsto precedentemente los cargos correspondientes a las Autoridades Superiores de la Administración Pública Nacional y la cobertura de cargos de funcionarios del Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación, así como del personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad incluido el Servicio Penitenciario Federal por reemplazos de agentes pasados a situación de retiro.

Las economías en materia de personal a que se refiere la primera parte del artículo 28 de la Ley N° 24.948 de Reestructuración de las Fuerzas Armadas, son las que se efectúen con carácter permanente en las plantas de personal con la eliminación de los respectivos cargos. Las economías que se obtengan por no cubrir transitoriamente vacantes en dichas plantas así como las originadas en otras medidas de racionalización, podrán ser aplicadas dentro del presente ejercicio presupuestario a los gastos de funcionamiento de la fuerza que los haya generado.

ARTICULO 19. — Los créditos del Inciso 1- Gastos en Personal vigentes de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional deberán atender en su totalidad los crecimientos de cualquier naturaleza que se produzcan por aplicación de las normas escalafonarias vigentes para cada una de las Jurisdicciones y Entidades.

ARTICULO 20. — El monto autorizado para la Jurisdicción 90 - SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA incluye la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS ($ 18.000.000) destinada a la atención de las deudas referidas en los incisos b) y c) del Artículo 7° de la Ley N° 23.982.

CAPITULO IV
DE LAS NORMAS SOBRE GASTOS

ARTICULO 21. — Autorízase, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 24.156, la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio financiero del año 2003, de acuerdo con el detalle obrante en la Planilla Anexa al presente artículo.

ARTICULO 22. — Fíjase como crédito total para las Universidades Nacionales la suma de UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS ($ 1.991.819.570), de conformidad con el detalle de la Planilla Anexa al presente artículo.

Las asignaciones de recursos por Programas, cuyos montos se detallan en la referida planilla, serán distribuidos por el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, facultándolo asimismo a establecer los conceptos que componen los mismos y los requisitos destinados a mejorar la calidad, la eficiencia y la equidad de las asignaciones de recursos.

La asignación de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($ 56.660.652) de crédito conformado, será distribuida exclusivamente entre unidades académicas incluidas en la órbita de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), en virtud de los mismos criterios objetivos referidos en el párrafo anterior. En la citada distribución se garantizará el funcionamiento adecuado de las unidades académicas de OLAVARRIA y AZUL de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, de MONTEROS de la Universidad Nacional de Tucumán y de PERGAMINO y JUNIN de la Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires. Dicha garantía significará como mínimo el mantenimiento de las actuales condiciones de funcionamiento.

El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS asignará los créditos correspondientes para el funcionamiento de las Universidades Nacionales conforme la autorización del artículo 16 de la presente ley.

ARTICULO 23. — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a cancelar durante el año 2003 con recursos del TESORO NACIONAL la amortización de deudas financieras del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, hasta un monto máximo de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS ($ 110.000.000).

ARTICULO 24. — Extiéndese para el presente ejercicio fiscal las disposiciones del artículo 2° del Decreto N° 25 de fecha 23 de diciembre de 2001, sustituido por el artículo 1° del Decreto N° 113 de fecha 16 de enero de 2002.

ARTICULO 25. — Suspéndese para el presente ejercicio la aplicación de las disposiciones del artículo 84 de la Ley N° 11.672 - COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t.o. 1999), con relación a la Jurisdicción 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO.

ARTICULO 26. — Sustitúyese el artículo 34 de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones por el siguiente texto:

"ARTICULO 34 — A los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, todas las Jurisdicciones y Entidades deberán programar, para cada ejercicio la ejecución física y financiera de los presupuestos, siguiendo las normas que fijará la reglamentación y las disposiciones complementarias y procedimientos que dicten los órganos rectores de los sistemas presupuestarios y de tesorería, excepción hecha de las Jurisdicciones del PODER LEGISLATIVO, del PODER JUDICIAL y del MINISTERIO PUBLICO que continuarán rigiéndose por las disposiciones contenidas en el artículo 16 de la Ley N° 16.432, en su artículo 5°, primer párrafo de la Ley N° 23.853 y en el artículo 22 de la Ley N° 24.946, respectivamente.

Dicha programación será ajustada y las respectivas cuentas aprobadas por los órganos rectores en la forma y para los períodos que se establezcan.

El monto total de las cuotas de compromiso fijadas para el ejercicio no podrá ser superior al monto de los recursos recaudados durante éste."

ARTICULO 27. — Establécese que las obras públicas incluidas en los presupuestos de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y cuyos certificados de obra se cancelen a través de los Fideicomisos creados por los Decretos Nros. 976 de fecha 31 de julio de 2001 y 1381 del 1° de noviembre de 2001, deberán tener registro presupuestario y contable en las Jurisdicciones y Entidades involucradas, Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, a través de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION a dictar los procedimientos necesarios para reflejar dicha ejecución.

CAPITULO V
DE LAS NORMAS SOBRE RECURSOS

ARTICULO 28. — Dispónese el ingreso como contribución al TESORO NACIONAL de la suma de CUATROCIENTOS VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS ($ 421.671.058), de acuerdo con la distribución indicada en la planilla anexa al presente artículo.

El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS establecerá el cronograma de pagos y adecuará la planilla en función de lo dispuesto en el párrafo precedente.

ARTICULO 29. — Fíjase en la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS ($ 3.756.000) el monto de la tasa regulatoria según lo establecido en el párrafo primero del artículo 26 de la Ley N° 24.804 - Ley Nacional de la Actividad Nuclear.

ARTICULO 30. — Establécese que el producido de las tasas que integren recursos de los FONDOS FIDUCIARIOS, no podrán tener afectación a favor del TESORO NACIONAL, salvo autorización previa, expresa y específica del Congreso Nacional.

Los recursos de los Fondos Fiduciarios que se hubieren destinado, durante el año 2002, a favor del Tesoro Nacional, procurarán ser reintegrados en el período 2003.

CAPITULO VI
DE LOS CUPOS FISCALES

ARTICULO 31. — Fíjase el cupo anual a que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 22.317 en la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS ($ 18.000.000). Déjase establecido que, a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, el monto del crédito fiscal a que se refiere la mencionada Ley será administrado de manera independiente por el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA a través del INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA en UN TERCIO (1/3) y por la SECRETARIA DE LA MEDIANA Y PEQUEÑA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL dependiente del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, los DOS TERCIOS (2/3) restantes.

ARTICULO 32. — Fíjase el cupo anual a que se refiere el artículo 9°, inciso b) de la Ley N° 23.877 en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($ 20.000.000).

CAPITULO VII
DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES

ARTICULO 33. — Establécese como límite máximo la suma de CIENTO ONCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($ 111.700.000) destinada al pago de sentencias judiciales por la parte que corresponda abonar en efectivo, correspondiente al principal como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones del Régimen Previsional Público a cargo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 17.200.000) para la atención de las deudas previsionales consolidadas conforme a las Leyes Nros. 23.982, 24.130 y 25.344.

La cancelación de deudas a que hace referencia el párrafo anterior está sujeta a la disponibilidad de los respectivos recursos, que para el presente período fiscal se afectarán observando estrictamente los siguientes órdenes de prelación:

a) Cancelación de deuda consolidada: los recursos se distribuirán entre los acreedores atendiendo en primer lugar a los de mayor edad y, dentro de este ordenamiento, dando prioridad a los que tengan menores acreencias a cobrar.

b) Cancelación de sentencias judiciales: los recursos se destinarán en primer término al cumplimiento de las sentencias notificadas en períodos fiscales anteriores y aún pendientes de pago y luego a las sentencias notificadas en el año 2001. En el primer caso se dará prioridad a los beneficiarios de mayor edad y, en el segundo, se respetará estrictamente el orden cronológico de la notificación de las sentencias definitivas, conforme el orden de prioridades que con una periodicidad cuatrimestral, sobre la base de las sentencias registradas en cada momento, establezca la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Autorízase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a efectuar las modificaciones en los créditos presupuestarios que resulten necesarias en el caso de que por efecto de la aplicación de la Ley N° 25.344 se modifique el instrumento de pago de las sentencias judiciales previsionales previstas en el presente artículo.

Asimismo se incluye en el Inciso 7 - Servicio de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos, del Organismo 850 - Administración Nacional de la Seguridad Social, la suma de UN MILLON DE PESOS ($ 1.000.000), para dar cumplimiento a las Acordadas Nros. 34/91, 56/91 y 21/97 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION y el Decreto N° 2474 de fecha 30 de diciembre de 1985.

ARTICULO 34. — Dentro del límite establecido por el artículo 6° de la presente Ley, establécese un monto de UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 1.155.495.000), destinado a la cancelación de deudas previsionales consolidadas, de acuerdo con lo dispuesto por las Leyes N° 23.982, 24.130 y 25.344, en cumplimiento de sentencias judiciales que ordenen retroactivos y reajustes por la parte que corresponda abonar mediante la colocación de instrumentos de deuda pública a retirados y pensionados de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad incluido el Servicio Penitenciario Federal, de acuerdo con el siguiente detalle:

a)	INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES	746.529.000
b)	CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA	227.755.000
c)	SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, GENDARMERIA NACIONAL Y PREFECTURA NAVAL ARGENTINA	181.211.000

Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA a realizar modificaciones dentro de la suma total a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 35. — Establécese como límite máximo la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS ($ 95.859.000) destinada al pago de sentencias judiciales por la parte que corresponda abonar en efectivo por todo concepto, como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones correspondientes a retirados y pensionados de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad, incluido el Servicio Penitenciario Federal, de acuerdo con el siguiente detalle:

a)	INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES	47.400.000
b)	CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA	45.562.000
c)	SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL	65.000
d)	GENDARMERIA NACIONAL	1.086.000
e)	PREFECTURA NAVAL ARGENTINA	1.746.000

ARTICULO 36. — La cancelación de las deudas a que hacen referencia los artículos 34 y 35 se realizará observando estrictamente el orden de prelación que a continuación se detalla:

a) Sentencias notificadas en períodos fiscales anteriores y aún pendientes de pago.

b) Sentencias notificadas en el año 2002.

En el primer caso se dará prioridad a los beneficiarios de mayor edad y, en el segundo se respetará estrictamente el orden cronológico de la notificación de las sentencias definitivas, conforme el orden de prioridades que con una periodicidad cuatrimestral, sobre las bases de las sentencias registradas en cada momento, establezcan los respectivos Organismos Descentralizados y Servicios Administrativos a que hace referencia el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 37. — Establécese la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 42.500.000) el límite máximo que, como reajuste de haberes de las prestaciones con origen en sentencias judiciales, podrá efectuar la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA. Por el mismo concepto, dicho límite máximo será de OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS ($ 8.227.000) para la GENDARMERIA NACIONAL; de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS ($ 5.579.000) para la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS ($ 697.000) para el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

ARTICULO 38. — A los efectos de la cancelación de las sentencias judiciales firmes originadas en reajustes salariales del personal militar en actividad de las Fuerzas Armadas, personal Civil de Inteligencia de las mismas y personal de la Policía de Establecimientos Navales y de sentencias judiciales firmes referidas a los beneficiarios de retiros y pensiones del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, en el marco de la Ley N° 25.344, dése por prorrogada la fecha de consolidación de dichas obligaciones al 31 de agosto de 2002.

CAPITULO VIII
DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

ARTICULO 39. — Establécese, a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, que la participación del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, referida en los Artículos 18 y 19 de la Ley N° 22.919, no podrá ser inferior al CUARENTA Y UNO POR CIENTO (41%) del costo de los haberes remunerativos de retiro, indemnizatorios y de pensión de los beneficiarios.

ARTICULO 40. — El otorgamiento de nuevas Pensiones no Contributivas quedará supeditado a una baja equivalente en los beneficios otorgados dentro de los créditos asignados por la presente ley para la atención de dichos beneficios de manera de no afectar el crédito presupuestario anual con tal finalidad.

ARTICULO 41. — Las pensiones graciables otorgadas y las que hubieran sido prorrogadas por las Leyes 23.990, 24.061, 24.191, 24.307, 24.447, 24.624, 24.764, 24.938, 25.064, 25,237, 25.401, 25.500 y 25.565 no podrán superar en forma individual o acumulativa la suma de TRESCIENTOS PESOS ($ 300) y serán compatibles con cualquier otro ingreso siempre que, en forma acumulada, que no supere DOS (2) jubilaciones mínimas del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Las pensiones graciables que hayan sido dadas de baja por cualquiera de las causales de incompatibilidad serán rehabilitadas una vez cesados los motivos que hubieran dado lugar a su extinción siempre que las citadas incompatibilidades dejaren de existir dentro del plazo establecido en la ley que las otorgó.

El señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en oportunidad de proceder de conformidad con el artículo 13, efectuará las modificaciones presupuestarias dentro del crédito aprobado en el artículo 1°, para atender íntegramente las obligaciones emergentes de las Leyes N° 23.848, 24.652 y 24.892 y de los Decretos N° 628 del 15 de abril de 1992 y 1490 del 20 de agosto de 2002.

ARTICULO 42. — Prorróganse por DIEZ (10) años a partir de sus respectivos vencimientos las pensiones graciables que fueran otorgadas por el artículo 33 de la Ley N° 24.191. Dicha prórroga se dispondrá de conformidad con las condiciones indicadas a continuación:

a) No ser titular de un bien inmueble cuya valuación fiscal fuere equivalente o superior a SESENTA MIL PESOS ($ 60.000).

b) No tener vínculo hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidades con el legislador otorgante.

Prorróganse por DIEZ (10) años a partir de sus respectivos vencimientos las pensiones otorgadas en virtud de la Ley N° 13.337 que hubieran caducado o caduquen durante el presente ejercicio.

ARTICULO 43. — Sustitúyese el artículo 9° de la Ley N° 24.241 por el siguiente texto:

"ARTICULO 9° — A los fines del cálculo de aportes y contribuciones correspondientes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, las remuneraciones no podrán ser inferiores al importe equivalente a tres (3) veces el valor del módulo previsional MOPRE definido en el artículo 21. Si el trabajador percibiera simultáneamente más de una remuneración o renta como trabajador en relación de dependencia o autónomo, cada remuneración o renta será computada separadamente a los efectos del límite inferior establecido en el párrafo anterior. En función de las características particulares de determinada actividad en relación de dependencia, la reglamentación podrá establecer excepciones a lo dispuesto en el presente párrafo."

ARTICULO 44. — Establécese que la mayor recaudación que se verifique por la aplicación del artículo anterior deberá ser destinada exclusivamente por la Administración Nacional de la Seguridad Social al pago del retroactivo generado por el descuento a que se refiere el artículo 1° del Decreto N° 926 de fecha 20 de junio de 2001. A tal efecto el órgano recaudador arbitrará los procedimientos necesarios para efectuar el pago de dicho retroactivo.

ARTICULO 45. — Dentro del límite establecido por el artículo 6° de la presente Ley, establécese la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS ($ 471.171.000) destinada a la cancelación de deudas previsionales consolidadas a cargo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, de acuerdo con lo dispuesto por las Leyes N° 23.982; 24.130 y 25.344, así como el cumplimiento de sentencias judiciales que ordenen retroactivos y reajustes del Régimen Previsional Público, por la parte que corresponda abonar mediante la colocación de instrumentos de deuda pública. Dicho crédito se afectará observando los criterios de prelación dispuestos por el artículo 36 de la presente Ley.

ARTICULO 46. — Dispónese la transferencia de la administración y atención del Régimen Complementario Móvil de Jubilaciones y Pensiones del ex-BANCO HIPOTECARIO NACIONAL y los derechos y obligaciones que de éste surjan, a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por el Artículo 25, Inciso c) de la Ley N° 24.855, reglamentada por el Decreto N° 924 del 19 de setiembre de 1997.

Establécese un plazo de NOVENTA (90) días, a contar desde el 1° de enero de 2003, para efectuar la transferencia dispuesta, para lo cual las autoridades del BANCO HIPOTECARIO S.A. deberán remitir a la Administración Nacional de la Seguridad Social el listado de los beneficiarios y los importes por cada beneficio de las prestaciones complementarías auditadas por los síndicos de dicha Institución, Durante el lapso determinado precedentemente, el BANCO HIPOTECARIO S.A. seguirá atendiendo el régimen en cuestión con cargo a los fondos que el TESORO NACIONAL le reintegre mensualmente.

CAPITULO IX
DE LOS FONDOS FIDUCIARIOS

ARTICULO 47. — Apruébanse para el presente ejercicio de acuerdo con el detalle obrante en la Planilla Anexa al presente artículo, los flujos financieros y el uso de los Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente por bienes y/o fondos del ESTADO NACIONAL, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 21 inciso a) de la Ley N° 25.152.

El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS deberá presentar informes cuatrimestrales a ambas Cámaras del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, sobre el flujo y uso de los fondos fiduciarios, detallando en su caso las transferencias realizadas y las obras ejecutadas y/o programadas.

CAPITULO X
OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 48. — Las facultades otorgadas por la presente ley al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrán ser asumidas por el Poder Ejecutivo nacional, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Asimismo, déjase establecido que el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrá delegar las facultades conferidas por la presente Ley, en el marco de las competencias asignadas por la Ley de Ministerios.

ARTICULO 49. — Disminúyese en la suma de TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS ($ 3.575.732.079) el monto fijado en el artículo 1° correspondiente a la Finalidad - Administración Gubernamental incluida en la Jurisdicción 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO - Programa 99 - Otras Asistencias Financieras.

Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior disminúyese en igual monto el Resultado Financiero estimado en el artículo 4° de la presente ley.

Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, en oportunidad de proceder a la distribución de los créditos a que se refiere el artículo 13, a adecuar los créditos y el resultado financiero de acuerdo con lo determinado en el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 50. — La aplicación, por parte de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, de las tasas creadas por el artículo 74 de la Ley N° 25.565, y la imposición de multas, intereses, actualizaciones y sanciones se regirán por las normas y procedimientos establecidos en la Ley N° 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones.

Respecto de la tasa de control del fraccionamiento de gas licuado de petróleo, establecida en el inciso a) del artículo 74 de la citada Ley, actuarán en carácter de agente de percepción de las mismas las firmas proveedoras de gas licuado de petróleo en un todo de acuerdo con la reglamentación que al respecto establezca la SECRETARIA DE ENERGIA.

ARTICULO 51. — Sustitúyense los artículos 21 y 22 de la Ley N° 25.344 por el siguiente texto:

"ARTICULO 21. — El Ministerio de Economía será la autoridad de aplicación del régimen establecido por el Capítulo VI de la presente Ley, facultándose al mismo a suscribir los acuerdos respectivos, los que deberán expresar el saldo definitivo, resultante de la totalidad de las operaciones que vincularan al Estado nacional y a los entes mencionados en el artículo 19 de la presente Ley al 31 de diciembre de 2002."

"ARTICULO 22. — Las eventuales deudas emergentes de los acuerdos de saneamiento de la situación económica financiera entre el Estado nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, serán canceladas con los títulos previstos en la presente Ley y/u otro instrumento que se determine al efecto por hasta un monto de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($ 500.000.000). En el caso que dichos saldos deudores fueran mayores a dicho monto, se incorporarán las previsiones necesarias en futuros ejercicios."

Exclúyense de las disposiciones del presente artículo las compensaciones de deudas recíprocas entre la Nación y las provincias.

ARTICULO 52. — Sustitúyese el artículo 68 de la Ley N° 25.565, incorporado a la Ley N° 11.672 - COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO, por el siguiente texto:

"ARTICULO 68. — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA para que a través de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION otorgue anticipos reintegrables de Fondos a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL para cubrir deficiencias estacionales de caja, los que deberán ser cancelados dentro del ejercicio en que se otorguen y se computarán dentro de los límites para hacer uso transitorio del crédito a corto plazo que autoriza anualmente la Ley de Presupuesto para dicha Administración. El uso de esta autorización se medirá como la diferencia entre los adelantos brutos de fondos menos las devoluciones efectuadas. La SECRETARIA DE HACIENDA dictará las normas complementarias del presente artículo."

ARTICULO 53. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a disponer la constitución de Aplicaciones Financieras a título gratuito por parte de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional a favor del TESORO NACIONAL, a fin de atender el financiamiento de sus gastos cuando se requiera la utilización de las disponibilidades del Sistema de la Cuenta Unica del Tesoro. Dichas inversiones no podrán constituirse por un plazo mayor de NOVENTA (90) días.

Asimismo se faculta al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a efectuar las modificaciones presupuestarias que correspondan.

ARTICULO 54. — Limítase para el ejercicio 2003 al CERO COMA CUATRO POR CIENTO (0,4%) el porcentaje a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la Ley N° 25.641.

En oportunidad de disponerse la distribución administrativa de los créditos de la presente Ley, el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS efectuará las modificaciones presupuestarias en cumplimiento de la Ley N° 25.641 modificada por el presente artículo.

ARTICULO 55. — Agrégase al artículo 56 de la ley N° 25.237, incorporado a la Ley N° 11.672 — COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO—, el siguiente párrafo:

"La SECRETARIA DE HACIENDA podrá, previa solicitud del Servicio Administrativo Financiero responsable de la emisión de las órdenes de pago, disponer excepciones a lo dispuesto en el presente artículo en los casos que se hayan efectuado pagos parciales antes de la caducidad de las mismas."

ARTICULO 56. — En caso de operarse el supuesto previsto en el artículo 27 de la Ley N° 24.156 de Administración y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, se faculta al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS para adecuar el Presupuesto General de la Nación, a los efectos de incorporar las partidas presupuestarias ejecutadas durante el período en que haya regido la prórroga prevista en el citado artículo, sin exceder el total de créditos aprobado por la Ley de Presupuesto del año correspondiente.

ARTICULO 57. — EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, en la oportunidad de proceder a la distribución de los créditos a que se refiere el artículo 13 de la presente Ley, deberá efectuar una reducción de UN MIL MILLONES DE PESOS ($ 1.000.000.000) dentro de los gastos primarios del Sector Público Nacional, sin disminuir las transferencias de fondos con afectación, uso o en carácter de préstamos, que se destinen a las Provincias y al GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

ARTICULO 58. — Dése por prorrogado al 31 de diciembre de 2001, la fecha de consolidación de obligaciones de carácter no previsional, vencidas o de causa o título posterior al 31 de marzo de 1991, a que se refiere el artículo 13 de la Ley N° 25.344, las que serán atendidas dentro de los límites establecidos en el artículo 6° de la presente ley.

Facúltase al Poder Ejecutivo de la Nación a ofrecer en pago de las deudas no alcanzadas por la consolidación dispuesta en las Leyes N° 23.982; 25.344 y 25.565, los BONOS DE CONSOLIDACION, a que alude el Decreto No 1873 de fecha 20 de septiembre de 2002, previa certificación de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION respecto de la legitimidad y procedencia de las mismas, a cuyos efectos se las considerará incluidas dentro de los alcances del artículo 2° inciso f) de la Ley N° 25.152. Esta autorización no alcanza a las deudas contraídas por organismos públicos con personería jurídica que puedan ser financiadas con los ingresos propios de dichos organismos, ni las comprendidas en el artículo 51 de la presente Ley.

El MINISTERIO DE ECONOMIA, con la intervención previa del órgano responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera reglamentará lo dispuesto en el presente artículo y la determinación de un cupo máximo para atender las obligaciones consideradas en el segundo párrafo del presente artículo y, los procedimientos de reasignación de los límites autorizados para la emisión de BONOS DE CONSOLIDACION.

ARTICULO 59. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional durante el presente ejercicio a establecer medidas tributarias especiales, tales como diferimientos, reintegros, deducciones, regímenes especiales de amortización y/o bonificaciones de impuestos, y mecanismos de financiamiento tales como Fondos Fiduciarios, en los departamentos provinciales cuya crisis laboral, en general, derive de la privatización o cierre de empresas públicas. El Poder Ejecutivo nacional deberá establecer las características y condiciones para ser considerados como tales, priorizando la ocupación de ex agentes de empresas públicas desocupados.

ARTICULO 60. — Apruébase la ejecución presupuestaria de los gatos correspondientes a la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA - incluida en la Cuenta de Inversión del ejercicio 2001, de acuerdo con el detalle de la planilla anexa al presente artículo.

Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, establécese la prórroga de la vigencia de las órdenes de pago emitidas para atender las erogaciones detalladas en la planilla anexa al presente artículo, hasta el 31 de diciembre de 2003.

ARTICULO 61. — Facúltase al señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a reestructurar las partidas necesarias para dar cumplimiento a lo acordado en la planilla 2 del Anexo I, Convenio de Financiamiento entre la Nación y la PROVINCIA DE MENDOZA celebrado el 25 de julio de 2002.

ARTICULO 62. — Ratifícanse los Decretos N° 471 del 8 de marzo de 2002, 1096 del 25 de junio de 2002, 1316 del 23 de julio de 2002, 1579 del 27 de agosto de 2002, 1657 del 5 de setiembre de 2002.

ARTICULO 63. — A los efectos de atender el pago de las obligaciones vencidas y a vencer originadas en el alojamiento de internos por causas federales en establecimientos carcelarios pertenecientes a los estados provinciales, se afectará la suma que resulte necesaria a la JURISDICCION 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD, DERECHOS HUMANOS - SUBJURISDICCION SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL. El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS efectuará las reestructuraciones presupuestarias que sean necesarias a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 64. — Asígnase la suma de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS ($ 330.000.000) a la Jurisdicción 70 - Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, destinada a financiar el Fondo Nacional de Incentivo Docente, correspondiente a la cuota del segundo semestre del Ejercicio 2001, en cumplimiento de la Ley N° 25.053.

A tal efecto, el Jefe de Gabinete de Ministros deberá en oportunidad de proceder a la distribución de créditos a que alude el artículo 13 de la presente ley, efectuar las reasignaciones que se indican a continuación: a) Jurisdicción 70 -Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología: 115 millones; b) otras jurisdicciones: 215 millones; total: TRESCIENTOS TREINTA MILLONES ($ 330.000.000).

ARTICULO 65. — Dispónese dentro de los créditos aprobados por la presente ley la asignación del importe necesario y suficiente para el pago del Fondo Nacional de Incentivo Docente correspondiente al primer semestre del año 2002, en cumplimiento de la ley 25.053.

ARTICULO 66. — Dispónese en la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA - y dentro de los créditos aprobados por la presente ley, la asignación del importe necesario y suficiente para la realización, a cargo de la Fuerza Aérea Argentina, de los estudios de factibilidad para la construcción del Hospital Escuela de Emergencias Médicas en las inmediaciones del Aeropuerto Internacional de Ezeiza, Ministro Pistarini.

Asimismo, dispónense las siguientes compensaciones dentro de los créditos aprobados en la presente ley y de acuerdo al siguiente procedimiento y detalle: a la Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION - Subjurisdicción 06 - SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE Programa 16 - Desarrollo y Promoción del Turismo, UN MILLON de PESOS ($ 1.000.000); a la Jurisdicción 80 - MINISTERIO DE SALUD - Programa 16 - Apoyo al Desarrollo de la Atención Médica, con destino a la cobertura médica de los beneficiarios del Sistema de Pensiones No Contributivas, DOCE MILLONES DE PESOS ($ 12.000.000); al Programa Fondo Participativo de Inversión Social (FOPAR), UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 1.200.000), todas, desde la Jurisdicción 91 -OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO -Programa 94 - Asistencia Financiera a Sectores Económicos - Fuente de Financiamiento 11; y a la Jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL - Programa 37 - Desarrollo Urbano y Vivienda, desde la Jurisdicción 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO, TREINTA MILLONES DE PESOS ($ 30.000.000), originados en lo establecido en el artículo 53 de la presente ley.

ARTICULO 67. — Créase un régimen optativo de cancelación anticipada parcial y/o total de las obligaciones fiscales diferidas al amparo de las disposiciones de las leyes 21.608, 22.021, 22.702 y 22.973, sus modificaciones, y normas reglamentarias y complementarias, y por el término de su vigencia. Dichas cancelaciones anticipadas se realizarán en efectivo sin computar actualización alguna, y podrán contemplar descuentos sobre los montos a cancelar. El beneficio producido por los descuentos estará exento del Impuesto a las Ganancias.

El régimen será aplicable a los sujetos que hubieran utilizado el beneficio de diferimiento y que al momento de ejercer cada opción de cancelación anticipada parcial y/o total, de las obligaciones fiscales diferidas, la empresa promovida haya cumplido con por lo menos el SETENTA POR CIENTO (70%) de la inversión comprometida. En ningún caso implicará la liberación de las obligaciones impuestas a los inversionistas vigentes y a las empresas promocionadas establecidas en las normas a que se refiere el párrafo anterior, a excepción de la referida al mantenimiento de las respectivas inversiones en el patrimonio de sus titulares por el lapso establecido en el anteúltimo párrafo del artículo 11 de la ley 22.021 y sus modificatorias y complementarias. Asimismo el ente recaudador deberá liberar las garantías ofrecidas y/o constituidas por el inversor, en forma concurrente con el ingreso de los fondos provenientes del presente régimen.

Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a que en un plazo de TREINTA (30) días reglamente los requisitos, plazos y demás condiciones para percibir anticipadamente, parcial y/o totalmente las obligaciones fiscales diferidas. En su defecto, y transcurrido dicho plazo, esta facultad será transferida a las Autoridades de Aplicación que hubieren otorgado los beneficios de diferimientos originales.

El Poder Ejecutivo nacional deberá destinar el DIEZ POR CIENTO (10%) de los fondos recuperados para distribuir entre las provincias en las que están radicados los proyectos cuyos inversionistas se acogieron al presente régimen, en la proporción atribuible al monto de recupero correspondiente a cada jurisdicción, el que deberá ser utilizado para fomentar y aplicar políticas activas de desarrollo económico en cada una de las regiones, exclusivamente para pequeñas y medianas empresas.

ARTICULO 68. — El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en uso de las facultades del artículo 16 y en oportunidad de proceder a la distribución de los créditos a que se refiere el artículo 13 de la presente ley, deberá efectuar una reducción del QUINCE POR CIENTO (15%) de los créditos asignados a Servicios No Personales. Dichos recursos deberán ser asignados a la JURISDICCION 20 -SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS - y a la ENTIDAD 604 - DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD - para reforzar el financiamiento de obras en territorio de las provincias, respetando la siguiente distribución: Dirección Nacional de Vialidad NOVENTA Y UNO POR CIENTO (91%), Subsecretaría de Recursos Hídricos SEIS POR CIENTO (6%), Dirección Nacional de Arquitectura UNO COMA CINCUENTA POR CIENTO (1,50%) y ENOHSA UNO COMA CINCUENTA POR CIENTO (1,50%).

ARTICULO 69. — El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en uso de, las facultades del artículo 16 **y en oportunidad de proceder, de conformidad con el artículo 13 de la presente ley,** asignará los fondos suficientes para el cumplimiento de lo acordado en el punto IV del Convenio NACION - PROVINCIA DE CATAMARCA de fecha 20 de junio de 2002 y para lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 25.565 respecto de la PROVINCIA DE LA PAMPA, las sumas necesarias para cubrir las diferencias existentes respecto del convenio suscrito entre el gobierno de la Nación y la provincia de La Pampa, en la obra "Acueducto del río Colorado", de fecha 27 de mayo de 2002, y la cláusula segunda del convenio entre la Nación y la provincia de Santiago del Estero, de fecha 2 de febrero de 1999, ratificado por decreto 313, del 6 de abril de 1999.

El jefe de Gabinete de Ministros dispondrá de acuerdo con las facultades del artículo 16 y dentro de los créditos autorizados a la Jurisdicción 20 -Presidencia de la Nación, un incremento de CINCO MILLONES DE PESOS ($ 5.000.000) a la Secretaría de Turismo y Deportes con destino al Programa 19, Fomento al Deporte Social y Recreativo. Asimismo reforzará con un importe de CUATRO MILLONES DE PESOS ($ 4.000.000) los créditos correspondientes al Programa de Restitución Ambiental de la Minería de Uranio (PRAMU), de la Comisión Nacional de Energía Atómica.

ARTICULO 70. — El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en uso de las facultades del artículo 16 y en oportunidad de proceder de conformidad con el artículo 13 de la presente ley, asignará un importe de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 2.477.250), destinado a la implementación de un Programa Nacional de Desarrollo de Actividades Agrícolas No Tradicionales y de un importe de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA PESOS ($ 2.675.140), destinado a un Programa Nacional de Suelos, ambos en Jurisdicción del Ministerio de la Producción y de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000) destinado a reforzar los créditos del INSTITUTO NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL dependiente del MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

ARTICULO 71. — Dentro de los créditos aprobados en el artículo 1º de la presente ley y, en uso de las facultades del artículo 16, el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrá incrementar en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($ 4.536.000) el presupuesto asignado a la JURISIDICCION 25- JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS -Programa 17 - Modernización de la Gestión Pública, destinada al cumplimiento de la Ley Nro. 25.506.

ARTICULO 72. — Determínase que la cancelación de obligaciones a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 25.471 (Programa de Propiedad Participada de los ex agentes de Yacimientos Petrolíferos Fiscales) se realice, conforme lo autorizado en el artículo 5° de la citada ley en títulos cuyas características y naturaleza serán determinadas por el Poder Ejecutivo nacional, mediante la entrega de los mismos hasta la suma que surja de cumplir con lo establecido en el artículo 4° de la mencionada ley, conforme al monto de deuda que determine la Comisión creada por la Resolución N° 736/2002 del Ministerio de Economía.

Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, **en la oportunidad de proceder a la distribución de los créditos de la presente ley** a incluir los créditos necesarios para tal fin en la Jurisdicción 90 - Deuda Pública.

ARTICULO 73. — Disminúyese en la suma de VEINTIUN MILLONES CIEN MIL PESOS ($ 21.100.000) el monto estimado en el artículo 2° de la presente ley incluido como contribución al Tesoro Nacional por el artículo 28, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia 1532/2002 correspondiente al INCAA (Instituto Nacional de Cinematografía y Artes Audiovisuales).

Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, increméntase en igual monto el resultado financiero estimado en el artículo 4° de la presente ley.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros, en oportunidad de proceder a la distribución de los créditos a los que se refiere el artículo 13, a adecuar el cálculo de recursos y el resultado financiero de acuerdo con lo determinado en el presente artículo.

ARTICULO 74. — Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias como consecuencia de la continuidad, finalización y toma de posesión de la construcción del edificio destinado a la formación de los Suboficiales de la Armada Argentina en la Base Naval Puerto Belgrano, de acuerdo con las provisiones de crédito derivadas del artículo 40 de la Ley N° 25.237. A efectos de asegurar dicha continuidad, podrá complementarse la adjudicación de los trabajos necesarios con alguno de los sistemas previstos en el artículo 5° de la Ley de Obras Públicas N° 13.064.

ARTICULO 75. — Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias para la implementación del Proyecto Fijación del Límite Exterior de la Plataforma Continental Argentina ejecutado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto en cumplimiento de la Ley N° 24.815.

ARTICULO 76. — El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a requerimiento de los Presidentes de ambas Cámaras del CONGRESO NACIONAL, incorporará los sobrantes de los presupuestos de la JURISDICCION 01 — PODER LEGISLATIVO NACIONAL— a que alude el artículo 9° de la Ley N° 11.672 COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t.o. 1999) existentes al 31 de diciembre de 2002 para atender programas sociales y/o necesidades adicionales de funcionamiento del PODER LEGISLATIVO NACIONAL.

ARTICULO 77. — Fíjanse los importes a remitir en forma mensual y consecutiva a las provincias que se determinan, y durante el presente ejercicio, en concepto de pago de las obligaciones generadas por el artículo 11 del "Acuerdo Nación - Provincias, sobre Relaciones Financieras y Bases para un nuevo Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos" de fecha 27 de febrero de 2002 ratificado por Ley N° 25.570, y que se corresponde con el TRECE POR CIENTO (13%) a la garantía de Coparticipación Federal de Impuestos establecida en el Compromiso Federal ratificado por ley N° 25.400 y sus addendas complementarias: a la PROVINCIA DE LA PAMPA, TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS ($ 3.369.100); a la PROVINCIA DE SANTA CRUZ, TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($ 3.380.000); a la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 6.795.000); a la PROVINCIA DE SANTA FE, CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CIEN PESOS ($ 14.970.100) y a la PROVINCIA DE SAN LUIS CUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS ($ 4.031.300).

ARTICULO 78. — Autorízase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a efectuar las modificaciones en los créditos correspondientes a la JURISDICCION 40- MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, dentro del monto total a que se refiere el artículo 1° de la presente ley y a efectos de atender las erogaciones para la puesta en funcionamiento de los JUZGADOS FEDERALES en las ciudades de ORAN, Provincia de Salta (Ley N° 23.112), ROSARIO, Provincia de Santa Fe (Ley N° 24.121), QUILMES (Ley N° 25.519), NECOCHEA (Ley N° 24.368) y TRES DE FEBRERO (Ley N° 25.012) de la Provincia de Buenos Aires y para la creación de los JUZGADOS FEDERALES de las ciudades de PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA en la Provincia del Chaco, de MENDOZA en la Provincia de Mendoza y de LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN en la Provincia de Jujuy.

ARTICULO 79. — Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a disponer, en oportunidad de proceder a la distribución de los créditos, y hasta tanto se apruebe el primer presupuesto del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 25.672, de una ampliación de SETECIENTOS MIL PESOS ($ 700.000) del Programa 28 — JURISDICCION 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR.

ARTICULO 80. — El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 16, y en oportunidad de proceder a la distribución de los créditos de acuerdo al artículo 13, dispondrá una compensación dentro de los créditos asignados a la JURISDICCION 75 -MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Y JURISDICCION 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO, de acuerdo al siguiente procedimiento y detalle; a LA

JURISDICCION 75 -MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Programa 16 - Acciones de Empleo -Fuente de Financiamiento 11, SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($ 6.530.548) y al Programa 20 - Formulación y Regulación de la Política Laboral - Fuente de Financiamiento 11 - SIETE MILLONES DE PESOS ($ 7.000.000), desde la JURISDICCION 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO - Programa 94 -Asistencia Financiera a Sectores Económicos - Fuente Financiamiento 11- SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 7.500.000) y desde el Programa 95 - Asistencia Financiera a Empresas Públicas, Ente Binacional y Concesionarios de Servicios Públicos - Fuente de Financiamiento 11 - SEIS MILLONES TREINTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($ 6.030.548).

ARTICULO 81. — El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, asignará fondos suficientes para el financiamiento de un programa nacional de nutrición y alimentación. Dichos fondos, una vez asignados, no podrán ser afectados a otras finalidades o destinos, y su ejecución tendrá carácter prioritario. A tal fin, también dispondrá de los créditos autorizados por esta ley en programas o planes que atiendan a similares objetivos, en particular el Programa 26 - PROGRAMA DE EMERGENCIA ALIMENTARIA correspondiente a la Jurisdicción 85 MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

ARTICULO 82. — Dentro de los créditos aprobados por el artículo 1°, dispónese incrementar en la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($ 4.709.845) y de CINCUENTA Y SEIS (56) cargos en la JURISDICCION 10 - Ministerio Público -Servicio Administrativo 360 - Procuración General de la Nación, y en la suma de UN MILLON DE PESOS ($ 1.000.000), el Programa 28 - Unidad de Información Financiera - JURISDICCION 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y las sumas necesarias para realizar las auditorías de programas sociales para el organismo descentralizado 001 - Auditoría General de la Nación - dependiente de la Jurisdicción 01 - Poder Legislativo nacional. El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en oportunidad de proceder a la distribución de los créditos a que alude el artículo 13 dará cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 83. — Dispónese que dentro del total de los créditos aprobados por la presente ley a la JURISDICCION 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO — Programa de Asistencia Financiera a Sectores Económicos, deberá asignarse la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($ 25.000.000) a efectos de dar cumplimiento al plan de inversiones establecido en la concesión otorgada por el Decreto N° 1037/99.

ARTICULO 84. — Modifícase el artículo 75 de la Ley N° 25.565 incorporado a la Ley N° 11.672 COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t.o. 1999), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"El Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas tiene como objeto financiar a) las compensaciones tarifarias para la Región Patagónica, Departamento Malargüe de la Provincia de Mendoza y de la Región conocida como "Puna", que las distribuidoras o subdistribuidoras zonales de gas natural y gas licuado de petróleo de uso domiciliario, deberán percibir por la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales, y b) la venta de cilindros, garrafas o gas licuado de petróleo, gas propano comercializado a granel y otros, en las provincias ubicadas en la Región Patagónica, Departamento de Malargüe de la provincia de Mendoza y de la Región conocida como "Puna".

El Fondo referido en el párrafo anterior se constituirá con un recargo de hasta un SIETE Y MEDIO POR CIENTO (7,5%) sobre el precio del gas natural en punto de ingreso al sistema de transporte, por cada METRO CUBICO (M3) de NUEVE MIL TRESCIENTAS KILOCALORIAS (9.300 kc), que se aplicará a la totalidad de los metros cúbicos que se consuman y/o comercialicen por redes o ductos en el Territorio Nacional cualquiera fuera el uso o utilización final del mismo, y tendrá vigencia para las entregas posteriores a la publicación de la presente Ley. Los productores de gas actuarán como agentes de percepción en oportunidad de producirse la emisión de la factura o documento equivalente a cualquiera de los sujetos de la industria. La percepción y el autoconsumo constituirán un ingreso directo y se deberán declarar e ingresar conforme a lo establecido por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, la cual podrá incorporar los cambios que estime pertinentes.

La totalidad de los importes correspondientes al recargo establecido por el presente artículo y no ingresados por los agentes de percepción dentro del plazo establecido en la reglamentación, devengarán a partir del vencimiento del mismo los intereses, actualizaciones y multas establecidas por la Ley N° 11.683 y sus modificatorias (t.o. 1998) y regirán a su respecto los procedimientos y recursos previstos en dicha Ley.

El MINISTERIO DE ECONOMIA queda facultado para aumentar o disminuir el nivel del recargo establecido en el presente artículo en hasta un VEINTE POR CIENTO (20%), con las modalidades que considere pertinentes.

Autorízase la afectación de fondos recaudados en función del régimen creado por el Artículo 75 de la Ley N° 25.565, al pago de subsidio correspondiente a consumos de Usuarios del Servicio General P, de gas propano indiluido por redes de la región beneficiaria, que se hubiesen devengado hasta el ejercicio 2002 y durante el período que medie hasta el establecimiento de un régimen específico de compensaciones en base a principios de equidad y uso racional de la energía, que deberán percibir las distribuidoras y subdistribuidoras zonales por aplicación de tarifas diferenciales a los usuarios del Servicio General P.

La SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA deberá reglamentar dentro del ejercicio 2003 el procedimiento de asignación de recursos previsto en el Artículo 25 del Decreto N° 786 del 8 de mayo de 2002.

Prorrógase hasta el 30 de junio de 2003 el plazo establecido en el artículo 3° del Decreto N° 786 del 8 de mayo de 2002. Si al 1 de julio de 2003 no se verificase el cumplimiento de la exigencia establecida, deberá aplicarse la tarifa plena de licencia vigente a quien incurra en el incumplimiento.

Los montos provenientes de la aplicación del recargo serán transferidos al Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas, **con anterioridad a su percepción por el ESTADO NACIONAL quien garantizará la intangibilidad de los bienes que integran dicho Fondo Fiduciario, indicándose además que en ningún caso constituyen ni serán considerados como recursos presupuestarios, impositivos o de cualquier otra naturaleza que pongan en riesgo el cumplimiento del fin al que están afectados, ni el modo u oportunidad en que se realice.**

El presente régimen se mantendrá en vigencia por un plazo de DIEZ (10) años."

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a proceder al ordenamiento de las normas a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 85. — Dispónese, dentro de los créditos asignados a la JURISDICCION 70, MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA una asignación de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($ 1.500.000) destinada a los gastos operativos de EDUCAR S.E **y, dentro de los créditos asignar a la JURISDICCION 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO, la suma de TRES MILLONES SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS ($ 3.075.515), para cancelar las obligaciones del Estado nacional con la Municipalidad de Embalse en la PROVINCIA DE CORDOBA.**

Asimismo, facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, en uso de las facultades conferidas por el artículo 16 de esta ley, a asignar en la JURISDICCION 80 - MINISTERIO DE SALUD-, las partidas presupuestarias necesarias para la implementación del Seguro Universal Materno Infantil, y para el cumplimiento de los Convenios Bilaterales firmados con el Reino de España y la República de Italia.

ARTICULO 86. — El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en uso de las facultades del artículo 16 y en oportunidad de proceder, de conformidad con el artículo 13 de la presente ley incorporará las sumas necesarias para atender los perjuicios económicos ocasionados por desastres climatológicos ocurridos en todo el territorio nacional.

ARTICULO 87. — Suspéndese por el término de UN (1) año, contado a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, las transferencias de fondos que efectúa la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), dispuestas por el artículo 34 del Decreto N° 1394 del 5 de noviembre de 2001 y destinadas al funcionamiento del Sistema de Información y Recaudación para la Seguridad Social, administrado por el INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INARSS). Durante la vigencia de la suspensión dispuesta los créditos destinados a tal fin serán reasignados para incrementar el presupuesto **operativo** de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

ARTICULO 88. — El producido de la venta de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al dominio privado de la Nación, asignados en uso a las FUERZAS ARMADAS, será destinado al reequipamiento del ya existente, en el marco de la reestructuración establecida por la Ley N° 24.948. Dichos recursos podrán ser utilizados durante el corriente y en sucesivos ejercicios.

Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS para que de conformidad con el artículo 16 efectúe la reestructuración presupuestaria correspondiente.

ARTICULO 89. — Dispónese una compensación de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($ 999.251) dentro de los créditos aprobados en la presente ley, desde el Programa 96 -Atención Servicios Financieros y Gastos Judiciales - Servicios no Personales -Servicios Comerciales y Financieros - Fuente de Financiamiento 11, de la JURISDICCION 91 -OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO, al Programa 21 -Defensa de los Derechos de los Ciudadanos - Fuente de Financiamiento 11, de la JURISDICCION 01 - PODER LEGISLATIVO NACIONAL.

ARTICULO 90. — Establécese que los saldos excedentes del FONDO SOLIDARIO DE REDISTRIBUCION que administra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIO DE SALUD se deberán asignar directamente a la cancelación de las obligaciones corrientes de la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES.

ARTICULO 91. — Consolídanse en el ESTADO NACIONAL, en los términos y con los alcances de la Ley N° 23.982, del Capítulo V de la Ley N° 25.344 y normas reglamentarias y complementarias, las obligaciones de causa o título anterior al 30 de junio de 2002, que el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS mantenga con personas físicas y jurídicas del Sector Público o Privado, que consistan en el pago de una suma de dinero, o que se resuelvan con el pago de una suma de dinero, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando medie o hubiese mediado controversia reclamada judicial o administrativamente conforme a las leyes vigentes acerca de los hechos o derechos aplicables.

b) Las erogaciones que correspondan a deudas corrientes y no corrientes derivadas del cumplimiento del objetivo de su creación previsto en la Ley N° 19.032 y sus modificatorias.

c) Las obligaciones que correspondan a deudas corrientes y no corrientes derivadas de su actividad institucional, en su carácter de empleador o como contratante de servicios en general, incluida la locación de cosas y de obras y/o adquirente de cualquier tipo de bienes por parte del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

d) Las obligaciones accesorias a una obligación consolidada.

La consolidación en el ESTADO NACIONAL dispuesta precedentemente se efectuará dentro del importe máximo de colocación de BONOS DE CONSOLIDACION previsto en el artículo 6° de la presente Ley y en el orden de prelación a que alude el mismo.

Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA, en su condición de autoridad de aplicación de la Ley N° 25.344, a establecer las normas que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Derógase el artículo 16 de la Ley N° 25.615 y los artículos 29, 30, 31 y 32 del Decreto N° 486 de fecha 12 de marzo de 2002.

ARTICULO 92. — Disminúyese en la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($ 67.600.000) el monto fijado en el artículo 1° para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 25.685 del Fondo Especial de Salto Grande, correspondiente a la finalidad Servicios Económicos incluida en la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA.

Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior disminúyese en igual monto el resultado financiero estimado en el artículo 2° de la presente ley.

Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en oportunidad de proceder a la distribución de los créditos a los que se refiere el artículo 13 a adecuar los créditos y resultado financiero de acuerdo con lo determinado en el presente artículo.

ARTICULO 93. — Establécese que el remanente al 31 de diciembre de 2002 originado en los excedentes del Aprovechamiento Hidroeléctrico Salto Grande será transferido a las provincias de Entre Ríos, Corrientes y Misiones.

Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para cumplir con lo especificado en el primer párrafo del presente artículo.

ARTICULO 94. — Dentro de los casos aprobados por el artículo 1°, asígnase la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 2.650.000) destinada a la ejecución del proyecto de apoyo técnico en el proceso de certificación de software, a la exportación de software y productos tecnológicos asociados de origen nacional, y a la promoción y capacitación en innovaciones tecnológicas, dirigidas especialmente a micro, pequeñas y medianas empresas.

CAPITULO XI
DE LA LEY COMPLEMENTARIA PERMANENTE

ARTICULO 95. — Incorpóranse a la Ley 11.672, COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (T.O. 1999) el artículo 10 de la Ley 25.565 y el segundo párrafo del artículo 9° y los artículos: 27; 30; 50; 56; 84 y 91 de la presente ley.

TITULO II
PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE
LA ADMINISTRACION CENTRAL

ARTICULO 96. — Detállanse en las planillas resumen N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 anexas al presente título, los importes determinados en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente ley.

TITULO III
PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE ORGANISMOS
DESCENTRALIZADOS
E INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 97. — Detállanse en las planillas resumen N°. 1a, 2a, 3a, 4a, 5a, 6a, 7a, 8a y 9a anexas al presente título los importes determinados en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente ley.

ARTICULO 98. — Detállanse en las planillas resumen N° 1b, 2b, 3b, 4b, 5b, 6b, 7b, 8b y 9b anexas al presente título los importes determinados en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente ley.

ARTICULO 99. — Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a realizar todas las modificaciones y reestructuraciones de planillas y/o cuadros anexos que resulten modificados por incorporaciones de artículos o corrección de partidas.

ARTICULO 100. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.725 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JOSE L. GIOJA. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

NOTA: Los textos en negrita fueron observados.

Decreto 55/2003

Bs. As., 9/1/2003

VISTO el Expediente N° S01-0000299/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y el Proyecto de Ley N° 25.725 de PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio de 2003, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 27 de diciembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Presupuesto General de la Administración Nacional adquiere importancia fundamental tanto desde el punto de vista del control republicano de la gestión que el Gobierno prevé desarrollar, como así también de su empleo como instrumento de política económica.

Que en el contexto de la situación económica actual el Proyecto de Presupuesto fue elaborado en el marco de las disposiciones de la Ley N° 25.561 que declaró la emergencia pública, en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, procurando un uso más eficiente de los recursos en un marco de restricción del gasto público compatible con el control de las metas de resultado primario y financiero del ejercicio.

Que, dentro de ese marco, se torna imprescindible garantizar el logro de los objetivos del GOBIERNO NACIONAL encaminados al crecimiento económico, privilegiando asimismo la atención del gasto social, en particular la emergencia social que comprende planes alimentarios de emergencia, de empleo y de atención sanitaria.

Que, con tal propósito, las partidas de gastos incluidas en el Proyecto de Ley han sido estimadas con un criterio restrictivo que sólo permitirá el cumplimiento de aquellas funciones impostergables a cargo de las distintas jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional.

Que, por ello, resulta conveniente observar determinadas normas del Proyecto de Ley sancionado que no cumplen con los requisitos antes expresados.

Que el artículo 14 del Proyecto de Ley se refiere a la facultad otorgada al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS para introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios en la medida que las mismas sean financiadas con incremento de fuentes de financiamiento originadas en préstamos de Organismos Financieros Internacionales de los que la Nación forma parte, y Convenios Bilaterales o de Gobierno a Gobierno, con la condición de que su monto se compense con la disminución de otros créditos presupuestarios para no alterar el resultado estimado en el artículo 4° del Proyecto de Ley.

Que la inclusión dentro de las facultades otorgadas para el financiamiento proveniente de Convenios Bilaterales o de Gobierno a Gobierno no resulta compatible con las disposiciones del artículo 60 de la Ley N° 24.156 que determina que las Entidades de la Administración Nacional no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la Ley de Presupuesto General del año respectivo o en, una Ley específica, con excepción de aquellas operaciones de crédito público que formalice el PODER EJECUTIVO NACIONAL con los Organismos Financieros Internacionales de los que la Nación forme parte.

Que el Proyecto de Ley no ha autorizado operaciones de crédito público originadas en Convenios Bilaterales o de Gobierno a Gobierno, razón por la cual de hacerse uso de esta facultad se estaría vulnerando las disposiciones de la Ley N° 24.156.

Que en base a los argumentos expresados en los párrafos anteriores se estima conveniente observar la frase "y Convenios Bilaterales o de Gobierno a Gobierno" del artículo 14 del Proyecto de Ley.

Que el artículo 30 del Proyecto de Ley establece que el producido de las tasas que integren recursos de los FONDOS FIDUCIARIOS no podrán tener afectación a favor del TESORO NACIONAL, salvo autorización previa, expresa y específica del Congreso Nacional. Asimismo este artículo determina que los recursos de los Fondos Fiduciarios que se hubieren destinado durante el año 2002 a favor del TESORO NACIONAL procurarán ser reintegrados en el período 2003.

Que la redacción del mencionado artículo 30 expresa un criterio contrario al previsto en el Proyecto remitido oportunamente por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a consideración del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el artículo 57 del Proyecto de Ley dispone una reducción de UN MIL MILLONES DE PESOS ($ 1.000.000.000) en los gastos primarios del Sector Público Nacional.

Que la magnitud de la rebaja dispuesta obliga a considerar también la afectación parcial de los gastos previstos para los Fondos Fiduciarios. Por otra parte, el cumplimiento de lo establecido en el último párrafo del artículo 30 del Proyecto de Ley significará la alteración del resultado financiero estimado en el artículo 4° del mismo.

Que, sobre la base de las argumentaciones expuestas, se estima conveniente observar en su totalidad el artículo 30 del Proyecto de Ley.

Que el artículo 43 del Proyecto de Ley sustituye el artículo 9° de la Ley N° 24.241 eliminando el límite máximo de VEINTE (20) veces el valor del Modulo Previsional (MOPRE) a los fines de la determinación de la base imponible previsional para el cálculo de aportes y contribuciones.

Que los sistemas previsionales deben establecer criterios consistentes entre los ingresos que originan los aportes al sistema y la regulación de las correspondientes prestaciones previsionales que resultan del mismo.

Que por imperio de la modificación que dispone el artículo 43 del Proyecto de Ley se altera el equilibrio antes expresado ocasionando la inestabilidad jurídica del sistema previsional e incrementándose la litigiosidad potencial del citado sistema, razón por la cual se considera necesaria la observación de este artículo.

Que el artículo 44 del Proyecto de Ley establece que la mayor recaudación que se verifique por la aplicación del artículo 43 deberá ser destinada exclusivamente por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL al pago del retroactivo generado por el descuento a que se refiere el artículo 1° del Decreto N° 926 de fecha 20 de junio de 2001.

Que, como consecuencia de la observación prevista para el artículo 43, lo dispuesto en el artículo 44 se torna abstracto, razón por la cual debe observarse este artículo.

Que el artículo 59 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a establecer medidas tributarias especiales en los departamentos provinciales cuya crisis laboral, en general, derive de la privatización o cierre de empresas públicas debiendo determinar las características y condiciones para ser considerados como tales, priorizando la ocupación de ex-agentes de empresas públicas desocupados.

Que la facultad conferida por ese artículo incluye medidas de carácter general tales como diferimientos, reintegros, deducciones, regímenes especiales de amortización y/o bonificaciones de impuestos y mecanismos de financiamiento tales como Fondos Fiduciarios, cuya magnitud resulta difícil de prever, repercutiendo en forma negativa en el cumplimiento de las metas de recaudación previstas, razón por la cual se considera necesaria la observación total del artículo 59 del Proyecto de Ley.

Que el artículo 61, del Proyecto de Ley faculta al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a reestructurar las partidas necesarias para dar cumplimiento a lo acordado en la planilla 2 del Anexo I, Convenio de Financiamiento entre la Nación y la PROVINCIA DE MENDOZA celebrado el 25 de julio de 2002.

Que dentro del Programa de Financiamiento Ordenado de Finanzas Provinciales la PROVINCIA DE MENDOZA cuenta con un monto de TRESCIENTOS CINCO MILLONES DE PESOS ($ 305.000.000).

Que teniendo en cuenta la magnitud del monto antes señalado y la imposibilidad de su atención dentro de los créditos aprobados por el artículo 1° del Proyecto de Ley, y que por otra parte en relación al desarrollo de las negociaciones que se llevan a cabo con el resto de las Provincias dentro del Programa citado en el considerando anterior se estaría alterando unilateralmente el curso de las referidas negociaciones.

Que teniendo en cuenta las consideraciones expresadas en los párrafos anteriores se estima necesario la observación total del artículo 61 del Proyecto de Ley.

Que el artículo 63 del Proyecto de Ley, establece una afectación de los créditos asignados a la Jurisdicción 40 - Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos - Subjurisdicción Servicio Penitenciario Federal, a efectos de atender el pago de las obligaciones vencidas y a vencer originadas en el alojamiento de internos por causas federales en establecimientos carcelarios pertenecientes a las Provincias.

Que, en primer lugar, el artículo 63 del Proyecto de Ley no determina monto para cumplir con tal finalidad y, por otra parte, se considera que la asignación de créditos destinados al SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL ha sido realizada dentro del marco que le permita atender las necesidades mínimas e impostergables propias del mismo. En base a lo expresado en los párrafos anteriores no resultaría posible la reasignación que dispone el artículo 63 del Proyecto de Ley, razón por la cual se considera que debe ser observado en su totalidad.

Que el artículo 65 del Proyecto de Ley, dispone una reasignación de créditos dentro del total aprobado por el artículo 1° del Proyecto de Ley para atender el importe necesario y suficiente para el pago del Fondo Nacional de Incentivo Docente correspondiente al primer semestre del año 2002.

Que por otra parte por el artículo 64 del Proyecto de Ley se está dando cumplimiento al pago de la cuota del segundo semestre del año 2001 lo cual significa una reasignación de créditos del orden de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS ($ 330.000.000) lo cual representa un significativo esfuerzo dentro del total de los créditos aprobados.

Que en base a los argumentos antes expuestos resulta necesario observar en su totalidad el artículo 65 del Proyecto de Ley.

Que el artículo 66 del Proyecto de Ley dispone, en su primer párrafo, una asignación dentro de los créditos aprobados por la presente Ley correspondientes a la Jurisdicción 45 - Ministerio de Defensa de un importe necesario y suficiente para la realización, a cargo de la Fuerza Aérea Argentina, de los estudios de factibilidad para la construcción del Hospital Escuela de Emergencias Médicas en las inmediaciones del Aeropuerto Internacional de Ezeiza, Ministro Pistarini.

Que asimismo el citado artículo dispone compensaciones dentro de los créditos aprobados con destino a la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE, al MINISTERIO DE SALUD y al

Programa Fondo Participativo de Inversión Social (FOPAR) por un total de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 14.200.000), provenientes de la Jurisdicción 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro.

Que por otra parte el mencionado artículo 66 establece un refuerzo de TREINTA MILLONES DE PESOS ($ 30.000.000) destinados a la Jurisdicción 85 - Ministerio de Desarrollo Social originado en la constitución de aplicaciones financieras a que alude el artículo 53 del Proyecto de Ley.

Que la afectación dispuesta en el primer párrafo del artículo no determina monto para realizar los estudios de factibilidad para la construcción del Hospital Escuela de Emergencias Médicas y la compensación con créditos asignados a la Jurisdicción 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro en la magnitud determinada en los otros casos obligará a dejar de atender conceptos prefijados y que en la mayoría de los casos son transferencias a Provincias. Por último la atención del refuerzo al presupuesto de la Jurisdicción 85 - Ministerio de Desarrollo Social, utilizando el mecanismo previsto en el artículo 53 del Proyecto de Ley, constitución de aplicaciones financieras, provocará una modificación del resultado financiero estimado en el artículo 4° del mismo. Además, altera totalmente el espíritu del citado artículo 53 que es un financiamiento de caja del TESORO NACIONAL de cortísimo plazo.

Que, sobre la base a las consideraciones expresadas precedentemente, resulta aconsejable observar el artículo 66 del Proyecto de Ley.

Que el artículo 68 del Proyecto de Ley dispone que el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS deberá efectuar una reducción del QUINCE POR CIENTO (15%) de los créditos asignados a Servicios no Personales y destinarlos a reforzar los presupuestos de: DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA y ENOHSA.

Que el Inciso 3 - Servicios no Personales incluye esencialmente partidas para atender el pago de servicios básicos y de los servicios tercerizados, especialmente los correspondientes a mantenimiento y limpieza, como así también el pago de viáticos y pasajes.

Que en base a lo expuesto se considera impracticable producir una rebaja en el porcentaje establecido sin resentir la atención de los conceptos antes mencionados.

Que al mismo tiempo el artículo 68 del Proyecto de Ley no determina las obras a realizar ni se tiene conocimiento que las mismas hayan contado con la aprobación que prevé la Ley Nacional de Inversión Pública.

Que por todo lo expuesto resulta necesario la observación total de este artículo.

Que el artículo 69 del Proyecto de Ley dispone que el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en uso de las facultades del artículo 16 y en oportunidad de proceder de conformidad con el artículo 13 del Proyecto de Ley, asignará los fondos suficientes para dar cumplimiento a convenios entre la Nación y las PROVINCIAS DE CATAMARCA, LA PAMPA y SANTIAGO DEL ESTERO.

Que también lo autoriza a efectuar reasignaciones de créditos por un monto de NUEVE MILLONES DE PESOS ($ 9.000.000) destinados a reforzar los créditos de la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE y del Programa de Restitución Ambiental de la Minería de Uranio (PRAMU) de la Comisión Nacional de Energía Atómica.

Que con relación a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo y atento la urgencia en concretar la distribución de los créditos del Proyecto de Ley no sería conveniente determinar en esa oportunidad la realización de las reasignaciones previstas, razón por la cual se estima que debe observarse en el citado párrafo la frase: "y en oportunidad de proceder, de conformidad con el artículo 13 de la presente Ley".

Que en virtud de la reducción de gastos dispuesta por el artículo 57 del Proyecto de Ley se considera con escasas posibilidades la efectivización de las reasignaciones de crédito a que alude el segundo párrafo del artículo 69 del mismo, razón por la cual se estima necesaria su observación.

Que el artículo 70 del Proyecto de Ley dispone también reasignaciones dentro de los créditos aprobados destinados a la implementación del Programa Nacional de Desarrollo de Actividades Agrícolas No Tradicionales, del Programa Nacional de Suelos y un refuerzo en los créditos asignados al INSTITUTO NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Que en virtud de las consideraciones expresadas anteriormente, con relación a la rebaja de créditos dispuesta por el artículo 57 del Proyecto de Ley, se considera conveniente la observación total del artículo 70 del mismo.

Que el artículo 72 del Proyecto de Ley dispone la cancelación de las obligaciones a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 25.471 - Programa de Propiedad Participada de los ex - agentes de YPF, en títulos cuyas características y naturaleza serán determinadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta el monto que surja de la determinación de la Comisión creada por la Resolución N° 736/2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el citado artículo 72 faculta en su parte in fine al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, en la oportunidad de proceder a la distribución de los créditos del Proyecto de Ley a incluir la suma necesaria para tal fin en la Jurisdicción 90 - Deuda Pública.

Que el artículo 5° de la mencionada Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA establece un plazo de SESENTA (60) días hábiles para cumplir con lo establecido en el artículo 4° de la Ley N° 25.471. Dicho plazo resulta incompatible con la posible fecha del dictado de la distribución de créditos a que alude el último párrafo del artículo 72 del Proyecto de Ley, razón por la cual resulta necesario observar la frase "en la oportunidad de proceder a la distribución de los créditos de la presente ley".

Que el artículo 73 del Proyecto de Ley, disminuye en la suma de VEINTIUN MILLONES CIEN MIL PESOS ($ 21.100.000) el monto estimado en el artículo 2°, incluido como contribución al TESORO NACIONAL por el artículo 28, correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA Y ARTES AUDIOVISUALES.

Que la planilla anexa al artículo 28 del Proyecto de Ley sancionado no contempla ningún aporte al TESORO NACIONAL del mencionado Instituto, razón por la cual lo dispuesto en el artículo 73 del mismo resulta abstracto correspondiendo su observación total.

Que el artículo 80 del Proyecto de Ley establece una compensación por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($ 13.530.548) dentro de los créditos asignados a la Jurisdicción 91 - Obligaciones a Cargo del Tesoro, destinada a reforzar a la Jurisdicción 75 - Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Que los créditos asignados dentro del artículo 1° del Proyecto de Ley a la Jurisdicción 91 - Obligaciones a Cargo del Tesoro contienen un destino específico para cumplir con compromisos preestablecidos. Su afectación impedirá su cumplimiento, razón por la cual resulta necesario la observación total de este artículo.

Que el artículo 84 del Proyecto de Ley modifica el artículo 75 de la Ley N° 25.565, incorporado a la Ley N° 11.672 COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (T.O. 1999), referido al Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas.

Que el antepenúltimo párrafo de este artículo dispone la intangibilidad de los bienes que integran el citado Fondo Fiduciario.

Que como consecuencia de lo determinado por el artículo 57 del Proyecto de Ley referido a la reducción de UN MIL MILLONES DE PESOS ($ 1.000.000.000), su cumplimiento puede afectar la asignación de los créditos de los Fondos Fiduciarios, incluido en ellos al Fondo a que se refiere el artículo 84 del mismo, razón por la cual no podría garantizarse su intangibilidad.

Que por otra parte la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha dictaminado recientemente que al pertenecer los Fondos Fiduciarios al SECTOR PUBLICO NACIONAL los recursos que los integran pueden quedar afectados por medidas de carácter general como la dispuesta por el artículo 57 del Proyecto de Ley, razón por la cual resulta conveniente observar parcialmente el antepenúltimo párrafo del artículo 84 del mismo.

Que el artículo 85 del Proyecto de Ley dispone reasignaciones dentro de los créditos aprobados destinadas a gastos operativos de EDUCAR S.E. y para la cancelación de las obligaciones del Estado Nacional con la Municipalidad de Embalse en la PROVINCIA DE CORDOBA.

Que las obligaciones del Estado Nacional con la Municipalidad de Embalse tienen su fecha de origen antes del 31 de diciembre del año 1999 y su cancelación debe encuadrarse en las disposiciones de la Ley N° 25.344 de Emergencia Económica, razón por la cual resulta necesario observar parcialmente el artículo 85 del Proyecto de Ley.

Que el artículo 86 del Proyecto de Ley faculta al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a incorporar las sumas necesarias para atender los perjuicios económicos ocasionados por desastres climatológicos ocurridos en todo el territorio nacional.

Que el mencionado artículo no determina montos y por otra parte el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS se halla facultado por el artículo 16 del Proyecto de Ley a disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias dentro del total aprobado por el mismo. En base a ello y a medida que se produzcan los perjuicios económicos a que alude el artículo 86 del Proyecto de Ley, podrá en caso de resultar necesario utilizar dicha facultad. En consecuencia se considera necesario observar en su totalidad el artículo 86 del Proyecto de Ley.

Que el artículo 87 del Proyecto de Ley suspende por un año la transferencia de los fondos que efectúa la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) al INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INARSS) disponiendo que los créditos destinados a tal fin sean reasignados para incrementar el presupuesto operativo de la ANSESS.

Que los fondos originados en la suspensión a que se refiere este artículo deberían ser reasignados a la atención total del presupuesto de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y no circunscribirlo a los gastos operativos de la mencionada entidad, razón por la cual se estima conveniente observar en este artículo la palabra "operativo".

Que el artículo 89 del Proyecto de Ley dispone una compensación de los créditos correspondientes a la Jurisdicción 91 - Obligaciones a Cargo del Tesoro destinados a reforzar los gastos del Programa 21 - Defensa de los Derechos de los Ciudadanos de la Jurisdicción 01 - Poder Legislativo Nacional.

Que como se ha expresado en considerandos anteriores los créditos asignados a la Jurisdicción 91 - Obligaciones a Cargo del Tesoro tienen un destino prefijado para atender distintos compromisos asumidos por el TESORO NACIONAL. Su afectación impedirá su cumplimiento razón por la cual se estima necesario observar en su totalidad este artículo.

Que el artículo 93 del Proyecto de Ley establece que el remanente al 31 de diciembre de 2002 originado en los excedentes del Aprovechamiento Hidroeléctrico Salto Grande será transferido a las provincias de ENTRE RIOS, CORRIENTES y MISIONES, facultando al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para su cumplimiento.

Que la Ley N° 25.671 establece que el Fondo Especial de Salto Grande, creado por la Ley N° 24.954, no formará parte del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional, y en consecuencia los remanentes que se registren al 31 de diciembre de 2002 se transferirán extrapresupuestariamente, razón por la cual la facultad otorgada al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en el último párrafo del artículo 93 se torna abstracta resultando necesaria la observación de dicho párrafo.

Que el artículo 94, del Proyecto de Ley dispone una reasignación, dentro de los créditos aprobados por el artículo 1° del Proyecto de Ley, destinada a la ejecución del proyecto de apoyo técnico en el proceso de certificación de software, a la exportación de software y productos tecnológicos asociados de origen nacional, y a la promoción y capacitación en innovaciones tecnológicas, dirigidas especialmente a micro, pequeñas y medianas empresas.

Que el citado artículo no determina la Jurisdicción presupuestaria que tendría a su cargo el cumplimiento de los proyectos enunciados en el considerando anterior y el desconocimiento de su contenido y naturaleza, razón por la cual se estima necesario observar en su totalidad este artículo.

Que las medidas que se proponen no alteran el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene competencia para el dictado del presente conforme al artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Obsérvase, en el artículo 14 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.725, la frase: "y Convenios Bilaterales o de Gobierno a Gobierno".

Art. 2° — Obsérvanse los artículos 30, 43, 44, 59, 61, 63, 65, 66 y 68 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.725.

Art. 3° — Obsérvase, en el primer párrafo del artículo 69 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.725 la frase: "y en oportunidad de proceder, de conformidad con el artículo 13 de la presente Ley" y el segundo párrafo que dice "El Jefe de Gabinete de Ministros dispondrá de acuerdo con las facultades del artículo 16 y dentro de los créditos autorizados a la Jurisdicción 20 - Presidencia de la Nación, un incremento de CINCO MILLONES DE PESOS ($ 5.000.000) a la Secretaría de Turismo y Deportes con destino al Programa 19, Fomento al Deporte Social y Recreativo. Asimismo reforzará con un importe de CUATRO MILLONES DE PESOS ($ 4.000.000) los créditos correspondientes al Programa de Restitución Ambiental de la Minería de Uranio (PRAMU), de la Comisión Nacional de Energía Atómica".

Art. 4° — Obsérvase el artículo 70 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.725.

Art. 5° — Obsérvase en el último párrafo del artículo 72 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.725 la frase: "en la oportunidad de proceder a la distribución de los créditos de la presente ley".

Art. 6° — Obsérvase el artículo 73 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.725.

Art. 7° — Obsérvase el artículo 80 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.725.

Art. 8° — Obsérvase, en el antepenúltimo párrafo del artículo 84 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.725, la frase: "con anterioridad a su percepción por el ESTADO NACIONAL quien garantizará la intangibilidad de los bienes que integran dicho Fondo Fiduciario, indicándose además que en ningún caso constituyen ni serán considerados como recursos presupuestarios, impositivos o de cualquier otra naturaleza que pongan en riesgo el cumplimiento del fin al que están afectados, ni el modo u oportunidad en que se realice".

Art. 9° — Obsérvase en el artículo 85 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.725, la frase: "y, dentro de los créditos asignar a la JURISDICCION 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO, la suma de TRES MILLONES SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS ($ 3.075.515), para cancelar las obligaciones del Estado Nacional con la Municipalidad de Embalse en la PROVINCIA DE CORDOBA".

Art. 10. — Obsérvase el artículo 86 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.725.

Art. 11. — Obsérvase en la parte in fine del artículo 87 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.725 la palabra: "operativo".

Art. 12. — Obsérvase el artículo 89 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.725.

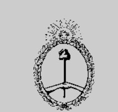
Art. 13. — Obsérvase el último párrafo del artículo 93 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.725 que dice "Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para cumplir con lo especificado en el primer párrafo del presente artículo."

Art. 14. — Obsérvase el artículo 94 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.725.

Art. 15. — Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.725.

Art. 16 — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna. — Graciela Camaño. — Juan J. Alvarez. — Carlos F. Ruckauf. — Aníbal D. Fernández. — María N. Doga. — Graciela Giannettasio. — Ginés M. González García. — Jorge R. Matzkin.



DECRETOS

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 2728/2002

Apruébanse contratos celebrados por la Administración de Programas Especiales.

Bs. As., 31/12/2002

VISTO el Expediente N° 36.784/02 del registro de la Administración de Programas Especiales, los Decretos Nros. 53 del 15 de enero de 1998, 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y 1196 del 5 de julio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 1196/02 modificatorio de su similar N° 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01, y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nros. 1023/01 y 436/00, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional, excluidos los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que por resultar necesario proceder a la contratación de personal para asegurar la continuidad de las actividades de la Administración de Programas Especiales - organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional, en jurisdicción del MINISTERIO DE SALUD con personalidad jurídica y con régimen de autarquía administrativa, económica y financiera, fue suscripto “ad-referendum” del PODER EJECUTIVO NACIONAL los contratos agregados en el Expediente del Visto, cuya aprobación se gestiona en esta instancia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el inciso 1° del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébanse los contratos celebrados entre la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES y las personas que se mencionan en el ANEXO, que forma parte del presente, conforme las condiciones, plazos, montos mensuales y totales allí consignados.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el ejercicio correspondiente.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Ginés M. González García.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Decreto 2726/2003

Danse por aprobadas renovaciones de contratos de locación de obra y servicios profesionales, suscripto en el marco del Convenio de Donación BIRF OTF 22.013 para el “Proyecto de Reducción de las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono” (PRESAO).

Bs. As., 31/12/2002

VISTO el Expediente N° S01:0210939/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, el Documento del Convenio de Donación BIRF OTF 22.013 de los fondos provenientes del Protocolo de Montreal entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, el Decreto N° 1285 de fecha 12 de noviembre de 1996, por el cual se aprueba el citado Convenio de Donación, el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su Decreto Reglamentario n° 601 de fecha 11 de abril de 2002 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 9 de enero de 1997 se suscribió el Convenio de Donación BIRF OTF 22.013 para el “Proyecto de Reducción de las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (PRESAO)”, con el objeto de administrar los fondos de donación suministrados por las Partes del Protocolo de Montreal sobre Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, al Fideicomiso de Proyectos de Ozono (OTF).

Que como condición previa a la entrada en vigencia del Convenio de Donación referido en el considerando precedente, en cumplimiento de los artículos III y VI del citado documento y por Resolución N° 75 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de fecha 13 de febrero de 1997, se creó la Unidad Ejecutora de Proyectos (UEPRO), para la ejecución del PRESAO, con funciones, responsabilidades y personal a satisfacción del BIRF, a los fines de administrar los recursos para la preparación y supervisión de la ejecución de los Subproyectos.

Que en el marco del PRESAO se suscribieron los contratos de locación de obra y servicios indispensables para la correcta implementación del referido proyecto y el normal funcionamiento de la Unidad Ejecutora del mismo.

Que todas las contrataciones se realizan cumplimentando los procedimientos y requisitos estipulados en el Anexo III “Adquisiciones y Servicios de Consultores”, Sección II del Convenio de Donación BIRF OTF 22.013, y reciben la pertinente “no objeción” del BIRF.

Que para asegurar el cumplimiento de los objetivos, resultados y actividades comprometidas por el Organismo Ejecutor del Proyecto se hace aconsejable proceder a la ratificación de la renovación de las contrataciones del personal cuyos contratos se adjuntan en el Anexo I del presente decreto, personal éste que se viene desempeñando como consultor de la Unidad Ejecutora.

Que corre agregado al expediente la “no objeción” del BIRF, con relación a las contrataciones referidas en el Anexo I del presente decreto.

Que, asimismo, dichas contrataciones se encuentran respaldadas por los créditos presupuestarios existentes en las cuentas del Proyecto, Anexo I del Convenio “Retiro de los Fondos de la Donación OTF”.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, y conforme lo dispuesto por el Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Danse por aprobadas las renovaciones de los contratos de locación de obra y servicios profesionales, suscriptos en el marco del Convenio de Donación BIRF OTF 22.013 para el “Proyecto de Reducción de las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono” (PRESAO), que se adjuntan en el Anexo I que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, de la Jurisdicción 54 - MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Art. 3° —Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Aníbal D. Fernández.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2727/2002

Apruébanse contratos celebrados por la Secretaría General en el marco del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 31/12/2002

VISTO la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1184 del 20 de septiembre de 2001, el Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002, el Decreto N° 601 del 11 de abril de 2002, la Decisión Administrativa N° 19 del 27 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002.

Que de acuerdo a las normas mencionadas en el VISTO tramita la propuesta de contratación de personal especializado a celebrarse bajo el régimen del Decreto N° 1184/01.

Que mediante el Decreto N° 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que el personal involucrado en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 601/02 reglamentario de su similar N° 491/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto de la Jurisdicción 20-01 SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley N° 25.565 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 19/02, a fin de atender el gasto resultante de las contrataciones alcanzadas por la presente medida.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la Constitución Nacional y por el Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse los contratos celebrados entre la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION representada por el Subsecretario General Doctor D. José Antonio ROMERO y las personas que se detallan en el Anexo I, del presente, en el marco del Decreto N° 1184/01.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a la partida específica de la Jurisdicción 20-01 SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

REORDENAMIENTO DEL SISTEMA FINANCIERO

Decreto 53/2003

Conversión a pesos dispuesta por el Decreto N° 214/2002. Amplíanse las operaciones establecidas en el Artículo 1° del Decreto N° 410/2002.

Bs. As., 9/1/2003

VISTO el Expediente N° S01:0227847/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y las Leyes Nros. 25.561, 25.565 y 25.570, los Decretos Nros. 214 de fecha 3 de febrero de 2002, 260 de fecha 8 de febrero de 2002, 410 de fecha 1 de marzo de 2002, 471 de fecha 8 de marzo de 2002, 704 de fecha 30 de abril de 2002 y 905 de fecha 31 de mayo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.561 declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria hasta el 10 de diciembre de 2003, delegando facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a efectos de proceder al reordenamiento del sistema financiero y del mercado de cambios.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, actuando en el marco de tal emergencia y en orden a las facultades conferidas por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, dictó un vasto conjunto de disposiciones para modificar y reordenar la situación imperante, entre las que se encuentran las citadas en el Visto.

Que, en tal sentido, el Decreto N° 214/02 dispuso la conversión a pesos de todas las deudas con el sistema financiero, de cualquier causa u origen expresadas en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras, existentes a la sanción de la Ley N° 25.561, a razón de UN PESO por cada DOLAR ESTADOUNIDENSE o su equivalente en otra moneda extranjera, estableciendo a su vez que el deudor cumplirá su obligación devolviendo pesos a la relación indicada.

Que el Decreto N° 260/02 estableció un mercado único y libre de cambios por el cual se cursarán todas las operaciones de cambio en divisas extranjeras a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Que el Decreto N° 410/02, establece las operaciones que no se encuentran incluidas en la conversión a pesos dispuesta por el Artículo 1° del Decreto N° 214/02.

Que el Decreto N° 471/02 dispuso que las obligaciones del Sector Público Nacional, Provincial y Municipal vigentes al 3 de febrero de 2002 denominadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera, cuya ley aplicable sea solamente la ley argentina, se convertirán a PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 1,40) por cada DOLAR ESTADOUNIDENSE o su equivalente en otra moneda extranjera y se ajustarán por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

Que a través del Decreto N° 704/02, modificatorio del Decreto N° 410/02, se excluyeron de la conversión a pesos las obligaciones de dar sumas de dinero en moneda extranjera, contraídas por personas físicas o jurídicas residentes o radicadas en el extranjero, pagaderas con fondos provenientes del exterior, a favor de personas físicas o jurídicas residentes o radicadas en el país aun cuando fuera aplicable la ley argentina, al no haber sido

afectadas por la devaluación de nuestra moneda y no encontrarse por lo tanto incluidas, en el Artículo 1° del Decreto N° 214/02.

Que resulta necesario incluir en los alcances de las excepciones del Artículo 1° del Decreto N° 410/02 a las obligaciones de dar sumas de dinero en moneda extranjera, contraídas por personas jurídicas residentes o radicadas en el país controladas directa o indirectamente por personas físicas o jurídicas residentes o radicadas en el extranjero a favor de personas físicas o jurídicas residentes o radicadas en el país, aún cuando fuera aplicable la ley argentina, excluyendo las operaciones contempladas en el Artículo 2° del Decreto N° 214/02.

Que, por otro lado, existen obligaciones con el exterior que han sido intermediadas en diversas formas jurídicas dentro del país, por razones de practicidad, como resultan ser las obligaciones de los GOBIERNOS PROVINCIALES o MUNICIPALES a favor del GOBIERNO NACIONAL en concepto de représtamos de fondos provenientes de Organismos Multilaterales de Crédito, otorgados en forma directa por medio de préstamos subsidiarios del Tesoro Nacional o a través de Organismos que pertenecen al Sector Público Nacional, para la ejecución de proyectos de distinta naturaleza.

Que, en tal sentido, resulta menester precisar los alcances con que debe aplicarse la normativa vigente, debido a que su interpretación podría provocar serios riesgos financieros para el Tesoro Nacional o para los Organismos pertenecientes al Sector Público Nacional que actuaron como intermediarios en las operaciones mencionadas en el considerando precedente, por lo que resulta imperioso preservar la neutralidad para los mismos.

Que igual aclaración cabe realizar respecto del recupero de obligaciones de dar sumas de dinero en moneda extranjera del Sector Público y Privado que fueran oportunamente asumidas por el GOBIERNO NACIONAL y refinanciadas en el marco del CLUB DE PARIS, cuyos servicios son atendidos directamente por el Tesoro Nacional y luego recobrados a los entes deudores subrogados; de las obligaciones de dar sumas de dinero en moneda extranjera contraídas por el Sector Público y Privado con Organismos Multilaterales de Crédito de los que la REPUBLICA ARGENTINA es miembro para cuyo cumplimiento resulte aplicable la ley argentina; de las obligaciones de dar sumas de dinero en moneda extranjera contraídas por el Sector Público y Privado con Organismos Multilaterales de Crédito de los que la REPUBLICA ARGENTINA es miembro, oportunamente avaladas por el GOBIERNO NACIONAL, que deban ser afrontadas por el mismo ante el incumplimiento de sus deudores principales; y de las obligaciones de dar sumas de dinero en moneda extranjera contraídas por Entes Binacionales a favor del GOBIERNO NACIONAL, aún cuando fuera aplicable la ley argentina.

Que es necesario destacar que los préstamos acordados por la Nación a las Provincias, provenientes de la financiación de Organismos Multilaterales de Préstamos, han sido concedidos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras, aunque fueron desembolsados en moneda nacional por aplicación de la Ley de Convertibilidad N° 23.928.

Que las proyecciones presupuestarias del presente ejercicio aprobadas mediante Ley N° 25.565, contemplan el pago de las obligaciones con los Organismos Internacionales de Préstamos, contando para ello con el reembolso de la parte correspondiente a los Entes destinatarios de tales préstamos.

Que, por otra parte, la Ley N° 25.570 ratifica el "ACUERDO NACION - PROVINCIAS SOBRE RELACION FINANCIERA Y BASES DE UN REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS" celebrado entre el ESTADO NACIONAL, los ESTADOS PROVINCIALES y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES el 27 de febrero de 2002.

Que el Artículo 8° del Acuerdo mencionado en el considerando precedente, en su parte pertinente, establece que las deudas de las Provincias provenientes de programas financiados por Organismos Multilaterales de Crédito recibirán el mismo tratamiento que obtenga el ESTADO NACIONAL para sus deudas con dichos organismos, agregándose que con el objeto de atenuar el eventual impacto del tipo de cambio sobre los servicios de deudas provinciales originadas en préstamos internacionales, el ESTADO NACIONAL incluirá partidas presupuestarias destinadas a tal fin.

Que, sin perjuicio de que se determinen en el futuro otros procedimientos para que se lleve a cabo la decisión del GOBIERNO NACIONAL de contribuir con los ESTADOS PROVINCIALES, a efectos de otorgar un tratamiento igualitario a toda la deuda provincial, se considera necesario dejar establecido que el reembolso de las deudas que mantienen los GOBIERNOS PROVINCIALES y MUNICIPALES, y otros Entes del Sector Público y Privado con el GOBIERNO NACIONAL, deben ser reintegrados en la moneda en que fue otorgado el préstamo o en pesos suficientes para adquirir tales divisas al tipo de cambio aplicable en la fecha de pago.

Que igualmente se estima necesario excluir de la conversión a pesos a las obligaciones de dar sumas de dinero en moneda extranjera contraídas por personas físicas o jurídicas domiciliadas en la REPUBLICA ARGENTINA, por financiaciones otorgadas por sucursales y/o subsidiarias locales de entidades financieras del exterior, por cuenta y orden de su casa matriz o sucursales en otros países y/o de la entidad controlante, siempre que tales financiaciones sean atendidas por las sucursales y/o subsidiarias locales exclusivamente con fondos provenientes de líneas de crédito asignadas a ellos por las entidades financieras del exterior, aún cuando fuera aplicable la ley argentina.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los tramites previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de leyes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Sustitúyese el Artículo 1° del Decreto N° 410 de fecha 1 de marzo de 2002, cuyo texto quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 1° — Dispónese que no se encuentran incluidas en la conversión a pesos establecida por el Artículo 1° del Decreto N° 214/02:

a) Las financiaciones vinculadas al comercio exterior otorgadas por las entidades financieras, en los casos, con las condiciones y los requisitos que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA determine.

b) Los saldos de tarjetas de crédito correspondientes a consumos realizados fuera del país.

c) Los depósitos en entidades financieras locales que hubieren sido efectuados por bancos o instituciones financieras del exterior, siempre que se transformen en líneas de crédito que se mantengan y se apliquen efectivamente como mínimo por un plazo de CUATRO (4) años; conforme la reglamentación que establezca el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

d) Los contratos de futuro y opciones, incluidos los registrados en mercados autorregulados y las cuentas destinadas exclusivamente a la operatoria de tales mercados, con la excepción de aquellos contratos de futuro y opciones concertados bajo la legislación argentina con anterioridad al 5 de enero de 2002, donde al menos una de las partes sea una entidad financiera.

e) Las obligaciones del Sector Público y Privado de dar sumas de dinero en moneda extranjera para cuyo cumplimiento resulte aplicable la ley extranjera.

f) El rescate de cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión, cuyo funcionamiento se encuentre autorizado conforme a las disposiciones de la Ley N° 24.083 y modificatorias, respecto de aquella proporción del patrimonio común invertido en activos extranjeros susceptibles de ser efectiva y naturalmente vendidos y liquidados en el exterior en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras. En todo lo demás la gestión deberá ajustarse a la legislación y reglamentación dictadas por las autoridades competentes.

g) Las obligaciones de dar sumas de dinero en moneda extranjera, contraídas por personas físicas o jurídicas residentes o radicadas en el extranjero, pagaderas con fondos provenientes del exterior, a favor de personas físicas o jurídicas residentes o radicadas en el país aún cuando fuera aplicable la ley argentina.

h) Las obligaciones de dar sumas de dinero en moneda extranjera, contraídas por personas jurídicas residentes o radicadas en el país controladas directa o indirectamente por personas físicas o jurídicas residentes o radicadas en el extranjero a favor de personas físicas o jurídicas residentes o radicadas en el país, aun cuando fuera aplicable la ley argentina, excluyendo las operaciones contempladas en el Artículo 2° de Decreto N° 214/02.

i) Las obligaciones de dar sumas de dinero en moneda extranjera pagaderas a Organismos Multilaterales de Crédito de los que la República sea parte, cualquiera sea su causa, naturaleza o título, aun cuando fuera aplicable la ley argentina.

j) Las obligaciones de dar sumas de dinero en moneda extranjera de los ESTADOS PROVINCIALES, MUNICIPALES y de las Empresas del Sector Público y Privado a favor del GOBIERNO NACIONAL, originadas en préstamos subsidiarios o de otra naturaleza y avales, originalmente financiados por Organismos Multilaterales de Crédito, u originadas en pasivos asumidos por el Tesoro Nacional y refinanciados con los acreedores externos.

k) Las obligaciones de dar sumas de dinero en moneda extranjera contraídas por los Entes Binacionales en los que la República sea parte, a favor del GOBIERNO NACIONAL, aún cuando fuera aplicable la ley argentina.

l) Las obligaciones de dar sumas de dinero en moneda extranjera, contraídas por personas físicas o jurídicas domiciliadas en la REPUBLICA ARGENTINA, por financiaciones otorgadas por sucursales y/o subsidiarias locales de entidades financieras del exterior, por cuenta y orden de su casa matriz o sucursales en otros países y/o de la entidad controlante, siempre que tales financiaciones sean atendidas por las sucursales y/o subsidiarias locales exclusivamente con fondos provenientes de líneas de crédito asignadas a ellos por las entidades financieras del exterior, aún cuando fuera aplicable la ley argentina.

Art. 2° — El presente decreto comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial, estableciéndose que los efectos resultantes de sus disposiciones se aplican a partir de la entrada en vigencia del Decreto N° 214/02.

Art. 3° — El MINISTERIO DE ECONOMIA será la Autoridad de Aplicación e Interpretación del presente decreto, quedando facultado para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias del mismo.

Art. 4° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna. — María N. Doga. — Carlos F. Ruckauf. — Aníbal D. Fernández. — Graciela Giannettasio. — Juan J. Alvarez. — Jorge R. Matzkin. — Graciela Camaño. — Ginés M. González García.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 50/2003

Prorrógase el término fijado por los artículos 2° y 3° del Decreto N° 666/2002, en relación con la cobertura transitoria de diversos cargos con Funciones Ejecutivas de la mencionada Jurisdicción.

Bs. As., 8/1/2003

VISTO la Ley N° 25.565, el Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002, el Decreto N° 666 del 23 de abril de 2002 y lo solicitado por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2002.

Que el artículo 19 de la mencionada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1° de enero de 2002, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 58 de la citada Ley.

Que mediante el Decreto N° 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción, correspondiente.

Que, por el Decreto N° 666/02 se autorizó a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha proceder a la cobertura transitoria, de diversos cargos con Funciones Ejecutivas de la JURISDICCION, con carácter de excepción a lo previsto en el artículo 19 de la Ley N° 25.565 y por los Títulos III y VI, artículo 71 - primer párrafo, primera parte- del Anexo I al Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Que en el artículo 2° del decreto precedentemente citado, se estableció que los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto N° 993/91 (t.o. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de las respectivas designaciones transitorias.

Que por razón del cambio de autoridades producido en la mencionada Jurisdicción, no ha sido posible cumplimentar la cobertura de cargos en el plazo establecido.

Que por ello se considera indispensable autorizar a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N° 25.565, a prorrogar el término fijado por los artículos 2° y 3° del Decreto N° 666/02.

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1° de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 19 y 58 de la Ley N° 25.565 y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Establécese que las designaciones transitorias resueltas por el Decreto NO 666102,- quedarán prorrogadas a partir del vencimiento del plazo determinado por los artículos 2° y 3° del mismo, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, conforme al detalle obrante en los Anexos I y II, respectivamente, que forman parte del presente, para cuyo fin se tiene por exceptuada a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof.

ANEXO I

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

— Coordinador de Asesoramiento Técnico, F.E. III, al Dr. Máximo ZIN (DNI N° 10.923.433), Nivel A Grado 6.

— Coordinador de Ceremonial, F.E. IV, a D. Rubén Eduardo FINELLI (DNI N° 22.816.381), Nivel B Grado 0.

SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA

— Director de Mantenimiento y Servicios Auxiliares, F.E. ll, a D. Nicolás Artemio BLASON (DNI N° 4.208.168), Nivel C Grado 3.

— Directora de Administración Financiera, F.E. ll, a la Cdra. Teresita Graciela CORBELLA (DNI N° 11.353.491), Nivel B Grado 5.

— Coordinadora de Tesorería, F.E. V, a la Cdra. Cristina Beatriz BERARDO (DNI N° 12.609.615), Nivel B Grado 4.

— Coordinadora de Procesos Administrativos, F.E. V, a Da. Ana María ARCA (DNI N° 14.518.915), Nivel B Grado 2.

— Coordinadora de Registros Legales y Beneficios Sociales, F.E. V, a Da. Ana María CORVALAN (DNI N° 14.232.375), Nivel C Grado 6.

— Coordinadora de Carrera de Personal, F.E. V, a Da. Olga Griselda RAMOS (DNI N° 17.034.911), Nivel B Grado 4.

SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

— Director del Sistema Nacional de Capacitación, F.E. III al Lic. José Alberto BONIFACIO (LE N° 7.651.054), Nivel A Grado 6.

— Coordinadora de Actividades de Capacitación, F.E. IV a la Lic. María Virginia BIDEGAIN (LC N° 5.968.638), Nivel B Grado 7.

— Director de Estudios e Información, F.E. III al Lic. Alberto Edgardo MORAN (LE N° 5.274.462), Nivel A Grado 7.

— Director de Calidad de Servicios y Evaluación de Gestión, F.E. III al Lic. Eduardo HALLIBURTON (DNI N° 6.655.884), Nivel B Grado 3.

— Director de Planeamiento y Reingeniería Organizacional, F.E. III, al Lic. Alfredo Angel OSSORIO (DNI N° 4.435.124), Nivel A Grado 3.

— Coordinador de Análisis y Diseño Organizacional, FE. IV, al Dr. Angel Leonardo GIACOMINO (DNI N° 16.560.459), Nivel B Grado 7.

— Directora de Legislación y Relaciones Laborales, F.E. III, a la Dra. María Amalia DUARTE DE BORTMAN (DNI N° 10.688.901), Nivel A Grado 5.

— Coordinador de Interpretación y Asistencia Normativa, F.E. IV, al Dr. Marcelo Víctor WEGMAN (DNI N° 17.930.439), Nivel B Grado 2.

— Directora para el Fortalecimiento de la Gestión del Personal, F.E. III, a la Lic. Susana Elena RUIZ (DNI N° 5.325.166), Nivel A Grado 3.

— Coordinadora del Sistema de Información de Empleo Público, F.E. IV, a la Dra. Iris Dora CIDALE (DNI N° 13.081.696), Nivel A Grado 4.

— Director de Infraestructura, F.E. III, al Ing. Gabriel Alberto PUJOL (DNI N° 13.653.884), Nivel B Grado 7.

— Directora de Aplicaciones, F.E. III, a la Cdra. María Patricia PRANDINI (DNI N° 13.530.756), Nivel A Grado 2.

— Coordinador de Recursos Informáticos, F.E. III, al Ing. José Manuel CARLLINNI (DNI N° 14.979.225), Nivel B Grado 0.

ANEXO II

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

— Director General de Enlace y Relaciones Parlamentarias, F.E. II, al Lic. Alberto Ramón Rafael PEREZ (DNI N° 17.695.375), Nivel A Grado 0.

— Director Nacional de la Oficina Nacional de Empleo Público, F.E. I, al Lic. Eduardo Arturo SALAS (DNI N° 8.591.029), Nivel A Grado 6.

— Directora Nacional de la Oficina Nacional de Innovación de Gestión, F.E. I, a la Arq. Carmen María PORQUERES de SYCZ (DNI N° 10.539.081), Nivel A Grado 7.

— Director Nacional del Instituto Nacional de la Administración Pública, F.E. I, al Lic. Néstor Enrique IRIBARREN (DNI N° 8.400.761), Nivel A Grado 5.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 2729/2002

Apruébanse contrataciones de personal bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001, con la finalidad de hacer operativo el Programa marco de Trabajo denominado "Proyecto de Informática del MECON".

Bs. As., 31/12/2002

VISTO el Expediente N° S01:0274520/02 del Registro de¡ MINISTERIO DE ECONOMIA el artículo 47 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (t.o. 1999), las Leyes Nros. 24.629, 25.565, la Decisión Administrativa N° 19 de fecha 27 de marzo de 2002, el Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 17 de fecha 16 de enero de 2002, la Resolución del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA N° 4 de fecha 28 de febrero de 2002, el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su Decreto Reglamentario N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 491/02 y su Decreto Reglamentario N° 601/02, se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el artículo 6° del Decreto N° 601/02, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que la creciente complejidad de las funciones propias de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL dependiente de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA, hace aconsejable la necesidad de fortalecer y complementar la labor que desarrolla dicha Secretaría, resultando necesario aprobar las contrataciones en el Programa Marco de Trabajo denominado "PROYECTO DE INFORMATICA DEL MECON" aprobado por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 96 de fecha 21 de febrero de 2002.

Que las contrataciones de dicho personal se efectuarán en el marco del Decreto N° 1184/01.

Que se dio cumplimiento a la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto por el artículo 2° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 17/02.

Que la COORDINACION DE CONTRATOS Y PASANTIAS dependiente de la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto por el artículo 3° de la Resolución del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA N° 4/02.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que dichas contrataciones se encuentran comprendidas en los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA, aprobados por la Ley N° 25.565 y la Decisión Administrativa N° 19/02, para el Ejercicio 2002.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébanse las contrataciones del personal que se detalla en el Anexo adjunto, que integra el presente decreto, conforme a las condiciones, plazos, montos mensuales y totales que se consignan en el mismo, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01, a fin de hacer operativo el Programa Marco de Trabajo denominado "PROYECTO DE INFORMATICA DEL MECON".

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, de acuerdo a lo indicado en el Anexo adjunto al presente decreto.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

NOTA: Este decreto se publica sin el Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decreto 2731/2002

Apruébase una contratación de personal de la mencionada jurisdicción, en los términos del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 31/12/2002

VISTO el expediente N° 6.976/02 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, los Decretos N° 1184 del 20 de septiembre de 2001, N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y N° 601 del 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 491/02 estableció que toda designación de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto N° 601/02 estableció que las disposiciones del decreto citado precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184 del 20 de septiembre de 2001.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha elevado la propuesta de contratación de personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada Jurisdicción, siendo que el mismo reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican.

Que la persona propuesta ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 6° del Decreto N° 601/02.

Que la financiación del contrato que se aprueba por el presente decreto, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25.565.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la contratación de personal del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA que se detalla en la planilla que como ANEXO I, forma parte integrante del presente decreto, por el período, categoría y monto mensual indicado en la misma, en los términos del Decreto N° 1184/01.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, de acuerdo a lo consignado en el ANEXO I.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Graciela M. Giannettasio.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

RADIODIFUSION

Decreto 58/2003

Desígnase Director de LT 12 Radio General Madariaga de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes.

Bs. As., 9/1/2003

VISTO el Decreto N°491 del 12 de marzo de 2002, y lo solicitado por la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que en el ámbito de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION resulta necesario efectuar la cobertura del cargo de Director de la emisora LT12 RADIO GENERAL MADARIAGA de PASO DE LOS LIBRES, Provincia de CORRIENTES.

Que la persona propuesta reúne los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para cubrir dicho cargo.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase, a partir del 1° de diciembre de 2002, en el ámbito de la SECRETA-

RIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en el cargo de Director de LT12 RADIO GENERAL MADARIAGA de PASO DE LOS LIBRES, Provincia de CORRIENTES, al señor D. José Horacio GHITTONI (D.N.I. N° 13.633.378).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

RADIODIFUSION

Decreto 57/2003

Autorízase la transferencia de titularidad de la licencia correspondiente a LT 40 Radio La Voz de La Paz, de la ciudad de La Paz, en la provincia de Entre Ríos.

Bs. As., 9/1/2003

VISTO el Expediente N° 1254/00 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones guardan relación con el pedido efectuado por el señor Carlos Antonio MALVASIO, titular de la licencia de LT 40 RADIO LA VOZ DE LA PAZ, de la ciudad de LA PAZ, provincia de ENTRE RIOS, tendiente a que se autorice la transferencia de titularidad del referido servicio a favor del señor Juan Carlos MARZOLINI.

Que el día 1° de febrero de 2000, el señor Carlos Antonio MALVASIO, cedió y transfirió —ad referéndum de su aprobación— al señor Juan Carlos MARZOLINI la titularidad de la licencia que le fuera adjudicada mediante el Decreto N° 5500/71.

Que el postulante ha demostrado que reúne las condiciones personales exigidas por el artículo 45 de la Ley de Radiodifusión.

Que el Servicio Jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para dictar el presente acto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39 inciso a) de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA

Artículo 1° — Autorízase la transferencia de titularidad de la licencia correspondiente a LT 40 RADIO LA VOZ DE LA PAZ, de la ciudad de LA PAZ, provincia de ENTRE RIOS, del señor Carlos Antonio MALVASIO a favor del señor Juan Carlos MARZOLINI (D.N.I. 11.299.171).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 2730/2002

Apruébase una contratación bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001, con la finalidad de fortalecer y complementar tareas vinculadas con la liquidación de Argentina Televisora Color S.A. (e.l).

Bs. As., 31/12/2002

VISTO el Expediente N° S01:0283685/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, el artículo 47 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (t.o. 1999), la Ley N° 24.629, el Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su Decreto Reglamentario N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto N° 491/02 y su Decreto Reglamentario N° 601/02, se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el artículo 6° del Decreto N° 601/02, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que la creciente complejidad de las funciones propias de la liquidación de ARGENTINA TELEVISORA COLOR SOCIEDAD ANONIMA (e.l.) en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA, hace aconsejable fortalecer y complementar la labor que desarrolla dicha liquidación, resultando necesario aprobar la contratación del Dr. Roberto Daniel MARIANOVICH (D.N.I. N° 21.772.684), que se detalla en el Anexo adjunto al presente decreto, efectuada en el marco del Decreto N° 1184/01.

Que la persona cuya contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que en su caso se indican.

Que se dio cumplimiento a la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que la financiación del contrato que se aprueba por el presente decreto, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios correspondientes a la liquidación de ARGENTINA TELEVISORA COLOR SOCIEDAD ANONIMA (e.l.).

Que la Dirección General de Recursos Humanos y la Coordinación de Contratos y Pasantías del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la intervención que les compete, en orden a lo dispuesto por las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 17 de fecha 16 de enero de 2002 y la del ex MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA N° 4 de fecha 28 de febrero de 2002.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto N° 491/02 y su Decreto Reglamentario N° 601/02 y por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la contratación de la persona que se detalla en la planilla adjunta, que como Anexo forma parte integrante del presente decreto, conforme a las condiciones, plazos, monto mensual y total indicados en el mismo, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, se imputará con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios correspondientes a la liquidación de ARGENTINA TELEVISORA COLOR SOCIEDAD ANONIMA (e.l.) del presupuesto vigente para el corriente ejercicio.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

NOTA: Este decreto se publica sin el anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 59/2003

Prorrógase la vigencia del Decreto N° 23/2001 con los alcances del Decreto N° 172/2002, mediante el cual se fijó la retribución bruta que, por todo concepto, debe percibir el Presidente de la Nación, además determinó que los funcionarios y agentes de la Administración Pública Nacional, no podían percibir por todo concepto, una retribución superior a la asignada al Primer Magistrado.

Bs. As., 9/1/2003

VISTO los Decretos Nros. 23 del 23 de diciembre de 2001 y 172 del 23 de enero de 2002; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001 fijó en la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000) la retribución bruta que, por todo concepto, debe percibir el Presidente de la Nación, y determinó que los funcionarios y agentes de la Administración Pública Nacional, no podían percibir por todo concepto, una retribución superior a la asignada al Primer Magistrado.

Que el Decreto N° 172 del 23 de enero de 2002 aclaró que la retribución bruta que por todo concepto perciba el Presidente de la Nación asciende a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000) y limitó los alcances del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001 estableciendo que la retribución que por todo concepto perciben los funcionarios que desempeñen un cargo político en la Administración Pública Centralizada y Descentralizada o en cualquier otro ente público, no podrá superar en ningún caso la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000), exceptuándose a aquellos agentes de la Administración Pública Nacional que, en su condición de tales, hayan sido designados a cargo de la jurisdicción a la que pertenecen.

Que, toda vez que se mantiene la situación financiera del sector público que diera origen a la adopción de severas medidas de aplicación excepcional y de resultados inmediatos a efectos de la adecuación del déficit fiscal, tal la señalada precedentemente, corresponde prorrogar la vigencia del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001 con los alcances del Decreto N° 172 del 23 de enero de 2002.

Que la imperiosa necesidad de prorrogar el plazo previsto en el citado decreto, configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99 incisos 1 y 3 de la Constitución de la Nación Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Prorrógase a partir del 1° de enero de 2003, la vigencia del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001 con los alcances del Decreto N° 172 del 23 de enero de 2002, hasta el 31 de mayo de 2003.

Art. 2° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasot. — Graciela Camaño. — Carlos F. Ruckauf. — Graciela Giannettasio. — Juan J. Alvarez. — Aníbal D. Fernández. — Ginés M. González García. — Roberto Lavagna. — Jorge R. Matzkin. — María N. Doga.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decisión Administrativa 99/2002

Bs. As., 31/12/2002

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002, con la finalidad de incrementar los créditos vigentes de la Secretaría de Medios de Comunicación, mediante una compensación de créditos con la Jurisdicción 50 - Ministerio de Economía. Amplíanse las cuotas de compromiso para el cuarto trimestre y la de devengado presupuestario correspondiente al mes de diciembre de 2002.



RESOLUCIONES

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 6/2003

Inscríbese a la Obra Social Asociación del Personal Superior de la Organización Techint en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud, para la atención médica de jubilados y pensionados de ese origen.

Bs. As., 7/1/2003

VISTO los Decretos N° 292/95 y 492/95, la Resolución N° 3203/95-ANSSAL y el Expediente N° 37.034/02-SSSALUD, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente del Visto tramita la presentación efectuada por la OBRA SOCIAL ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE LA ORGANIZACION TECHINT (RNOS N° 4-0230) en la que solicita su inscripción en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la atención médica de jubilados y pensionados.

Que dicha Obra Social aclara que brindará prestaciones solamente a los jubilados y pensionados de origen .

Que se ha expedido favorablemente la Gerencia de Control Prestacional .

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos N° 1615/96 y 112/02 PEN,

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Disponer la inscripción de la OBRA SOCIAL ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE LA ORGANIZACION TECHINT (RNOS 4-0230) en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la atención médica de jubilados y pensionados de origen, bajo el N° 4-0080 a partir del dictado del presente acto.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Rubén H. Torres.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1/2003

Aclaración sobre una licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones otorgada mediante la Resolución N° 40/95 de la ex Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones.

Bs. As., 7/1/2003

VISTO el Expediente N° 5741/94, del registro de la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma DETECT ARGENTINA S.A., posee licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones otorgada a través de la Resolución N° 40 dictada por la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, con fecha 27 de enero de 1995, para la prestación del Servicio de Alarma de Enlaces Múltiples Categoría General.

Que mediante presentación fundada, se notificó a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES el cambio de razón social de DETECT ARGENTINA S.A. por el de COMPTOR S.A.

Que las distintas Areas competentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, se han expedido en sentido favorable.

Que en consecuencia resulta procedente dejar establecido que la licencia para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones oportunamente otorgada a la empresa citada en primer término, a través de la Resolución N° 40 dictada por la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, con fecha 27 de enero de 1995, para la prestación del Servicio de Alarma de Enlaces Múltiples Categoría General, debe entenderse otorgada a COMPTOR S.A.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete

Que la presente medida se dicta en uso de las. atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002, y Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Aclárase que la licencia para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones oportunamente otorgada a DETECT ARGENTINA S.A., a través de la Resolución N° 40 dictada por la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, con fecha 27 de enero de 1995, para la prestación del Servicio de Alarma de Enlaces Múltiples Categoría General, debe entenderse otorgada a COMPTOR S.A.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 1/2003

Inclúyese al personal que se desempeñaba en la Corporación del Mercado Central en la Obra Social Unión Personal de la Unión Personal Civil de la Nación.

Bs. As., 6/1/2003

VISTO los autos caratulados "OBRA SOCIAL UNION PERSONAL DE LA UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION MERCADO CENTRAL C/SSSALUD S/AMPARO MORA ADMINISTRATIVA" y;

CONSIDERANDO:

Que en la causa del VISTO, que tramitara por ante el Juzgado Laboral N° 47, recayó la sentencia N° 4438 en la que se impone a esta Superintendencia de Servicios de Salud el dictado del Acto Administrativo a efectos de encuadrar al personal que se desempeñaba en la Corporación del Mercado Central.

Que en materia de encuadramientos de obra social, con arreglo a lo establecido en el apartado 6° del art. 27 de la ley 23.660, este organismo se encuentra facultado para resolver los conflictos que al respecto se planteen, determinando el destino de los aportes y contribuciones.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que esta Superintendencia comparte la opinión vertida por la Gerencia de Asuntos Jurídicos por lo que corresponde en virtud del art. 61 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) el dictado del acto administrativo con fundamento al mismo.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos N° 1615/96 y 112/02.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE

Artículo 1° — Encuadrar al personal que se desempeñaba en la Corporación del Mercado Central en la OBRA SOCIAL UNION PERSONAL DE LA UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION (1-2570-7), en cuyo favor se canalizarán los aportes y contribuciones previstos en el artículo 16 de la ley 23.660.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Rubén H. Torres.

Secretaría Legal y Administrativa

REPRESENTACION Y PATROCINIO DEL ESTADO NACIONAL

Resolución 1/2003

Establécese que una letrada del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial ejercerá la representación del Estado Nacional en juicio y patrocinio en causas judiciales en que corresponde la intervención del ex Ministerio de Economía e Infraestructura, vinculadas con el reordenamiento del sistema financiero y que tramitaren en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 6/1/2003

VISTO el Expediente N° S01:0277853/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 411 de fecha 21 de febrero de 1980 (t.o. 1987), se encomendó a esta Secretaría, dirigir y coordinar el desarrollo de las actividades de apoyo legal, técnico y administrativo de esta jurisdicción ministerial.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION por el Artículo 1° de la Resolución N° 14 de fecha 20 de febrero de 2002, afectó a los abogados integrantes de todos los Servicios Jurídicos permanentes del CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO, con sede en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, para asumir la defensa del ESTADO NACIONAL —MINISTERIO DE ECONOMIA— en todas las causas iniciadas o que se iniciaren en el ámbito de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, como consecuencia de la interpretación, aplicación, alcances y efectos de las disposiciones del Decreto N° 1570 del 1° de diciembre de 2001, de la Ley N° 25.561, de los Decretos Nros. 71 del 9 de enero de 2002, 214 del 3 de febrero de 2002, 320 del 15 de febrero de 2002 y demás normas complementarias y reglamentarias, así como las Resoluciones emanadas del MINISTERIO DE ECONOMIA y Circulares y Comunicaciones del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA vinculadas con el reordenamiento del sistema financiero.

Que en cumplimiento de lo precedentemente expresado la DIRECCION NACIONAL DE AUDITORIA DE LA PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, convocó para la competencia de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, a la Dra. Mariela Elisa BORGARELLO del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL para la defensa de la normativa ut supra mencionada.

Que el Servicio Jurídico permanente de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 411 de fecha 21 de febrero de 1980 (t.o. 1987), el Artículo 2° del Decreto N° 431 de fecha 17 de Abril de 2001 y el Artículo 2° de la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 14/2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
LEGAL Y ADMINISTRATIVO
RESUELVE:

Artículo 1° — La representación del ESTADO NACIONAL en juicio y patrocinio letrado en las causas judiciales en que corresponde la intervención del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y DE INFRAESTRUCTURA, en los términos de la Ley N° 17.516 y del Decreto N° 411 del 21 de febrero de 1980 (t.o. 1987) y por interpretación, aplicación, alcances y efectos de las disposiciones del Decreto N° 1570/01, de la Ley N° 25.561, de los Decretos Nros 71/02, 214/02, 320/02 y demás normas complementarias y reglamentarias, así como las Resoluciones emanadas del MINISTERIO DE ECONOMIA y Circulares y Comunicaciones del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA vinculadas con el reordenamiento del sistema financiero y que tramitaren en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, será ejercida por la Dra. Mariela Elisa BORGARELLO, D.N.I. N° 14.027.057 del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Art. 2° — La letrada a que se refiere el Artículo 1° de la presente Resolución podrá actuar conjunta, separada, indistinta o alternativamente en las respectivas causas.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo A. Pérez.

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 10/2003

Incorporación a la operatoria de Descuentos a favor de Terceras Entidades.

Bs. As., 6/1/2003

VISTO el Expediente N° 024-99-80767914-3-798 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Resolución D.E.-N. N° 230/99 y,

CONSIDERANDO

Que en el expediente mencionado en el VISTO tramita la solicitud de códigos de descuentos formulada por PREVER COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO LIMITADA, en virtud de su nota de fecha 20 de Septiembre de 2002. En ella, peticiona su incorporación al sistema de descuentos a favor de terceras entidades, bajo el régimen establecido por la Resolución D.E.-N. N° 230/99.

Que al expediente referido en el VISTO se le agregó toda la documentación presentada por la entidad, la que acredita que PREVER COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO LIMITADA cumple con todos los recaudos exigidos por la Resolución D.E.-N. N° 230/99; adecuándose su estructura a la de las entidades detalladas en el artículo 2 de la norma ya mencionada.

Que por Resolución D.E.-N. N° 443/01 se otorgaron códigos de descuento a otra entidad que había formulado la petición en idéntica forma que PREVER COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO LIMITADA.

Que la Resolución mencionada en el considerando precedente debe considerarse como la norma que reanuda el otorgamiento de códigos suspendido a partir del día 06 de marzo de 2000, por cuanto tuvo como esenciales fundamentos la falta de reglamentación del Decreto N° 1099/00, y el dictado de la Resolución D.E.-N. N° 121/00, que vuelve las cosas en el estado anterior —vigencia de la Resolución D.E.-N. N° 230/99— hasta tanto se elabore la aludida reglamentación. Y, en atención a ello, no existe justificación alguna para asumir una decisión contraria en el caso.

Que de conformidad con el artículo 7 inciso "d" de la Ley de Procedimientos Administrativos, el área de asesoramiento permanente

—la Gerencia de Asuntos Jurídicos— ha tomado la intervención de su competencia 20.361.

Que, en consecuencia, procede dictar el correspondiente acto administrativo.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3° del Decreto N° 2741 de fecha 26 de diciembre de 1991, y el Artículo 36 de la Ley N° 24.241 y el Decreto 189/02.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorpórase a la operatoria de Descuentos a Favor de Terceras Entidades a PREVER COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO LIMITADA, conforme la normativa que se encuentra vigente.

Art. 2° — Otórganse dos códigos de descuento a la entidad peticionante, uno para los descuentos de su cuota social y el restante para los servicios especiales.

Art. 3° — Apruébase el modelo de convenio que como ANEXO I forma parte integrante del presente.

Art. 4° — Autorízase a la Gerente de la Gerencia Unidad Central de Apoyo, Sra. Sabina SALIM (D.N.I. N° 10.469.151) a suscribir el convenio aprobado en el artículo 3°.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. — Sergio T. Massa.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Subsecretaría de la Gestión Pública
y
Secretaría de Hacienda

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Conjunta 1/2003

Incorpóranse al Nomenclador de Funciones Ejecutivas unidades organizativas pertenecientes al Comité Federal de Radiodifusión, dependiente de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

Bs. As., 7/1/2003

VISTO el Expediente N° 1860/02 del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el Decreto N° 1678 del 9 de septiembre de 2002 por cual se aprueba la estructura organizativa del primer operativo, el Decreto N° 993 (t.o. 1995) de fecha 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 11 de fecha 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias y las Resoluciones CFR N° 623 del 23 de septiembre de 2002 y 805 del 28 de octubre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1678/02 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que las mencionadas resoluciones aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que mediante las Resoluciones CFR N° 623/02 y 805/02 se aprobaron las aperturas inferiores a las aprobadas por el Decreto N° 1678/02.

Que a través del proceso de transformación en el que se encuentra inserto el Estado Nacional, el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION ha reestructurado sus unidades organizativas, a efectos de otorgarle mayor eficacia y eficiencia al accionar del Estado Nacional.

Que en relación a la redefinición de objetivos del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION se hace necesario incorporar en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas a las unidades propuestas en el presente acto.

Que la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a través de la Oficina Nacional de Innovación de Gestión ha tomado la intervención que le compete conforme la normativa citada efectuando el análisis y ponderación de los niveles de Función Ejecutiva correspondientes.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9° de la Decisión Administrativa N° 19/2002.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
y
EL SECRETARIO DE HACIENDA
DEL MINISTERIO DE ECONOMIA
RESUELVEN:

Artículo 1° — Incorpórense al Nomenclador de Funciones Ejecutivas las unidades organizativas pertenecientes al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION dependiente de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, según el detalle obrante en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. Sarghini. — Carlos A. Sosa.

ANEXO I

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
SECRETARIA GENERAL
PRESIDENCIA DE LA NACION

Incorporaciones

Unidad organizativa	Nivel
Dirección de Enseñanza	III
Coordinación Administrativa	V
Coordinación del Espectro y Normativa	V
Coordinación Sanciones	V

Jefatura de Gabinete de Ministros

CONTRATACIONES

Resolución 1/2003

Listado de entidades cubiertas por el Protocolo de Compras Gubernamentales del MERCOSUR. Contrataciones incluidas en dicho Protocolo.

Bs. As., 7/1/2003

VISTO el Expediente N° 8769/2002 del registro de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y,

CONSIDERANDO:

Que las tratativas tendientes a aprobar el Protocolo de Compras Gubernamentales del MERCOSUR se encuentran en un alto grado de avance.

Que el Protocolo de Compras Gubernamentales del MERCOSUR tiene por objeto proporcionar a los proveedores y prestadores establecidos en los Estados Parte y a los bienes, servicios y obras públicas originarios de los mismos, un tratamiento no discriminatorio en el proceso de contrataciones efectuadas por las entidades públicas.

Que en el aludido Protocolo se establece que los procesos de contrataciones públicas de bienes, servicios y obras públicas deberán ser realizados de forma transparente, observando los principios básicos de legalidad, objetividad, impersonalidad, moralidad, igualdad, debido proceso, publicidad, vinculación al instrumento de la convocatoria, concurrencia y de los que fueran acordes con ellos.

Que resulta necesario definir la lista de entidades de la República Argentina que quedarán cubiertas por el aludido Protocolo en forma previa a su aprobación.

Que asimismo resulta necesario fijar los umbrales que determinarán que contrataciones públicas quedarán comprendidas en el mismo.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional:

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase la lista de entidades de la República Argentina que quedarán cubiertas por el Protocolo de Compras Gubernamentales del MERCOSUR, la que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Fíjase los umbrales que determinarán que contrataciones públicas quedarán comprendidas en el Protocolo de Compras Gubernamentales del MERCOSUR, según la siguiente escala:

a) Más de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000): Contratación Directa.

b) Más de PESOS DOSCIENTOS MIL ($ 200.000): Licitación Abreviada o Privada y Licitación Pública.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alfredo N. Atanasof.

ANEXO I

LISTA DE ENTIDADES CUBIERTAS POR EL PROTOCOLO

Administración Central

Presidencia de la Nación

Secretaría General

Secretaría Legal y Técnica

Casa Militar

Secretaría de Turismo y Deporte

Secretaría de Medios de Comunicación

Secretaría de Inteligencia

Secretaría para la Programación de la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico

Secretaría de Seguridad Interior

Secretaría de Cultura

Secretaría de Obras Públicas

Jefatura de Gabinete de Ministros

Ministerio del Interior

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Servicio Penitenciario Federal

Ministerio de Defensa

Estado Mayor General del Ejército

Estado Mayor General de la Armada

Estado Mayor General de la Fuerza Aérea

Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas

Ministerio de Economía

Ministerio de la Producción

Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Ministerio de Salud

Ministerio de Desarrollo Social

Organismos Descentralizados

Comité Federal de Radiodifusión

Comisión Nacional de Energía Atómica

Sindicatura General de la Nación

Autoridad Regulatoria Nuclear

Administración de Parques Nacionales

Teatro Nacional Cervantes

Biblioteca Nacional

Instituto Nacional del Teatro

Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales

Fondo Nacional de las Artes

Instituto Nacional del Agua

Dirección Nacional de Vialidad

Tribunal de Tasaciones de la Nación

Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento

Registro Nacional de las Personas

Dirección Nacional de Migraciones

Comisión Nacional de Actividades Espaciales

Instituto Geográfico Militar

Comisión Nacional de Comunicaciones

Dirección General de Fabricaciones Militares

Comisión Nacional de Valores

Superintendencia de Seguros de la Nación

Tribunal Fiscal de la Nación

Ente Nacional Regulador del Gas

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

Comisión Nacional de Regulación del Transporte

Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos

Administración Federal de Ingresos Públicos

Instituto Nacional de los Recursos de la Seguridad Social

Universidad de Buenos Aires

Universidad Nacional de Catamarca

Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires

Universidad Nacional de Comahué

Universidad Nacional de Córdoba

Universidad Nacional de Cuyo

Universidad Nacional de Entre Ríos

Universidad Nacional de Formosa

Universidad Nacional de General San Martín

Universidad Nacional de General Sarmiento

Universidad Nacional de Jujuy

Universidad Nacional de La Matanza

Universidad Nacional de La Pampa

Universidad Nacional de La Plata

Universidad Nacional del Litoral

Universidad Nacional de Lomas de Zamora

Universidad Nacional de Luján

Universidad Nacional de Mar del Plata

Universidad Nacional de Misiones

Universidad Nacional del Nordeste

Universidad Nacional de la Patagonia

Universidad Nacional de Quilmes

Universidad Nacional de Río Cuarto

Universidad Nacional de Rosario

Universidad Nacional de Salta

Universidad Nacional de San Juan

Universidad Nacional de San Luis

Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria

Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero

Instituto Nacional de Tecnología Industrial

Instituto Nacional de Vitivinicultura

Instituto Nacional de la Propiedad Industrial

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

Servicio Geológico Minero Argentino

Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas

Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Centro Nacional de Reeducación Social

Hospital Nacional Dr. Baldomero Sommer

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

Instituto Nacional Centro Unico Coordinador de Ablación e Implantes

Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud Dr. Carlos G. Malbrán

Colonia Nacional Dr. Manuel A. Montes de Oca

Instituto Nacional de Rehabilitación Psicofísica del Sur

Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad

Administración de Programas Especiales

Superintendencia de Servicios de Salud

Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia

Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

Instituto Nacional de Asuntos Indígenas

Instituciones de Seguridad Social

Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina

Instituto de Ayuda Financiera para el pago de Retiros y Pensiones Militares

Administración Nacional de la Seguridad Social

Otros Entes del Sector Público Nacional no Financiero

Universidad Nacional de Santiago del Estero

Universidad Nacional del Sur

Universidad Tecnológica Nacional

Universidad Nacional de Tucumán

Universidad Nacional de La Rioja

Universidad Nacional de Lanús

Universidad Nacional 3 de Febrero

Universidad Nacional de Villa María

Universidad Nacional de la Patagonia Austral

Instituto Universitario Nacional de Arte

Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones

Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados

Administración Federal de Ingresos Públicos

FACTURACION Y REGISTRACION

Resolución General 1416

Procedimiento. Emisión opcional de constancias de bonificación promocional. Cuponeras Fiscales. Resolución General N° 1083. Nómina de equipos homologados y empresas proveedoras autorizadas.

Bs. As., 7/1/2003

VISTO el régimen de emisión opcional de constancias de bonificación promocional establecido por la Resolución General N° 1083, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por el Apartado C del Capítulo VIII del Anexo I de la referida norma, este organismo debe homologar, mediante el dictado de una resolución general, los equipos denominados "Cuponeras Fiscales" que resulten aprobados para su comercialización e informar las respectivas empresas proveedoras autorizadas.

Que el mencionado pronunciamiento, es indicativo del cumplimiento de los requisitos y condiciones que han reunido los equipos, así como de la constitución de los avales requeridos a las empresas proveedoras inscritas por la citada Resolución General N° 1083.

Que asimismo, durante el lapso de validez de la homologación deberán ser cumplidas las demás obligaciones previstas por el régimen.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — De acuerdo con lo dispuesto en el Apartado C del Capítulo VIII del Anexo I de la Resolución General N° 1083, se homologa el equipo denominado "Cuponera Fiscal", cuyos datos identificatorios y empresa proveedora se detallan a continuación:

MARCA	MODELO	CODIGO ASIGNADO	EMPRESA PROVEEDORA	C.U.I.T.
EPSON	EPSON TM-T88III C (*)	PEK	EPSON ARGENTINA S.A.	30-61410471-2

(*) TIPO DE EQUIPO: Cuponera Homologada para la emisión de constancias de bonificación promocional. Cupones.

Art. 2° — La homologación dispuesta en el artículo anterior, así como la autorización de venta que se otorga a la empresa proveedora, tendrá una validez de CINCO (5) años contados a partir del día de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, inclusive, siempre que se cumplan durante dicho plazo los requisitos establecidos por la Resolución General N° 1083.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 3/2003

Asígnase numeración geográfica y Código de Operador de Larga Distancia.

Bs. As., 7/1/2003

VISTO el Expediente N° 3336/2002 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que por Resolución N° 63 de fecha 10 de junio de 2002 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, se otorgó a INTERBAND S.A. licencia única de servicios de telecomunicaciones en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Que por la Resolución mencionada en el considerando anterior, se registró a nombre de INTERBAND S.A. en el Registro previsto en el apartado 5.4 del articulo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, los Servicios de Telefonía Local, de Larga Distancia Nacional e Internacional y de Provisión de Facilidades de Telecomunicaciones.

Que el mencionado prestador, ha solicitado numeración para el Servicio Básico Telefónico en el AREA MULTIPLE BUENOS AIRES (AMBA) y las localidades de BAHIA BLANCA, LA PLATA, MAR DEL PLATA, ROSARIO, CORDOBA y MENDOZA.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en las localidades, los requerimientos del prestador, y el grado de utilización efectivamente alcanzado por el mismo.

Que asimismo el mencionado operador ha solicitado la asignación de un Código de Identificación de Operador de Larga Distancia.

Que el Plan Fundamental de Numeración Nacional en el punto III.5 establece la Estructura "PQR" para la identificación de Códigos de Operador de Larga Distancia.

Que la solicitud del operador se encuadra en lo establecido en el referido Plan, punto VI.5 donde se establecen las pautas para la asignación de los Códigos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a la empresa INTERBAND S.A. la numeración geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2° — Asígnase a la empresa INTERBAND S.A. el Código de Identificación de Operador de Larga Distancia PQR= 159.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

INTERBAND S.A.

SERVICIO BASICO TELEFONICO (SBT)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
AMBA	11	5267ghij	10.000
BAHIA BLANCA	291	409ghij	10.000
CORDOBA	351	575ghij	10.000
LA PLATA	221	520ghij	10.000
MAR DEL PLATA	223	453ghij	10.000
MENDOZA	261	473ghij	10.000
ROSARIO	341	535ghij	10.000

Ministerio de Economía

DEUDA PUBLICA PROVINCIAL

Resolución 765/2002

Acéptanse ofertas de Conversión de la Deuda Pública Provincial en Bonos Garantizados, instrumentada en Préstamos y la representada en Títulos Públicos, Bonos y Letras del Tesoro.

Bs. As., 16/12/2002

VISTO el Expediente N° S01-0293546/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Decreto N° 1579 del 27 de agosto de 2002, las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Nros. 774 del 29 de noviembre de 2001, 809 del 6 de diciembre de 2001, 539 del 25 de octubre de 2002, 611 del 12 de noviembre de 2002 y 624 del 20 de Noviembre de 2002 y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° del Decreto N° 1579/02 instruyó al FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL para que asuma las deudas provinciales instrumentadas en la forma de Títulos Públicos, Bonos, Letras del Tesoro o Préstamos que cumplan con los requisitos allí determinados

Que el Artículo 12 del Decreto citado establece que las Jurisdicciones podrán encomendar y el MINISTERIO DE ECONOMIA aceptar deudas no incluidas en el inciso a) del Artículo 1° de la misma norma, garantizando el total de las mismas mediante la ampliación de la afectación de los recursos del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos previstas en el Artículo 4° de dicha norma, de resultar así necesario, siendo de aplicación a tales efectos las demás normas del Decreto

Que el Artículo 13 del mismo Decreto faculta al MINISTERIO DE ECONOMIA para aceptar las ofertas de conversión de la Deuda Pública Provincial elegible conforme al Artículo 1° de la misma norma.

Que el artículo 1° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 539/02 aprobó el Mecanismo de Conversión de la Deuda Pública Provincial elegible comprendida en los artículos 1° y 12 del Decreto mencionado contraida por las Jurisdicciones bajo ley nacional y extranjera, y su cronograma detallado en el Procedimiento para la Conversión de la Deuda Pública Provincial que como Anexo I forma parte integrante de la misma.

Que en el inciso a) de dicho Procedimiento se establece que las Jurisdicciones podrán encomendar, y el MINISTERIO DE ECONOMIA aceptar, Deuda Pública Provincial a convertir en los términos del Artículo 12 del Decreto N° 1579/02, las que serán declaradas elegibles en la oportunidad prevista en el Cronograma que obra como inciso j) del Anexo I a la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 539/02.

Que en cumplimiento de dicho inciso, las Jurisdicciones dictaron las normas necesarias a efectos de identificar la deuda cuya conversión han encomendado.

Que asimismo se ha cumplido el procedimiento previsto en el inciso d) del Anexo I de la mencionada Resolución, habiendo los acreedores de deuda pública provincial elegible, a través de Entidades Bancarias y Financieras autorizadas a funcionar por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, presentado ofertas para convertir deuda pública provincial en Bonos Garantizados ante la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA a través del procedimiento y en los plazos previstos en el Anexo I de la citada Resolución.

Que en cumplimiento del inciso e) del mismo Procedimiento, el ORGANO COORDINADOR DE LOS SISTEMAS DE ADMINISTRACION FINANCIERA ha elevado el detalle de las ofertas efectuadas a los efectos de resolver su aceptación o rechazo.

Que por tanto corresponde resolver la aceptación de las ofertas para convertir deuda pública provincial elegible en Bonos Garantizados en el marco de lo establecido por el Artículo 12 del Decreto N° 1579/02.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido en el Artículo 13 del Decreto N° 1579 de fecha 27 de agosto de 2002.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Acéptanse en el marco del Artículo 12 del Decreto N° 1579/02, las ofertas de Conversión de la Deuda Pública Provincial en Bonos Garantizados, instrumentada en Préstamos; y la representada en Títulos Públicos, Bonos, Letras del Tesoro que se detallan en los Anexos I y II, respectivamente y que forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Notifíquese a los participantes en el procedimiento de conversión de Deuda Pública Provincial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

ANEXO I

PRESTAMOS

Provincia	Banco Oferente	Moneda Original del Préstamo	Capital al Origen
Buenos Aires	Banco Hipotecario S.A.	Dólares	117.763.378
Corrientes	Bco. de la Prov. de Corrientes	Dólares	10.500.000
Corrientes	Bco. de la Prov. de Corrientes	Dólares	5.500.000
Corrientes	Bco. de la Prov. de Corrientes	Pesos	6.090.888
Chaco	Banco de la Nación Argentina	Pesos	17.649.861
Chaco	Banco de la Nación Argentina	Pesos	12.876.154

ANEXO II

TITULOS

Provincia	Banco Oferente	Código Título	Denominación	Moneda	Valor Nominal a Canjear
Buenos Aires	BANCO COMAFI S.A.	PBA18	Eurobono 7,875%	Euros	3.000.000
Buenos Aires	BANCO DE BOSTON	PBA21	Eurobono 10,75%	Euros	6.000
Buenos Aires	Banco de la Pcia. de Bs. As.	PBA18	Eurobono 7,875%	Euros	17.000.000
Buenos Aires	BANCO FRANCES	PBA24	Eurobono 9%	Euros	14.000
Buenos Aires	BANCO FRANCES	PBA25	Eurobono 10,25%	Euros	30.000
Buenos Aires	BANCO RIO DE LA PLATA S.A.	PBA22	Eurobono 10%	Euros	30.000
Buenos Aires	BANCO PATAGONIA S.A.	PBA18	Eurobono 7,875%	Euros	3.000
Buenos Aires	CITIBANK S.A.	PBA17	Eurobono 7,75%	Francos Suizos	85.000
Buenos Aires	CITIBANK S.A.	PBA18	Eurobono 7,875%	Euros	20.000
Buenos Aires	CITIBANK S.A.	PBA18	Eurobono 7,875%	Euros	218.000
Buenos Aires	CITIBANK S.A.	PBA19	Eurobono 9,75%	Euros	590.000
Buenos Aires	CITIBANK S.A.	PBA19	Eurobono 9,75%	Euros	7.000
Buenos Aires	CITIBANK S.A.	PBA21	Eurobono 10,75%	Euros	223.000
Buenos Aires	CITIBANK S.A.	PBA22	Eurobono 10%	Euros	31.000
Buenos Aires	CITIBANK S.A.	PBA22	Eurobono 10%	Euros	5.000
Buenos Aires	CITIBANK S.A.	PBA22	Eurobono 10%	Euros	13.000
Buenos Aires	CITIBANK S.A.	PBA23	Eurobono 4,25%	Yenes	300.000.000
Buenos Aires	CITIBANK S.A.	PBA23	Eurobono 4,25%	Yenes	400.000.000
Buenos Aires	CITIBANK S.A.	PBA24	Eurobono 9 %	Euros	20.000
Buenos Aires	CITIBANK S.A.	PBA24	Eurobono 9%	Euros	641.000
Buenos Aires	CITIBANK S.A.	PBA24	Eurobono 9%	Euros	17.000
Buenos Aires	CITIBANK S.A.	PBA24	Eurobono 9 %	Euros	35.000
Buenos Aires	CITIBANK S.A.	PBA25	Eurobono 10,25%	Euros	10.000
Buenos Aires	CITIBANK S.A.	PBA25	Eurobono 10,25 %	Euros	111.000
Buenos Aires	CITIBANK S.A.	PBA25	Eurobono 10,25%	Euros	2.005.000
Buenos Aires	CITIBANK S.A.	PBA25	Eurobono 10,25%	Euros	28.000
Buenos Aires	CITIBANK S.A.	PBA25	Eurobono 10,25%	Euros	13.000
Buenos Aires	CITIBANK S.A.	PBA26	Eurobono 10,375%	Euros	31.000
Buenos Aires	CITIBANK S.A.	PBA26	Eurobono 10,375%	Euros	368.000
Buenos Aires	CITIBANK S.A.	PBA26	Eurobono 10,375%	Euros	448.000
Buenos Aires	CITIBANK S.A.	PBA26	Eurobono 10,375%	Euros	7.000
Buenos Aires	HSBC Bank Argentina S.A.	PBA22	Eurobono 10%	Euros	100.000
Chaco	Nuevo Banco del Chaco S.A.	CHC09	Bono Ley 4685	Pesos	59.636.100
Corrientes	Bco. de la Pcia. de Corrientes	CR010	Finbacor I Anexo B cupón 2 pág.	Pesos	17.832.431
Corrientes	Bco. de la Pcia. de Corrientes	CR011	Finbacor I Anexo C	Pesos	17.167.568
Corrientes	Bco. de la Pcia. de Corrientes	CR013	Finbacor II Anexo B	Pesos	7.034.410
Entre Ríos	Banco de Valores	ER011	Bono Consolidación Ley N° 8675	Pesos	591.100
Entre Ríos	Banco de Valores	ER012	Bono Consolidación Ley N° 8675	Dólares	185.900

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 6/2003

Suspéndense, a los fines establecidos por el Decreto N° 467/98, la obligación de incorporación progresiva de unidades de piso bajo, contabilizadas en el cronograma establecido en la Resolución N° 426/98.

Bs. As., 8/1/2003

VISTO el Expediente N° S01:0293437/02 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 8° y 9° de la Ley N° 25.561, denominada de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario, dentro de la declaración de emergencia incluyen a los contratos de servicios públicos, a sus modalidades y a las obligaciones derivadas de su prestación.

Que la Ley N° 22.431, modificado por su similar Ley N° 24.314 instituye el Sistema de Protección Integral de las Personas Discapacitadas.

Que los Artículos 20, 21 y 22 del Capítulo IV de la citada normativa, bajo el título “Accesibilidad al medio físico” establece como prioridad la supresión de las barreras físicas en los ámbitos urbanos, arquitectónicos y de transporte.

Que a mayor abundamiento, las leyes precitadas prevén diversas medidas a contemplar en beneficio de las personas discapacitadas tanto en su motricidad, como en su comunicación. En tal sentido el Artículo 22, inc a, párrafo tercero de la mencionada ley prevé que las empresas de transportes deberán incorporar gradualmente en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación, unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con movilidad reducida.

Que por su parte, los Decretos Nros. 914 de fecha 11 de septiembre de 1997 y 467 de fecha 29 de abril de 1998, reglamentan los Artículos 20, 21 y 22 de la Ley N° 22.431, modificada por la Ley N° 24.314.

Que el Anexo I del Decreto N° 914/97, modificado por su análogo N° 467/98 en su Artículo 22 y respecto al transporte automotor público colectivo, establece el cronograma de incorporación progresiva de unidades de pasajeros, adaptadas al traslado de personas con movilidad o comunicación reducidas.

Que según los porcentajes y plazos indicados, hasta alcanzar la total renovación de la flota y por línea, el mencionado cronograma precisa las escalas legales de incorporación progresiva.

Que en efecto, dicha progresión preveía incorporar UNA (1) unidad de piso bajo para el año 1997, el VEINTE POR CIENTO (20%) para el año 1998, el CUARENTA POR CIENTO (40%) para el año 1999, el SESENTA POR CIENTO (60%) para el año 2000, el OCHENTA POR CIENTO (80%) para el año 2001, y el CIEN POR CIENTO (100%) para el año 2002 en adelante.

Que la Resolución N° 426/98 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, a fin de verificar el cumplimiento del referido cronograrna y a través de sus Artículos 1° y 2°, especifica los requisitos de contabilización que al efecto deberán acreditar las empresas transportistas.

Que a tal efecto la mencionada resolución, define a la Factura de Compra como único instrumento respaldatorio de presentación obligatoria, fija al 31 de diciembre como fecha de cierre para el ejercicio del año 1998 y prorroga hasta el primer semestre del año 1999 la efectiva incorporación de las unidades adquiridas al parque móvil de la empresa.

Que asimismo, la Resolución N° 233/99 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, nuevamente prorroga los plazos de la obligación de incorporar unidades especiales, ante la persistencia de la restricción de financiamiento bancario para las terminales automotrices y empresas de transporte.

Que por su parte mediante la Resolución N° 244 de fecha 23 de julio de 1998 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, y atento al desabastecimiento temporal en el mercado nacional de los ingenios mecánicos imprescindibles para instalar los llamados equipos, rampas o plataformas, se establece un plazo excepcional para la provisión por parte de las empresas inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE FABRICANTES DE CARROCERIAS Y TALLERES, de unidades de piso bajo y semibajo para personas discapacitadas, sin rampas o plataformas.

Que asimismo la Resolución N° 420 de fecha 2 de diciembre de 1998 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE prorroga el plazo previsto por el Artículo 1° de la resolución citada en el considerando precedente.

Que a su vez, a través de la Resolución N° 3 de fecha 14 de febrero de 2002 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE se suspendió la obligación de incorporación progresiva de unidades de piso bajo a los fines establecidos por el Decreto N° 467/98 y el plazo de provisión de unidades de piso bajo y semibajo otorgado a las empresas carroceras inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE CARROCERIAS Y TALLERES, hasta el día 31 de diciembre de 2002.

Que atento la proximidad del vencimiento del plazo previsto para la suspensión y toda vez que subsisten las razones que oportunamente motivaran las sucesivas prórrogas, otorgadas tanto a las empresas de transporte automotor de pasajeros como a las empresas carroceras proveedoras, sumado a la emergencia que atraviesa el sector, deviene necesario prorrogar el plazo de suspensión para la incorporación y provisión de unidades de piso bajo y semibajo, previsto por la Resolución N° 3/02 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE por otros CIENTO VEINTE (120) días.

Que por otra parte, es intención de esta Secretaría ceñirse fielmente a los compromisos asumidos por el ESTADO NACIONAL en el Convenio para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo en el Sector Transporte de Pasajeros, suscripto en la Ciudad de Buenos Aires a los 11 días del mes de setiembre de 2001, en particular, en lo atinente a "modificar la normativa vigente respecto a la incorporación de vehículos de piso bajo y la utilización de unidades de menor porte y piso semibajo" (Apartado 1.17 del Punto 1 del citado convenio).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de la atribución reglamentaria en su carácter de Autoridad de Aplicación, del Artículo 53 de la Ley N° 24.449 y su Decreto Reglamentario N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, prevista en el Artículo 4 del Decreto N° 79 de fecha, 22 de enero de 1998 y por las conferidas por el Decreto N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1° — Suspéndase, a los fines establecidos por el Decreto N° 467/98, la obligación de incorporación progresiva de unidades de piso bajo, contabilizadas en el cronograma según lo establecido por el Artículo 3° de la Resolución N° 426/98 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, por el plazo de CIENTO VEINTE (120) días contados a partir del día 31 de diciembre de 2002. La prórroga de la obligación de incorporación efectiva al parque móvil de las empresas únicamente operará cuando se hubiere dado cumplimiento al plazo que al efecto prevé el Artículo 1° de la Resolución N° 426/98 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Art. 2° — Suspéndese por el plazo de CIENTO VEINTE (120) días contabilizados desde el 31 de diciembre de 2002, el plazo de provisión de unidades de piso bajo y semibajo otorgado a las empresas carroceras inscriptas ante el REGISTRO NACIONAL DE FABRICANTES DE CARROCERIAS Y TALLERES, en cumplimiento del Decreto N° 467/98 y según lo dispuesto por el Artículo 1° de la Resolución N° 420/98 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo López Del Punta.

Secretaría de Transporte

TARIFAS

Resolución 8/2003

Precísanse los alcances del término "tarifa de referencia", aludido en el artículo 11 del Decreto N° 2407/2002.

Bs. As., 9/1/2003

VISTO el Expediente N° S01:0283612/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 11 del Decreto N° 2407 de fecha 26 de noviembre de 2002, establece que las terminales de todo el país no podrán superar, por los servicios brindados a las empresas de transporte automotor de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional, el límite superior tarifario que surge de multiplicar por CUARENTA (40) la tarifa de referencia, aludiendo a la base tarifaria, para líneas interurbanas para camino con pavimento, establecida en la Resolución N° 1008 de fecha 23 de agosto de 1994 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que respecto a esta norma, TEBA SOCIEDAD ANONIMA, concesionaria de la ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS RETIRO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, ha presentado una solicitud de aclaración, en cuanto aduce que resulta de imposible aplicación en razón de la oscuridad de la terminología por ella utilizada.

Que en primer término, es preciso señalar que la Resolución N° 1008/94 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS aprueba, mediante su Anexo I, las escalas y bases tarifarias para los servicios de transporte público de pasajeros por automotor de jurisdicción nacional.

Que en lo que se refiere a líneas interurbanas, la citada resolución establece DOS (2) índices para el cálculo tarifario.

Que uno de dichos índices, el componente terminal, es fijo e independiente del tipo de servicio y kilómetros recorridos.

Que el segundo índice, la base por pasajero/kilómetro, varía según la tipificación de las distintas topografías geográficas de los caminos por los que transitan los servicios interurbanos, a saber: camino con pavimento, camino sin pavimento, caminos medanosos, caminos ondulados, caminos montañosos, caminos zonas despobladas con tráfico rural, caminos al sur del paralelo 42 hasta el paralelo 46 y caminos al sur del paralelo 46.

Que el régimen tarifario de aplicación se estructura a partir del empleo conjunto de los índices aludidos en los considerandos precedentes.

Que, por lo tanto, la tarifa de referencia para líneas interurbanas para camino con pavimento debe conformarse tanto con el valor terminal fijo, como con el valor base pasajero/kilómetro para el camino expresamente seleccionado por el Decreto N° 2407/02.

Que en esta instancia y en uso de las facultades que el Artículo 13 y 14 del aludido decreto confiere, resulta conveniente precisar el alcance de los términos utilizados por el Artículo 11 del mismo, de modo de viabilizar su operatividad desde el momento mismo de su entrada en vigencia.

Que al respecto, es preciso señalar que la normativa en análisis, a fin de calcular la tarifa de referencia que debe multiplicarse por CUARENTA (40) para fijar el límite superior tarifario, alude a la base tarifaria para camino con pavimento en razón de seleccionar sólo una de las variables del índice base pasajero/kilómetro para los distintos caminos que se transiten, como fuera mencionado *ut supra.*

Que no obstante ello, si la norma no menciona el valor terminal es debido a que dicho componente, a diferencia del anterior, es fijo e invariable, deviniendo forzosa su aplicación, en razón de la materia respecto de la cual versa.

Que por todo lo expuesto, la base tarifaria para camino con pavimento debe ser computada integrando necesariamente el índice terminal, a efectos de calcular la "tarifa de referencia".

Que, por su parte, corresponde señalar que la citada Resolución N° 1008/94 no establece específicamente el modo en que, a los efectos de fijar las tarifas que deben percibir las terminales de todo el país, deben integrarse ambos índices.

Que conforme lo expuesto y en miras a consolidar la seguridad jurídica, resulta conveniente aclarar el alcance del aludido Artículo 11 del Decreto N° 2407/2002, respecto al cual corresponde interpretar que la mencionada "tarifa de referencia" debe ser calculada en base a la Tarifa Unitaria base pasajero/kilómetro para camino con pavimento (seleccionada específicamente por la norma mencionada) en conjunto con la tarifa terminal, previstas en el punto 2.1. y punto 1 respectivamente, del Anexo I de la Resolución N° 1008/94 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, las que deben ser integradas mediante el promedio aritmético simple de las mismas, a efectos de ser multiplicado por CUARENTA (40), según lo prevé la norma bajo análisis.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los Artículos 13 y 14 del Decreto N° 2407/2002 y por el Decreto N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1° — Aclárase que el término "tarifa de referencia", aludido en el Artículo 11 del Decreto N° 2407/2002, es la resultante del promedio aritmético simple entre la Tarifa Unitaria base pasajero/kilómetro para camino con pavimento y la tarifa terminal, previstas en el punto 2.1. y punto 1, respectivamente, del Anexo I de la Resolución N° 1008/94 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo López Del Punta.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 7/2003

Dispónese continuar la investigación por presunto dumping en operaciones con glifosato y sus formulaciones, originarias de la República Popular China, que se despachan a plaza por determinadas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur, sin aplicación de medidas antidumping provisionales.

Bs. As., 9/1/2003

VISTO el Expediente N° 061-006932/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto la firma MONSANTO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL peticionó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de glifosato y sus formulaciones, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 2931.00.32, 2931.00.39, 3808.30.23 y 3808.30.29.

Que según lo establecido por el artículo 5° del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO a través del Acta de Directorio N° 834 del 2 de octubre de 2001 opinó que, "…el glifosato y sus formulaciones de producción nacional, se ajusta a la definición de producto similar al importado en el marco de las normas vigentes. Todo ello sin perjuicio de la investigación que, sobre el producto, deberá desarrollarse en el supuesto de producirse la apertura de la investigación".

Que según lo establecido por el artículo 6° del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la ex-SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA dependiente de la ex-SECRETARIA COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA, con fecha 5 de noviembre de 2001 se expidió favorablemente acerca de la representatividad de la solicitante dentro de la rama de la producción nacional.

Que a través del Acta de Directorio N° 858 de fecha 21 de noviembre de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto al daño concluyendo que, " ... existen suficientes alegaciones de daño a la industria nacional de glifosato y sus formulaciones, respaldadas por pruebas que justifican, en el ámbito de su competencia, la continuidad del procedimiento tendiente al inicio de una investigación".

Que en base a las pruebas agregadas en el expediente mencionado en el Visto, la Dirección de Competencia Desleal, elevó con fecha 28 de noviembre de 2001 a la ex-SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA el correspondiente Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación.

Que a partir del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior se determinó la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA, de glifosato y sus formulaciones, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, con márgenes que oscilan entre CIENTO OCHENTA Y NUEVE COMA CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO (189,54%) y SEISCIENTOS SESENTA Y UNO COMA SETENTA Y SEIS POR CIENTO (661,76%).

Que por Acta N° 862 de fecha 4 de diciembre de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto a la relación causal concluyendo que, "... están dadas en el expediente las condiciones relativas a la relación de causalidad entre el dumping y el daño a la industria nacional de glifosato y sus formulaciones".

Que la ex-SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA, en base al informe de Relación de Causalidad, elevó su recomendación respecto a la apertura a la ex-SECRETARIA DE COMERCIO..

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 13 de fecha 17 de abril de 2002, se declaró procedente la apertura de investigación.

Que por Acta de Directorio N° 944 del 20 de septiembre de 2002, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó por unanimidad, " ... desde el punto de vista de su competencia, que corresponde continuar con la investigación hasta su etapa final sin expedirse preliminarmente respecto al daño a la industria nacional de glifosato y sus formulaciones.".

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL elevó con fecha 25 de septiembre de 2002 al Señor Subsecretario de Política y Gestión Comercial, el correspondiente Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping.

Que el Informe mencionado en el considerando inmediato anterior indica que, “En base a la información aportadas en el expediente de referencia, al análisis técnico efectuado por la DIRECCION DE COMPETENCIA DESLEAL y teniendo en cuenta lo establecido por la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, se concluye que en esta instancia del procedimiento no se han reunido los elementos de prueba necesarios que permitan realizar una correcta determinación del margen de dumping para el producto glifosato y sus formulaciones originario de la REPUBLICA POPULAR CHINA.”.

Que en virtud a las consideraciones vertidas por los respectivos organismos técnicos transcriptos en los considerandos precedentes, por Acta de Directorio N° 945 de fecha 2 de octubre de 2002, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR desde el punto de vista de su competencia, “… considera que no corresponde expedirse en función de lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto 1326/98 ...”.

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, en base al Informe de la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR indicado en el considerando anterior, elevó su recomendación relativa a la continuación de la investigación, sin aplicación de medidas antidumping provisionales al producto objeto de investigación.

Que las Resoluciones del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 y N° 381 de fecha 1° de noviembre de 1996, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el ACUERDO GENERAL DE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT) 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardias de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2° inciso c) de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles-Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley N° 24.425, para proseguir la investigación sin la aplicación de medidas antidumping provisionales, a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto descripto en el considerando primero de la presente Resolución, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y la Disposición DGAJ N° 13 del 11 de abril de 2002.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en concordancia con el artículo 76 del Decreto N° 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998, la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998 y el Decreto N° 475 del 8 de Marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Continúese la investigación por presunto dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de glifosato y sus formulaciones, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 2931.00.32, 2931.00.39, 3808.30.23 y 3808.30.29, sin aplicación de medidas antidumping provisionales.

Art. 2° — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el Artículo 1° de la presente Resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el inciso c) del Artículo 2° de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996.

Art. 3° — El requerimiento a que se hace referencia en el Artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 y N° 381 de fecha 1° de noviembre de 1996, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 4° — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — La publicación de la presente Resolución se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dante E. Sica.

Administración Federal de Ingresos Públicos

SISTEMAS DE INFORMACION

Resolución General 1417

Procedimiento. Operaciones económicas de cualquier naturaleza concertadas entre residentes en el país y representantes de sujetos o entes del exterior. Representantes y prestadores de servicios que intervienen en dichas operaciones. Régimen de información. Resolución General N° 1375. Norma complementaria.

Bs. As., 8/1/2003

VISTO la Resolución General N° 1375, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada resolución general se estableció un régimen de información de terceros respecto de toda operación económica, cualquiera sea su naturaleza, concertada entre residentes en el país y representantes de sujetos o entes del exterior.

Que el mencionado régimen debe ser cumplido por los representantes de los referidos sujetos o entes del exterior.

Que dichos representantes deben empadronarse ante esta Administración Federal.

Que con la finalidad de facilitar el cumplimiento de la obligación indicada en el considerando precedente, se entiende conveniente considerar cumplidas en término aquellas presentaciones de empadronamiento efectuadas o que se efectúen hasta el 20 de enero de 2003, inclusive.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — A los fines del empadronamiento previsto en el artículo 5° de la Resolución General N° 1375, serán consideradas en término aquellas presentaciones efectuadas o que se efectúen hasta el 20 de enero de 2003, inclusive.

Art. 2° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Ministerio de la Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 17/2003

Dispónese el cierre de una investigación por presunto dumping en operaciones con productos planos de hierro o acero laminados en frío, originarios de las Repúblicas de Sudáfrica, Corea, Ucrania y Kazajstan.

Bs. As., 8/1/2003

VISTO el Expediente N° 061-007038/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el Visto la firma productora nacional SIDERAR SOCIEDAD ANONIMA, peticionó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de productos planos de hierro o acero laminados en frío, sin chapar ni revestir, excepto los aceros inoxidables, aquellos de espesores inferiores a CERO COMA TRES MILIMETROS (0,3 mm), los de dureza HRB (Hardness Rockwell B) superior a OCHENTA Y CINCO (85), los de contenido de Carbono superior a CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0,25%) en peso y los laminados en frío de ancho inferior a SEISCIENTOS MILIMETROS (600 mm) de valor FOB superior a DOLARES ESTADOUNIDENSES POR TONELADA SEISCIENTOS (U$S/Tn 600), originarios de la REPUBLICA DE SUDAFRICA. REPUBLICA DE COREA, UCRANIA y KAZAJSTAN las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 7209.15.00. 7209.16.00. 7209.17.00, 7209.18.00, 7209.25.00. 7209.26.00, 7209.27.00, 7209.28.00, 7209.90.00. 7211.23.00, 7225.50.00 y 7226.92.00.

Que con fecha 18 de Julio de 2001, se dictó la Resolución ex SECRETARIA DE COMERCIO N° 161, declarando la apertura de investigación solicitada.

Que mediante Resolución de la ex- SECRETARIA DE COMERCIO N° 180 del 6 de agosto de 2001 se sustituyó el considerando primero y el artículo 1° de la Resolución ex SECRETARIA DE COMERCIO N° 161/2001 por haberse observado un error material en la denominación del producto para el cual se declaró procedente la apertura de investigación solicitada.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la ex- SECRETARIA DE COMERCIO, en su Acta de Directorio N° 849 de fecha 1° de noviembre de 2001 determinó preliminarmente, por unanimidad, que “...existen pruebas razonables que permiten inferir que por los efectos del dumping la industria nacional productora de “Productos planos de hierro o acero laminados en frío, sin chapar ni revestir, excepto los aceros inoxidables, aquellos de espesores inferiores a cero coma tres milímetros (0,3 mm), los de dureza HRB (Hardness Rockwell B) superior a ochenta y cinco (85), los de contenido de Carbono superior al cero coma veinticinco por ciento (0,25%) en peso y los laminados en frío de ancho inferior a seiscientos milímetros (600 mm) de valor FOB superior a dólares por tonelada seiscientos (U$S/Tn 600)” sufre daño importante causado por los efectos del dumping en las importaciones originarias de Corea, Kazajstán, Ucrania y Sudáfrica y a fin de que dicho daño no se profundice durante la investigación, resulta aconsejable la imposición de medidas provisionales...”.

Que por su parte, la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la ex SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA de la ex SECRETARIA DE COMERCIO, en su Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping del 30 de octubre de 2001, en base a los elementos aportados por las distintas partes y al análisis técnico realizado concluyó que “se ha detectado preliminarmente la existencia de práctica comercial desleal bajo la forma de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de productos planos de hierro o acero laminados en frío, sin chapar ni revestir. excepto los aceros inoxidables. aquellos de espesores inferiores a CERO COMA TRES MILIMETROS (0,3 mm) los de dureza HRB (Hardness Rockwell B) superior a OCHENTA Y CINCO (85), los de contenido de Carbono superior al CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0.25%) en peso y los laminados en frío de ancho inferior a SEISCIENTOS MILIMETROS (600 mm) de valor FOB superior a DOLARES ESTADOUNIDENSES POR TONELADA SEISCIENTOS (U$S/TON 600), originarios de la REPUBLICA DE SUDAFRICA, REPUBLICA DE COREA. UCRANIA y KAZAJSTAN”.

Que los márgenes de dumping determinados preliminarmente fueron de OCHENTA Y OCHO COMA CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO (88,44%) para las importaciones originarias de la REPUBLICA DE SUDAFRICA, CINCUENTA COMA CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO (50,58%) para las originarias de la REPUBLICA DE COREA, CIENTO OCHENTA Y DOS COMA SETENTA Y SEIS POR CIENTO (182,76%) para las originarias de UCRANIA y CIENTO TREINTA Y SIETE COMA OCHENTA Y TRES (137,83%) para las originarias de KAZAJSTAN.

Que en el informe pertinente, la ex-SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA, con fecha 6 de noviembre de 2001, recomendó la adopción de medidas provisionales.

Que en ese sentido, mediante Resolución del MINISTERIO DE LA PRODUCCION N° 79 del 26 de abril de 2002, se fijaron medidas provisionales al producto objeto de investigación definido en el considerando primero de la presente investigación.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 párrafo noveno del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998 la Autoridad de Aplicación, con el objeto de dar cumplimiento a las distintas instancias que componen la investigación, ha hecho uso del plazo adicional.

Que con fecha 3 de diciembre de 2002, se procedió al cierre de la etapa probatoria de la investigación, invitándose a las partes interesadas a tomar vista del expediente citado en el Visto para que, en caso de considerarlo necesario, las mismas presentaran sus alegatos.

Que mediante Acta de Directorio N° 931 de fecha 2 de julio de 2002, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR emitió su determinación final de daño a la industria nacional determinando que “... existen pruebas razonables de que la industria nacional productora de “productos planos de hierro o acero laminados en frío, sin chapar ni reves-

tir excepto los aceros inoxidables, aquellos de espesores inferiores a cero coma tres milímetros (0,3 mm), los de dureza HRB Hardness Rockwell B) superior a ochenta y cinco (85), los de contenido de carbono superior al cero coma veinticinco por ciento (0,25%) en peso y los laminados en frío de ancho inferior a seiscientos milímetros (600 mm) de valor FOB superior a dólares por tonelada seiscientos (U$S/Tn 600)", ha sufrido daño importante durante el período investigado causado por las importaciones originarias de Corea del Sur, Kazajstán, Ucrania y República de Sudáfrica.".

Que en atención al artículo 30 párrafo segundo del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la Dirección de Competencia Desleal, dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio, en su informe relativo a la Determinación Final del Margen de Dumping de fecha 20 de diciembre de 2002, señaló que del análisis de la información existente "...ha detectado la existencia de una práctica comercial desleal bajo la forma de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de productos planos de hierro o acero laminados en frío, sin chapar ni revestir, excepto los aceros inoxidables, aquellos de espesores inferiores a cero coma tres milímetros (0,3 mm), los de dureza HRB (Hardness Rockwell B) superior a ochenta y cinco (85), los de contenido de carbono superior al cero coma veinticinco por ciento (0,25%) en peso y los laminados en frío de ancho inferior a seiscientos milímetros (600 mm) de valor FOB superior a dólares por tonelada seiscientos (U$S/Tn 600).", determinándose márgenes de dumping que ascienden a OCHENTA Y TRES COMA CERO SIETE POR CIENTO (83,07%) para la REPUBLICA DE SUDAFRICA, de SESENTA COMA CUARENTA Y SEIS POR CIENTO (60,46%) para la REPUBLICA DE COREA de OCHENTA COMA SESENTA Y UNO POR CIENTO (80,61%) para KAZAJSTAN y de SETENTA Y UNO COMA VEINTIDOS POR CIENTO (71,22%) para UCRANIA.

Que con fecha 26 de diciembre de 2002, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR mediante Acta de Directorio N° 966 se expidió respecto de la causalidad determinando que "...por los efectos del dumping en las operaciones de exportación hacia la República Argentina de productos planos de hierro o acero laminados en frío, sin chapar ni revestir, excepto los aceros inoxidables, aquellos de espesores inferiores a cero coma tres milímetros (0,3 mm), los de dureza HRB (Hardness Rockwell B) superior a ochenta y cinco (85), los de contenido de carbono superior al cero coma veinticinco por ciento (0,25%) en peso y los laminados en frío de ancho inferior a seiscientos milímetros (600 mm) de valor FOB superior a dólares por tonelada seiscientos (US$/Tn. 600), originarios de la República de Corea, Kazajstán, Ucrania y República de Sudáfrica, son causa de daño importante a la industria nacional del producto similar. En consecuencia, se encuentran reunidos los elementos para proceder a la imposición de derechos finales...".

Que por lo expuesto la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA recomendó la adopción de medidas antidumping.

Que las Resoluciones del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 y N° 381 de fecha 1° de noviembre de 1996, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, según lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardias de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2° inciso b) de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en concordancia con el artículo 76 del Decreto N° 1326/98, la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998 y el Decreto N° 473 del 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL MINISTRO
DE LA PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Procédase al cierre de la investigación que se llevara a cabo mediante el expediente citado en el Visto.

Art. 2° — Fíjanse a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de productos planos de hierro o acero laminados en frío, sin chapar ni revestir excepto los aceros inoxidables, aquellos de espesores inferiores a CERO COMA TRES MILIMETROS (0,3 mm), los de dureza HRB (Hardness Rockwell B) superior a OCHENTA Y CINCO (85), los de contenido de carbono superior al CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0,25%) en peso y los laminados en frío de ancho inferior a SEISCIENTOS MILIMETROS (600 mm) de valor FOB superior a DOLARES ESTADOUNIDENSES POR TONELADA SEISCIENTOS (U$S/Tn 600), un derecho antidumping ad valorem de OCHENTA Y TRES COMA CERO SIETE POR CIENTO (83,07%) para las originarias de la REPUBLICA DE SUDAFRICA, de SESENTA COMA CUARENTA Y SEIS POR CIENTO (60,46%) para las originarias de la REPUBLICA DE COREA, de OCHENTA COMA SESENTA Y UNO POR CIENTO (80,61%) para las originarias de KAZAJSTAN y de SETENTA Y UNO COMA VEINTIDOS POR CIENTO (71,22%) para las originarias de UCRANIA, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 7209.15.00. 7209.16.00, 7209.17.00, 7209.18.00, 7209.25.00, 7209.26.00, 7209.27.00, 7209.28.00, 7209.90.00, 7211.23.00, 7225.50.00 y 7226.92.00.

Art. 3° — Ejecútense las garantías constituidas en virtud del artículo 2° de la Resolución del MINISTERIO DE LA PRODUCCION N° 79 del 26 de abril de 2002 a tenor de lo resuelto en el artículo 2° de la presente Resolución.

Art. 4° — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el artículo 2° de la presente Resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial establecido por el inciso b) del artículo 2° de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996.

Art. 5° — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 y N° 381 de fecha 1° de noviembre de 1996. sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 6° — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de CINCO (5) años.

Art. 7° — La publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Ministerio de Economía

REORDENAMIENTO DEL SISTEMA FINANCIERO

Resolución 19/2003

Modifícase la Resolución N° 303/2002, con la finalidad de limitar la adquisición de inmuebles del Estado Nacional a los instrumentos emitidos por los artículos 10 y 12 del Decreto N° 905/2002. Determínase que la tasación de dichos inmuebles, el precio base y la oferta se fijen en pesos.

Bs. As., 7/1/2002

VISTO el Expediente N° 218-005366/2002 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Decreto N° 905 de fecha 31 de mayo de 2002, y la Resolución N° 303 de fecha 14 de agosto de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1° de la Resolución N° 303/02 del MINISTERIO DE ECONOMIA se dispone que los tenedores de los títulos públicos previstos en los Artículos 10, 11 y 12 del Decreto N° 905/02, podrán afectar los mismos a su valor técnico a la adquisición de inmuebles del ESTADO NACIONAL que sean desafectados de su destino público, y puestos a la venta por intermedio del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA de LA NACION.

Que, asimismo, en el citado Artículo 1° se establecía que el precio se fijaría en tenencias de valor nominal de los bonos a pagar, dando intervención para ello a la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que DOS (2) de los instrumentos de deuda pública detallados en el primer considerando están emitidos en DOLARES ESTADOUNIDENSES y UNO (1) en PESOS.

Que a fin de reducir los vencimientos futuros de la deuda pública en moneda extranjera se entiende conveniente limitar la adquisición de inmuebles del ESTADO NACIONAL a los instrumentos emitidos por los Artículos 10 y 12 del Decreto N° 905/02.

Que a fin de establecer un mecanismo fácil y transparente resulta necesario determinar que la tasación, el precio base y la oferta se fijen en PESOS y que el pago se efectúe mediante la entrega de los bonos emitidos por los Artículos 10 y 12 del Decreto N° 905/02 a su valor técnico.

Que por lo expresado resulta menester modificar el Artículo 1° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 303/02.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídico de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscrito se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por los Artículos 21 y 38 del Decreto N° 905 de fecha 31 de mayo de 2002.

Por ello.

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el Artículo 1° de la Resolución N° 303 de fecha 14 de agosto de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 1° — Los tenedores de los títulos públicos previstos en los Artículos 10 y 12 del Decreto N° 905/02, podrán afectar los mismos a su valor técnico a la adquisición de inmuebles del ESTADO NACIONAL que sean desafectados de su destino público, y puestos a la venta por intermedio del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

A los fines del cumplimiento del presente artículo, el ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES pondrá a disposición de los interesados dentro de los TREINTA (30) días corridos siguientes a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial, el inventario de los bienes disponibles para la venta según el presente artículo.

El ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES pondrá a la venta dichos bienes mediante subastas o licitaciones públicas dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial. La tasación, el precio base y la oferta se realizarán en PESOS siendo la forma de pago a opción del comprador, en PESOS o mediante la utilización de los títulos públicos previstos en los Artículos 10 y 12 del Decreto N° 905/02, tomándose los mismos al valor técnico de la fecha de apertura de las ofertas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 21 del citado decreto. La SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA publicará los valores técnicos correspondientes.

Además, los tenedores de dichos títulos, podrán afectar los mismos a la cancelación del saldo de precio de bienes inmuebles del ESTADO NACIONAL adquiridos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, siempre que la deuda remanente tenga una vida promedio igual o mayor a la del título correspondiente."

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

Secretaría de Hacienda

DEUDA PUBLICA

Resolución 7/2003

Establécese la fecha para efectuar las licitaciones mensuales referidas en el artículo 5° del Decreto N° 2243/2002, relacionadas con la aplicación a la cancelación de obligaciones tributarias nacionales de cupones de intereses, vencidos o a vencer. Determínanse las categorías de "Subasta de Grandes Contribuyentes" y "Subasta de Pequeños Contribuyentes".

Bs. As., 8/1/2003

VISTO el Expediente N° S01:0229998/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario y sus modificaciones, el Decreto N° 1657 del 5 de septiembre de 2002 y el Decreto N° 2243 del 6 de noviembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1657/2002 estableció en su artículo 1° la suspensión del régimen previsto en los Decretos Nros. 424 de fecha 10 de abril de 2001, 1615 de fecha 6 de diciembre de 2001, 1005 de fecha 9 de agosto de 2001 y 1226 de fecha 2 de octubre de 2001, para la cancelación de obligaciones tributarias nacionales con títulos de la deuda pública, por el plazo de NOVENTA (90) días a partir de la fecha de publicación de dicho decreto.

Que el artículo 4° del Decreto N° 1657/2002 dispuso que el MINISTERIO DE ECONOMIA elevara a consideración del PODER EJECUTIVO NACIONAL un Proyecto de Ley, que contemple la adecuación del uso de los títulos mencionados en el considerando anterior.

Que el artículo 1° del Decreto N° 2243/2002 renueva la suspensión referida en el primer considerando, por NOVENTA (90) días a contar de la fecha de publicación de dicho Decreto.

Que el artículo 5° del Decreto N° 2243/2002 dispone un cupo mensual de OCHENTA MILLONES DE PESOS ($ 80.000.000), hasta la fecha de sanción de la Ley prevista en el Artículo 4° del Decreto N° 1657/02, para la aplicación a la cancelación de obligaciones tributarias nacionales de los cupones de intereses, vencidos o a vencer hasta la fecha de sanción de dicha Ley de "Letras Externas de la República Argentina en Dólares Estadounidenses Encuesta + 4,95% 2001-2004" y de "Letras Externas de la República Argentina en Dólares Estadounidenses Badlar + 2,98% 2001-2004" emitidas en el marco del Decreto N° 424/01 y modificaciones, así como de los títulos previstos en los Decretos Nros. 1005/01 y 1226/01.

Que el artículo 6° del Decreto N° 2243/2002 establece que a los fines de utilizar el cupo mensual previsto en dicho Decreto, la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA debe efectuar licitaciones mensuales, a las que podrán presentarse los tenedores de los títulos mencionados en los considerandos anteriores, para realizar una oferta de cancelación de obligaciones tributarias nacionales compuesta por la proporción que propongan entre pesos e imputación de dichos títulos.

Que a efectos de garantizar la participación de pequeños contribuyentes, es necesario segmentar la subasta en dos tramos: uno para Grandes Contribuyentes, y otro para Pequeños Contribuyentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 6° y 7° del Decreto N° 2243/2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese como fecha para efectuar las licitaciones mensuales referidas en el artículo 5° del Decreto N° 2243/2002, al penúltimo día hábil de cada mes. Las oferta que obtengan un resultado favorable podrán ser imputadas al pago de los impuestos nacionales, excepto Seguridad Social, con vencimiento en el mes calendario siguiente a la fecha de la licitación. Los contribuyentes interesados en participar en la licitación, deberán presentar una oferta con dos días hábiles de anticipación a la fecha de la licitación, indicando el monto del Compromiso de Pago de Impuestos (CP_i) que se propone efectuar bajo el mecanismo establecido en la presente resolución, el monto a ingresar en pesos correspondiente a dicha oferta (P_i) y el monto a ingresar en Certificados de Crédito Fiscal, expresado a valor nominal (CCF_i). Donde el subíndice ($_i$) se utiliza para identificar a cada oferta en particular.

Art. 2° — Al momento de realizar la oferta, los contribuyentes deberán anticipar el DIEZ POR CIENTO (10%) del Compromiso de Pago de Impuesto (CP_i). Dicho anticipo se depositará en concepto de garantía, y será reintegrado a aquellos oferentes que no resulten beneficiados por la licitación.

Art. 3° — Establécense dos categorías de subasta, una "Subasta de Grandes Contribuyentes", cuyo CPI_i sea igual o superior a CIEN MIL PESOS ($ 100.000), y otra "Subasta de Pequeños Contribuyentes", que cuenten con un CPI_i inferior a dicho monto.

Art. 4° — Establécese en el OCHENTA POR CIENTO (80%) y en el VEINTE POR CIENTO (20 %) los porcentajes a asignar a los Grandes Contribuyentes y a los Pequeños Contribuyentes, respectivamente del cupo mensual a que alude el artículo 5° del Decreto N° 2243/02, a asignar en cada una de las subastas.

Art. 5° — En cada subasta, el ordenamiento de las ofertas se efectuará mediante un índice denominado "Ratio de Selección" calculado para cada oferta (RS_i), que se construye de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$RS_i = \frac{P_i}{CP_i}$$

En caso que el RS coincida entre dos ofertas, se considerará el ordenamiento por la oferta de bonos en forma descendente de acuerdo al siguiente ratio:

$$RS_i^* = \frac{CCF_i}{CP_i - P_i}$$

Art. 6° — El cupo establecido para cada subasta se asignará comenzando por las ofertas con mayor RS_i, considerando el desempate establecido en el artículo anterior, hasta que se agote el cupo establecido o se hayan aceptado todas las ofertas propuestas.

Art. 7° — La CAJA DE VALORES S.A. transferirá electrónicamente a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en función de las ofertas aceptadas, un archivo conteniendo información relativa a los Certificados de Crédito Fiscal (CCF) transferidos como así también a las constancias de transferencias emitidas.

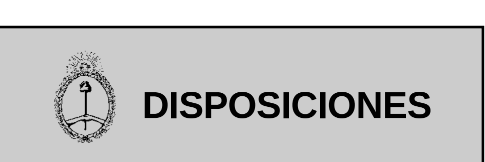
Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. Sarghini.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)



Dirección Nacional de Comercio Interior

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Disposición 3/2003

Prorrógase la vigencia del mecanismo alternativo establecido por la disposición N° 346/2000, con la finalidad de evitar inconvenientes ocasionados por demoras incurridas durante los procesos de certificación sobre la veracidad de los rótulos exhibidos por el calzado que se comercializa en el país.

Bs. As., 6/1/2003

VISTO el Expediente N° S01:0179954/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 508, del 27 de julio de 1999, establece la presentación ante esta Dirección Nacional de certificados que acrediten la veracidad de los rótulos exhibidos por el calzado que se comercializa en el país.

Que para ello los responsables de los productos mencionados deben requerir la intervención de laboratorio de ensayos y organismo de certificación reconocidos con ese fin.

Que la Disposición de esta Dirección Nacional N° 346, del 12 de mayo de 2000, estableció un procedimiento alternativo con el fin de evitar los inconvenientes ocasionados a sus responsables por las demoras incurridas durante los procesos de certificación.

Que la Disposición de esta Dirección Nacional N° 13, del 13 de agosto de 2002, ratificada mediante la Disposición N° 33 del 21 de agosto de 2002, extendió su aplicación hasta el 30 de diciembre de 2002.

Que los inconvenientes que dieron origen a las Disposiciones mencionadas se mantienen a la fecha.

Que corresponde hacer uso de las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Resolución S.I.C. y M. N° 508/99.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1° — Prorrógase hasta el 30 de junio de 2003 la vigencia del mecanismo alternativo establecido por la Disposición D.N.C.I. N° 346/2000, para las presentaciones que se efectúen en cumplimiento de la Resolución ex-S.I.C.y M. N° 508/99.

Art. 2° — La presente Disposición tendrá efecto retroactivo a partir del 30 de diciembre de 2002.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Karina M. Prieto.

Subsecretaría de Combustibles

GAS NATURAL

Disposición 2/2003

Otórgase excepción a los límites permitidos de venteo de gas para el yacimiento Cerro Negro, perteneciente a la concesión Altiplanicie del Payún, ubicada en la Cuenca Neuquina, en el ámbito de la provincia de Mendoza.

Bs. As., 7/1/2003

VISTO el Expediente S01:0278520/2002 del Registro de MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, establece las normas sobre el aventamiento de gas natural tendientes al aprovechamiento integral del recurso, así como las condiciones de excepción a los límites permitidos de venteo.

Que en tal sentido, la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA ha presentado a esta Autoridad de Aplicación un pedido de excepción, a los límites permitidos de venteo de gas, para el yacimiento CERRO NEGRO, en especial para el pozo exploratorio CoN x-1, de la concesión ALTIPLANICIE DEL PAYUN, ubicado en la Cuenca Neuquina, en el ámbito de la Provincia de MENDOZA, acorde a lo que establece la citada normativa en el apartado 5.5 del Anexo I.

Que el pozo en cuestión se encuentra en una zona alejada de los centros de captación, tienen escasa producción de gas y petróleo y los trabajos implementados para el aprovechamiento del gas resultan lo máximo que la técnica en la actualidad permite llevar a cabo en forma económica.

Que analizada la presentación, desde el punto de vista técnico y normativo corresponde el otorgamiento de la excepción solicitada.

Que la aplicación de la Resolución de la SECRETARLA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, así como el otorgamiento de las excepciones previstas en la misma, justifican el dictado de la presente disposición.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente disposición se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley N° 17.319 y el Artículo 7° de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que delegó en esta SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES la facultad de otorgar excepciones a los límites máximos establecidos en el Anexo I de la misma.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COMBUSTIBLES
DISPONE:

Artículo 1° — Otórgase excepción, a los límites permitidos de venteo de gas establecido en el apartado 5.5 del Anexo I de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para el yacimiento CERRO NEGRO, perteneciente a la concesión ALTIPLANICIE DEL PAYUN, ubicada en la Cuenca Neuquina, en el ámbito de la Provincia de MENDOZA de acuerdo al detalle que figura en el Anexo I de la presente disposición.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — José A. Suárez Lynch.

ANEXO I

EXCEPCION OTORGADA

Empresa: YPF SOCIEDAD ANONIMA

Area/Yacimiento: ALTIPLANICIE DEL PAYUN / CERRO NEGRO (POZO CoN x-1).

Volumen autorizado a ventear: Hasta 5000 m3/día de gas.

Relación Gas-Petróleo Autorizada: Hasta 60 m3/m3 de promedio.

Motivo de la excepción: Zona Alejada-Baja Producción-Límite Económico.

Plazo de la excepción: DOCE (12) meses.

Desde: 31 de diciembre de 2002.

Hasta: 31 de diciembre de 2003.

Garantía: No requiere.

Subsecretaría de Combustibles

GAS NATURAL

Disposición 1/2003

Otórgase excepción a los límites permitidos de venteo de gas para los pozos del yacimiento Lindero Atravesado, de la concesión del mismo nombre, ubicada en la Cuenca Neuquina.

Bs. As., 7/1/2003

VISTO el Expediente S01:0281854/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, establece las normas sobre el aventamiento de gas natural tendientes al aprovechamiento integral del recurso, así como las condiciones de excepción a los límites permitidos de venteo.

Que en tal sentido, la empresa PAN AMERICAN ENERGY LLC. ha presentado a esta Autoridad de Aplicación un pedido de excepción, a los límites permitidos de venteo de gas, para pozos del yacimiento LINDERO ATRAVESADO, de la concesión del mismo nombre, ubicado en la Cuenca Neuquina, en la Provincia del NEUQUEN, acorde a lo que establece la citada normativa en el apartado 5.5 del Anexo I.

Que los pozos en cuestión se encuentran en la última etapa de su vida productiva, tienen escasa producción de gas y petróleo y los trabajos implementados para el aprovechamiento del gas resultan lo máximo que la técnica en la actualidad permite llevar a cabo en forma económica.

Que analizada la presentación, desde el punto de vista técnico y normativo corresponde el otorgamiento de la excepción solicitada.

Que la aplicación de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, así como el otorgamiento de las excepciones previstas en la misma, justifican el dictado de la presente disposición.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente disposición se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley N° 17.319 y el Artículo 7° de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que delegó en esta SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES la facultad de otorgar excepciones a los límites máximos establecidos en el Anexo I de la misma.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COMBUSTIBLES
DISPONE:

Artículo 1° — Otórgase excepción, a los límites permitidos de venteo de gas establecido en el apartado 5.5 del Anexo I de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para los pozos del yacimiento LINDERO ATRAVESADO, de la concesión del mismo nombre, ubicada en la Cuenca Neuquina, en el ámbito de la Provincia del NEUQUEN, de acuerdo al detalle que figura en el Anexo I de la presente disposición.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Suárez Lynch.

ANEXO I

EXCEPCION OTORGADA

Empresa Operadora: PAN AMERICAN ENERGY LLC.

Area/Yacimiento: LINDERO ATRAVESADO/DIECISETE (17) POZOS
Pozos: LA-x2, a8, 12, 16, 27, 40, 44, 48, 51, 58, 60, 78, 79, 92 y 93 (Lindero Atravesado) y CMx1 CMx 2 (pozos exploratorios).

Volumen autorizado a ventear: Hasta CINCO MIL (5.000) m3/día de gas.

Relación Gas Petróleo Autorizada: Hasta CINCUENTA (50) m3/m3 de promedio.

Motivo de la excepción: Zona Alejada-Baja Producción-Límite Económico.

Plazo de la excepción: Hasta el límite económico.

Garantía: No requiere.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE CULTURA

INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO

Convocatoria a Subsidios para el año 2003 en Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires.

DESDE EL 14 DE ENERO AL 21 DE FEBRERO DE 2003 SE ENCUENTRA ABIERTA LA 6ª CONVOCATORIA DE SUBSIDIOS DEL INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO PARA TEATRISTAS QUE DESARROLLEN SU ACTIVIDAD EN LA REGION CENTRO (CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES Y PROVINCIA DE BUENOS AIRES).

EN CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES: Subsidios para Producción de Espectáculos Concertados y Grupos, para proyectos a estrenarse en 2003.

POR MAYOR INFORMACION DIRIGIRSE A:

Representación Provincial Ciudad de Buenos Aires

INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO
Av. Santa Fe 1243 - 5° Piso - Of. 503. Tel: 4815-6661 int. 123 - Fax 4815-3679
E-mail: capital@inteatro.gov.ar - WEB: www.inteatro.gov.ar/capital

HORARIO DE ATENCION: MARTES A VIERNES DE 14 A 18 HORAS.

RECESO POR VACACIONES DE LA DELEGACION CIUDAD DE BUENOS AIRES: DEL 1° AL 10 DE ENERO DE 2003.

EN PROVINCIA DE BUENOS AIRES: Subsidios para Actividad de Grupos, Producción, Giras de Grupos y Espectáculos Concertados, Eventos, Asistencias Técnicas y Equipamiento.

POR MAYOR INFORMACION DIRIGIRSE A:
Representación Provincial Provincia de Buenos Aires
INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO
Pinto 399 - 3° Piso - TANDIL - (7000) Prov. de Bs. As.
Tel: (02293) 421612 - (02293) 423969
E-mail: rechega@teatro.unicen.edu.ar - WEB: www.inteatro.gov.ar
HORARIO DE ATENCION: LUNES A VIERNES DE 14 A 18 HORAS.

TAMBIEN SE RECIBIRAN LAS SOLICITUDES DE PROV. DE BS. AS. EN: AV. SANTA FE 1243 - 7° PISO - (1059) CIUDAD AUTONOMA DE BS. AS. - OFICINA DE RECEPCION. TEL.: 4815-6661 - Interno 120 - LUNES A VIERNES DE 11 A 18 HORAS. — C.P. JULIO CESAR TIBERIO, Director de Administración.

e. 10/1 N° 404.341 v. 10/1/2003

PRESIDENCIA DE LA NACION

COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE

SINAPA

En marco del Decreto N° 993/91, T.O. 1995, sus modificatorios y complementarios, la Coordinación General de la Unidad Presidente, llama a inscripción para la selección de postulantes, por sistema de selección abierta, para la cobertura de cargos con Funciones Ejecutivas - Nivel IV que a continuación se detallan:

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS

— Jefe de Area Administración del Personal
Nivel Escalafonario “B” - Remuneración $ 4080.

— Jefe de Area Desarrollo y Carrera del Personal
Nivel Escalafonario “B” - Remuneración $ 4080.

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

— Director de Organización y Sistemas
Nivel Escalafonario “B” - Remuneración $ 4080.

Consultas al teléfono 4344-3788. Retiro de solicitudes de inscripción, perfil del cargo y requisitos, en la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, sita en la calle Balcarce 24, 2° piso, (1064) Capital Federal, en el horario de 12.00 a 16.00 hs, del 27 al 31 de enero de 2003.

Trámite personal, presentando Currículum Vitae y fotocopia de títulos, los cuales serán tratados con Absoluta Reserva.

Fecha de cierre de inscripción: 31 de enero de 2003, a las 16.00 hs.

Los postulantes con residencia certificada superior a 50 km. podrán enviar inscripción por correo, considerándose a tal efecto la fecha de franqueo.

e. 10/1 N° 404.370 v. 10/1/2003

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 29.081/2003

Bs. As., 2/1/2003

VISTO la Resolución N° 28581 de fecha 11/02/2002,

y

CONSIDERANDO:

Que dicha Resolución estableció procedimientos para transferencias al exterior por pago de primas por reaseguros, de conformidad a lo dispuesto en la Comunicación “A” 3473 del Banco Central de la República Argentina;

Que corresponde modificar el artículo 3° de la Resolución N° 28.581, en función de transferencias efectuadas por tal concepto durante el año 2002;

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 67 de la Ley N° 20.091;

Por ello;

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Reemplázase el texto del artículo 3° de la Resolución N° 28581, por el siguiente:

“Cuando el importe de la/s transferencia/s requerida/s supere/n el CIENTO VEINTICINCO POR CIENTO (125%) del importe de las remesas efectuadas en el año 2002, esta Superintendencia de Seguros de la Nación dispondrá las verificaciones que estime pertinentes a fin de constatar la justificación de la/s transferencia/s solicitada/s”.

ARTICULO 2° — Lo dispuesto en el artículo precedente será de aplicación para transferencias solicitadas ante este Organismo a partir del 01/01/2003.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 10/1 N° 404.211 v. 10/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN

Cumplimentando el Inst. Gral. N° 01/98 y 03/99 (DGA) se cita a las personas cuyas denuncias fueran afectadas a los instructivos citados para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos comparezcan en las Denuncias respectivas a los efectos de dar destinación aduanera de las mercaderías involucradas en autos, a saber: a) Abandono de la misma a favor del Estado Nacional debiendo hacerlo de manera escrita (Carta/Telegrama) o en forma personal mediante Acta; b) Retiro de las misma previo pago de los Tributos que pudieren corresponder acreditando indefectiblemente su condición de Comerciantes y caso contrario se tendrá por abandonada la mercadería a favor del Estado y se procederá con lo preceptuado por el art. 429 y s.s. de la Ley 22.415. Archívese como antecedente. — Aduana de Orán - Carlos Pellegrini Nro. 139 ORAN (Salta). Fdo. Administrador Aduana de Orán.

ACTUACION N°	INTERESADO
DN76-01-2461	MONTERO RAUL
DN76-01-2457	AGUILAR GABRIEL
DN76-01-2456	CORONEL LORENA
DN76-01-2455	CAJAL ROCIO
DN76-01-2452	CORDOBA JUAN
DN76-01-4145	PEREZ RITA
DN76-01-4374	AGUIRRE ORLANDO
DN76-01-4373	URSEL HUGO
DN76-01-4361	ZARATE LIDIA
DN76-02-419	VILA CARMEN
DN76-01-2464	COSIO MANUEL
DN76-01-3216	ACOSTA MIRTA
DN76-01-3215	PASTRANA LUCIA
DN76-01-3213	ORTIZ LUIZ
DN76-01-3209	RUIZ GERARDO
DN76-01-3208	TOCONAS JUANA
DN76-01-3205	ROMERO ROBERTO
DN76-02-926	RAMOS LUIS
DN76-02-944	VERA SIMON
DN76-02-938	CUELLAR JOSEFINA
DN76-02-1581	REBOLLO LORENA
DN76-02-1528	CASTILLO FLORENCIA
DN76-02-1527	SOSA NELSON
DN76-02-1611	VALDEZ SORIA
DN76-021614	RIOS ROSA
DN76-02-1613	SANCHEZ DANIEL
DN76-02-876	MARTINEZ HUGO

ACTUACION N°	INTERESADO
DN76-02-875	GASPAR RODRIGO
DN76-01-874	VALDEZ AURORA
DN76-02-873	RUIZ SOFIA
DN76-02-871	MENDOZA ANDREA
DN76-02-870	PAZ DARIO
DN76-02-863	NUÑEZ FREDY
DN76-02-882	VILLA GUSTAVO
DN76-02-881	TOLABA ANTONIA
DN76-02-878	BORDON SANDRA
DN76-02-877	MIRANDA JOEL
DN76-02-895	LOPEZ JAVIER
DN76-02-925	SOSA GABRIEL
DN76-02-923	PLAZA ANDRES
DN76-02-922	SANDOVAL LIDIA
DN76-02-1143	MOJICA MARIANA
DN76-02-917	NAVARRETE MIGUEL
DN76-02-918	CRUZ RENAN
DN76-02-920	SANDOVAL JOAQUIN
DN76-02-921	MERCADO CRISTIAN
DN76-02-1549	COLQUE ESTELA
DN76-02-1562	RODRIGUEZ CARLOS
DN76-02-390	MARTINEZ MARIO
DN76-02-1537	PERALTA JORGE
DN76-02-1560	FIGUEROA HILDA
DN76-02-1552	TOLEDO RICARDO
DN76-02-1553	RIOS MABEL
DN76-02-1551	MORENO MARIA
DN76-02-1161	GOMEZ ADOLFO
DN76-02-1162	CEJAS ELENA
DN76-02-1163	SORIA SANDRA
DN76-02-1169	CRUZ ELSA
DN76-01-2463	SAJONERA EMMA
DN76-01-2462	ARGOTA LIDIA
DN76-01-2460	DIAZ ADA
DN76-01-2459	VILLAROEL GARIA
DN76-01-2458	KEVIN NAHUEL
DN76-01-2454	RODRIGUEZ ELI
DN76-01-2453	RODRIGUEZ PABLO
DN76-01-2451	SORIA BORIS
DN76-01-2450	CACERES CRISTINA
DN76-01-2449	VALDIVIEZO DANIEL
DN76-01-4146	KICA LUIS
DN76-01-4144	APARICIO ROCIO
DN76-01-4143	SOSA SANDRA
DN76-01-4142	VARGAS LIDIA
DN76-01-4141	CASTRO ALEJANDRA
DN76-01-4140	GUTIERREZ FLORENCIA
DN76-01-4139	VAZQUEZ JOSE
DN76-01-4138	CASTRO ANA
DN76-01-4137	JUAREZ MIGUEL
DN76-01-4343	MORALES HUGO
DN76-01-4342	HUGARTE MARISA
DN76-01-4341	SANTA CRUZ ANGEL
DN76-01-4340	SEGOVIA MAURICIO
DN76-01-4339	POITA MARIA
DN76-01-4338	GARCIA ALBERTO
DN76-01-4337	FERNANDEZ ELIANA
DN76-01-4372	PADA PANTALEON
DN76-01-4371	DEPORTAL RODOLFO
DN76-01-4370	PERAZO ZULEMAN
DN76-01-4369	MARTINEZ GLADYS
DN76-01-4368	PORTAL LAURA
DN76-01-4367	DIAZ JOSE
DN76-01-4366	MENDOZA EDGAR
DN76-01-4365	LOPEZ MARIA
DN76-01-4364	FERNANDEZ RAUL
DN76-01-4363	CIGARRO MIGUEL
DN76-01-4362	FLORES MARIELA
DN76-02-416	PUCA LEONARDO
DN76-02-417	PEREYRA RUTH
DN76-02-418	ALVARADO JOSEFA
DN76-02-420	FUENTE ROJAS
DN76-02-421	ORTUÑO FELIPE
DN76-02-443	ALVARADO JOSEFA
DN76-01-3214	VARGAS TEOFILA
DN76-01-3212	PEREZ ROBERTO
DN76-01-3211	ANZE SULMA
DN76-01-3210	KEVIN ROQUE
DN76-01-3207	SOSA MARTA
DN76-01-3206	VAZQUEZ ARIEL
DN76-01-3204	MAMANI PETRONA
DN76-02-934	PEREZ ANA
DN76-02-933	TUMA MARIA
DN76-02-932	MERELES CARMEN
DN76-02-931	TORRES HUMBERTO
DN76-02-930	TARIFA SANTUSA
DN76-02-929	TEJERINA FERNANDA
DN76-02-928	GUTIERREZ ANGELICA
DN76-02-927	SOLIS AMANDA
DN76-02-945	SALAZAR FLORENCIA
DN76-02-941	CARI ANA
DN76-02-942	SOTO CARMEN
DN76-02-939	FLORES LEONEL
DN76-02-940	CASTRO LUERI
DN76-02-937	MOLINA MERCEDES
DN76-02-936	LOZA DANIEL
DN76-02-935	FLORES SERGIO
DN76-02-1533	NAZARENO NORMA
DN76-02-1534	VACA CAROLINA
DN76-02-1582	ROMERO MONICA
DN76-02-1590	SOLIZ AMANDA

ACTUACION N°	INTERESADO
DN76-02-1576	RIVERA WILSON
DN76-02-1575	CONDE RICARDO
DN76-02-1531	ACHAURI LILIANA
DN76-02-1530	SALVATIERRA ERNESTO
DN76-02-1525	BRAVO TITO
DN76-02-1526	ARTE LUCIO
DN76-02-1529	QUISPE LUCIO
DN76-02-1612	PONCE JUANITA
DN76-02-754	GARCIA JUANA
DN76-02-753	LOPEZ ROSA
DN76-02-872	CASTAÑADA ROSMERI
DN76-02-869	GOMEZ JORGE
DN76-02-868	GOMEZ LEONOR
DN76-02-867	PAREDES OSCAR
DN76-02-866	FLORES MARCELO
DN76-02-865	ROJAS MERCEDES
DN76-02-864	NUÑEZ GUILLERMO
DN76-02-862	BALDERRAMA SABINA
DN76-02-861	JUAREZ EDITH
DN76-02-884	VARGAS JULIETA
DN76-02-883	ESTRADA SALOME
DN76-02-880	VILLA MIRTA
DN76-02-897	MIRANDA SERGIO
DN76-02-896	MARTINEZ JUAN
DN76-02-899	PEREZ SILVIA
DN76-02-894	MENDOZA OSCAR
DN76-02-919	DELFIN JULIO
DN76-02-1182	FLORES JULIO
DN76-02-1183	ALMIRON RAMON
DN76-02-1184	ORTIZ NORMA
DN76-02-1142	VILLANUEVA HILDA
DN76-02-1141	MOJICA LILIANA
DN76-02-1140	CAMPOS TEODORO
DN76-02-1147	MARTINEZ MARGARITA
DN76-02-1168	CORONADO ELENA
DN76-02-1550	TARIFA TEODORA
DN76-02-1564	SANTILLAN PEDRO
DN76-02-1563	MOYA FELIPA
DN76-02-1561	CASTILLO TERESA
DN76-02-1538	ROJAS RENE
DN76-02-1539	GARECA JUANA
DN76-02-391	MARTINEZ CRISTIAN
DN76-02-392	MENDEZ WILLY
DN76-02-898	GOMEZ MARCELA
DN76-02-102	ORTIZ LUISA

RAMIRO M. ALFARO, Administr. Int., Aduana Orán.

e. 10/1 N° 404.188 v. 10/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN

Cumplimentando el Inst. Gral. N° 01/98 y 03/99 (DGA) se cita a las personas cuyas denuncias fueran afectadas a los instructivos citados para que dentro de los diez (10) días hábiles administrativos comparezcan en las Denuncias respectivas a los efectos de dar destinación aduanera de las mercaderías involucradas en autos, a saber: a) Abandono de la misma a favor del Estado Nacional debiendo hacerlo de manera escrita (Carta/Telegrama) o en forma personal mediante Acta; b) Retiro de las misma previo pago de los Tributos que pudieren corresponder acreditando indefectiblemente su condición de Comerciantes; caso contrario se tendrá por abandonada la mercadería a favor del Estado y se procederá con lo preceptuado por el art. 429 y s.s. de la Ley 22.415. Archívese como antecedente.- Aduana de Orán, Carlos Pellegrini Nro. 139, Orán (Salta). Fdo.: Administrador Aduana de Orán.

ACTUACION N°	INTERESADO
DN76-02-2736	SOTO JUANA
DN76-01-4292	REYNA OSCAR
DN76-01-4291	SUMER PEDRO
DN76-01-4288	PARRAGA CARLOS
DN76-01-4287	PEREZ ROSA
DN76-01-4286	ROMERO CARLOS
DN76-01-4433	CHAILE HECTOR
DN76-01-4432	RICALDE CLAUDIA
DN76-01-4430	PAZ PATRICIA
DN76-01-4429	MORALES JUANA
DN76-01-4426	MAIDANA LORENA
DN76-01-4420	MANUCCI RENE
DN76-01-4419	RODRIGUEZ PEDRO
DN76-01-4416	GORENA MIRTA
DN76-01-4414	CASTILLO SILVIA
DN76-01-4412	LEZCANO MONICA
DN76-01-4465	RODRIGUEZ MARIBEL
DN76-01-4302	GALLARDO JUAN
DN76-01-4327	GUTIERREZ DIONICIO
DN76-01-4305	OLMEDO JOSE
DN76-01-4309	DIP ENRIQUE
DN76-02-307	CRUZ MAIRA
DN76-02-313	ROMERO MARINA
DN76-02-350	MONTERO MARIA
DN76-02-351	LOPEZ RICARDO
DN76-02-352	CRUZ ANTONIO
DN76-02-353	MAMANI RAMON
DN76-02-354	CONDORI REMIGIO
DN76-02-365	MERCADO RAUL

ACTUACION N°	INTERESADO
DN76-02-366	CHAVARRIA RAMONA
DN76-02-385	GOMEZ PATRICIA
DN76-02-386	GIMENEZ RENE
DN76-02-387	MARTINEZ ALEJANDRA
DN76-02-393	COLQUE MARIA
DN76-02-394	PERALTA FLORENCIA
DN76-02-830	CONDORI MARI
DN76-02-735	AGUIRRE CESAR
DN76-02-804	CAMACHO NICOLASA
DN76-02-829	BOCA SANDRA
DN76-02-818	CASTILLO PEDRO
DN76-02-817	CASTILLO ESTELA
DN76-02-815	PERALTA LEONOR
DN76-02-814	ORION MANUEL
DN76-02-816	PEREZ ISABEL
DN76-02-813	RAMOS PEDRO
DN76-02-811	COSTAS CARLOS
DN76-02-808	JURADO BENITA
DN76-01-4232	RIOS MABEL
DN76-01-4230	ALAN ISMAEL
DN76-01-4231	ECHAZU EMILIO
DN76-01-4221	RAMOS OSCAR
DN76-01-4220	VASZQUEZ ABRHAM
DN76-01-4219	LOMBARDO MANUEL
DN76-01-4218	AVENDAÑO CELINDA
DN76-01-4215	MENDEZ RAQUEL
DN76-01-4214	PEREZ ANTONIO
DN76-01-4212	PARRA MANUEL
DN76-01-4211	CHAVEZ ISABEL
DN76-01-4209	GRAMAJO LUCIA
DN76-01-4205	LEDESMA TEODORA
DN76-01-4209	SANDOVAL JUAN
DN76-01-4202	RIVERA JUAN
DN76-01-4201	LOPEZ SOFIA
DN76-01-4408	RODRIGUES HILDA
DN76-01-4406	GUIDO RAMON
DN76-01-4403	GONZALEZ JOSE
DN76-01-4400	PAZ FRANCISCO
DN76-01-4399	GONZALEZ VICTOR
DN76-01-4398	CORREA RENE
DN76-01-4397	ESCOBAR REMONA
DN76-01-4396	ROJAS DARIO
DN76-01-4296	MOLLO ALDO
DN76-01-4295	RIVERO CLARA
DN76-01-4294	VACAFLOR CAROLINA
DN76-01-4293	PUITA LUISA
DN76-01-4290	CUELLO CARLOS
DN76-01-4289	TORREJON FACUNDO
DN76-01-4285	CAMACHO ANTONIO
DN76-01-4284	DIAZ CARMEN
DN76-01-4282	PEREZ O.
DN76-01-4281	MUÑOZ M.
DN76-01-4434	SOSA JULIO
DN76-01-4431	PEREZ JOSE
DN76-01-4428	TORRES JOSEFA
DN76-01-4427	FLORES SILVIA
DN76-01-4418	TORRES RAUL
DN76-01-4417	MIRANDA MARCELO
DN76-01-4415	ARANDA MARIO
DN76-01-4413	LOPEZ JUAN
DN76-01-4411	VILLAGOMEZ JOSEFA
DN76-01-4409	ANTONIETA MARIA
DN76-01-4467	SORIA PATRICIA
DN76-01-4466	ROMERO JULIA
DN76-02-969	SANCHEZ DORA
DN76-01-4326	PORTUESE MARIA
DN76-01-4325	PELAR PABLO
DN76-01-4324	DAZA IVAN
DN76-01-4323	TOLAVA GUADALUPE
DN76-01-4322	AGUIRRE NICOLAS
DN76-01-4303	ORTIZ MANUEL
DN76-01-4301	CISNEROS JUANA
DN76-01-4300	ORTIZ PEDRO
DN76-01-4299	FLORES NORMA
DN76-01-4298	LOPEZ ANDREA
DN76-01-4321	PEREZ MARCOS
DN76-01-4304	ABELDAÑO JORGE
DN76-01-4306	ROSAS PABLO
DN76-01-4307	GUALPA LUCIA
DN76-01-4308	ROMERO LUIS
DN76-01-4310	ROJAS FACUNDO
DN76-01-4311	SANCHEZ CINTIA
DN76-01-4312	BOGADO DAIANA
DN76-01-4313	RIOJA RAFAEL
DN76-01-4314	CARRIZO SANDRA
DN76-01-4315	PATRONE PAOLA
DN76-01-4318	MULONI MARTA
DN76-01-4319	GUTIERREZ ANGEL
DN76-01-4320	PATRONE WALTER
DN76-01-4316	CAMARZO LUCY
DN76-01-4317	TRISTAN EXEQUIEL
DN76-01-4223	PACHECO LAURA
DN76-01-4224	PUCA ANSELMO
DN76-01-4222	TAPIA MARIA
DN76-02-149	ARCE PABLO
DN76-02-150	ORTIZ GLADIS
DN76-02-151	SEGUI SILVIA
DN76-02-152	MARTINEZ RIOS
DN76-02-308	ORTIZ DEYSI
DN76-02-309	ROMERO MARIA
DN76-02-310	TULA MARISOL
DN76-02-311	LOPEZ MARCELA
DN76-02-312	PERICON RAUL
DN76-02-369	MACHADO INES
DN76-02-370	GONZALEZ JUAN
DN76-02-371	LOPEZ JUAN
DN76-02-372	CRUZ ROBERTO
DN76-02-373	GUTIERREZ ALEX
DN76-02-374	ALFONSO OSCAR
DN76-02-375	LAIME MABEL
DN76-02-376	RIVERA DANIEL
DN76-02-377	ORELLANA LUIS
DN76-02-379	TREJO DANIELA
DN76-02-380	MARTINEZ TERESA
DN76-02-384	RUIZ WALTER
DN76-02-381	SOLIS HERMA
DN76-02-382	ZAPATA ELENA
DN76-02-378	TEVI RUBEN
DN76-02-388	JUAREZ SILVINA
DN76-02-389	MERCADO FELIPE
DN76-02-395	RODRIGUEZ VICTOR
DN76-02-736	ABREGU JOSE
DN76-02-828	ARROYO OMAR
DN76-02-819	GODOY ANDRES
DN76-01-4225	DURAN ALEJANDRA
DN76-02-812	PEREZ JORG
DN76-02-810	MORALES ANGELICA
DN76-02-807	GUZMAN EDITH
DN76-02-806	RODRIGUEZ SILVIA
DN76-02-805	GARECA AMELIA
DN76-02-803	GUANCA MARTA
DN76-02-802	QUIROZ JULIA
DN76-02-801	VAZQUEZ E.
DN76-02-809	CONTRERAS RUBEN
DN76-01-4233	BARRIOS AZUCENA
DN76-01-4229	MENDOZA CIPRIANA
DN76-01-4228	PONCE SERGIO
DN76-01-4227	CEJAS PABLO
DN76-01-4226	ARIAS MABEL
DN76-01-4217	MORENO CLAUDIA
DN76-01-4216	ALVAREZ OSCAR
DN76-01-4213	MENDOZA VALERIA
DN76-01-4208	ZUBIETA ROLAND
DN76-01-4207	RUIZ MARISA
DN76-01-4206	PANIAGUA ALICIA
DN76-01-4203	MORENO RAUL
DN76-01-4200	MOLINA GERMAN
DN76-01-4425	MONTOYA INES
DN76-01-4424	RIOJA MARCELA
DN76-01-4407	JAIME LAURA
DN76-01-4405	CRUZ PEDRO
DN76-01-4404	VARGAS SIMON
DN76-01-4402	COLQUI ROMULO
DN76-01-4401	MENDOZA CRISTIAN
DN76-01-4394	GOMEZ RICARDO

RAMIRO M. ALFARO, Administ. (Int.), Aduana Orán.

e. 10/1 N° 404.189 v. 10/1/2003

INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE – INYM

Resolución N° 48

Posadas, 19/11/2002

VISTO: la Resolución N° 16/02 del INYM, el Artículo 4° inc r) último párrafo de la ley N° 25.564 y el Artículo 18 del Decreto Reglamentario N° 1240/02

CONSIDERANDO:

QUE, por dicha Resolución N° 16/02 se solicitó a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos (SAGPyA) su intervención para la fijación del Precio de la Materia Prima, por no haberse acordado el mismo dentro del ámbito del INYM;

QUE, la intervención de la SAGPyA en este supuesto está legalmente establecida en el Artículo 4° inc r) último párrafo de la Ley N° 25.564 y en el Artículo 18 del Decreto Reglamentario N° 1240/02;

QUE, con fecha 16/11/02 se llevó a cabo en la sede de la SAGPyA de la Ciudad de Buenos Aires, la reunión de fijación del Precio de la Materia Prima para el semestre comprendido entre el 1° de Octubre/2002 al 31 de Marzo /2003, con la participación de la totalidad del Directorio del INYM del Secretario del Organismo Nacional Don Haroldo Amado LEBED, el Subsecretario de Economía Agropecuaria Dr. Marcelo QUEVEDO CARRILLO;

QUE, habiéndose establecido el Precio se hace necesario comunicar esta decisión a todos los sectores involucrados en la actividad de la Yerba Mate, debiéndose ordenar en consecuencia la pertinente publicación en el Boletín Oficial de la Nación;

POR ELLO:

EL DIRECTORIO
DEL INYM
RESUELVE

ARTICULO 1° — PUBLIQUESE en el Boletín Oficial de la Nación que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación RATIFICA para el período comprendido entre el 1° de octubre/2002 al 31 de marzo/2003, los valores de la Materia Prima de Yerba Mate fijados por el INYM en Sesión Especial de fecha 23 de julio de 2002, de acuerdo a lo siguiente:

* TRECE CENTAVOS Y MEDIO ($ 0,135.-) para la hoja verde de yerba mate puesta en secadero.

* CINCUENTA CENTAVOS ($ 50.-) para la yerba mate canchada puesta en secadero.

ARTICULO 2° — REGISTRESE, Publíquese, Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, Cumplido. ARCHIVESE. — JOSE DOMINGO FABIO, Presidente a/c, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — SERGIO BAZILA, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — PEDRO J. ANGELONI, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — ROBERTO F. SWIER, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — JORGE E. E. HADDAD, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — MANFREDO SIEFERT, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — HUGO A. SAND, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — MIGUEL A. SNIECHOWSKI, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — CARLOS BARROS, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. – CARLOS CARDOZO, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — ERNESTO YACOVICH, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate.

e. 10/1 N° 13.755 v. 10/1/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 6/2003

Designación de Agentes Notificadores. Art. 100 Inc. e) Ley 11.683, en jurisdicción de la Región Bahía Blanca.

Bs. As. 7/1/2003

VISTO la solicitud formulada por la Región Bahía Blanca, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a las necesidades operativas del área mencionada, resulta necesaria la designación de nuevos Notificadores en dicha jurisdicción.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

El ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Desígnanse como Notificadores para que actúen conforme la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) en jurisdicción de la Región Bahía Blanca a los agentes Luis Isaac LEVIT (D.N.I. N° 8.367.435 - Legajo N° 36.524/10), Alejandro Jorge ARROYO (D.N.I. N° 20.045.391 - Legajo N° 36.995/57), Jorge Néstor MARTINEZ (D.N.I. N° 13.461.067 - Legajo N° 91.676/12), Horacio Luis ITCHART (L.E. N° 5.506.357 - Legajo N° 19.524/33), Diego DEL SOL (D.N.I. N° 21.012.505 - Legajo N° 37.418/55), Gustavo Martín AVALOS (D.N.I. N° 20.485.265 - Legajo N° 37.004/51), Homero Saúl Antonio DOORICH (D.N.I. N° 22.855.611 - Legajo N° 34.654/43), Hugo Osvaldo PEREZ (D.N.I. N° 20.316.987 - Legajo N° 35.509/43), Mabel Noemí DIAZ (D.N.I. N° 11.402.318 - Legajo N° 91.293/53), Juan Ramón FERREYRA (L.E. N° 5.500.410 - Legajo N° 26.424/97), Juan José IRIZAR (L.E. N° 8.002.044 - Legajo N° 32.122/06), Elvando Alberto ALBERRO (D.N.I. N° 22.887.558 - Legajo N° 36.908/82), Gustavo Enrique ZORITA (D.N.I. N° 21.673.383 - Legajo N° 38.936/19), Hugo Ramón MOSSUTO (D.N.I. N° 11.737.098 - Legajo N° 26.430/60), Rodolfo José RODRIGUEZ (D.N.I. N° 12.940.469 - Legajo N° 26.982/99) y Nicolás Roberto DI CROCE (D.N.I. N° 10.647.520 - Legajo N° 90.270/87).

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 10/1 N° 404.350 v. 10/1/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

—ACLARACION AFIP—

En la edición de fecha 27-12-02, donde se publicó el Aviso N° 403.075 correspondiente a la Resolución General N° 729 —NOMINA DE ENTIDADES INCLUIDAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES EXENTAS — se ha cometido el siguiente error.

DONDE DICE:

CUIT/CDI	DENOMINACION	Art. 20 Inc.	A partir del Día	Mes	Año	DT **
30669875610	ORGANISMO SOLIDARIO PARA LA COMUNIDAD O.S. COM.	F	24	04	200	T

DEBE DECIR:

CUIT/CDI	DENOMINACION	Art. 20 Inc.	A partir del Día	Mes	Año	DT **
30669875610	ORGANISMO SOLIDARIO PARA LA COMUNIDAD O.S. COM.	F	24	04	2000	T

Cont. Púb.: JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositiva II, Dirección General Impositiva.

e. 10/1 N° 404.348 v. 10/1/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

—ACLARACION AFIP—

En la edición de fecha 30-11-2001 Boletín Oficial N° 29.786 —Resolución General N° 729- NOMINA DE ENTIDADES INCLUIDAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES EXENTAS— se publicó por error el Aviso Nro. 371.931 relacionado a la FUNDACION SALTA por lo que esta publicación carece de validez.

Asimismo deberá tomarse como válida la de fecha 27-12-02, Boletín Oficial Nro. 30.056 del mismo contribuyente.

Cont. Púb.: JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositiva II, Dirección General Impositiva.

e. 10/1 N° 404.351 v. 10/1/2003

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Resolución N° 1/2003

Bs. As., 7/1/2003

VISTO el Expediente N° 200-2002-05254-5-0000 y la Resolución N° 537/02-IN, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado acto resolutivo se constituyó una Comisión ad hoc para elaborar un nuevo modelo de Pliego de Bases y Condiciones para las contrataciones de prestaciones médico asistenciales de Nivel I, II y III de atención, adecuado a la normativa vigente.

Que la citada Comisión ha concluido su labor y ha sometido a consideración de esta Intervención el nuevo proyecto de Pliego de Bases y Condiciones, y sus correspondientes Anexos.

Que asimismo aconsejó, la apertura de una etapa previa, de publicidad y difusión del proyecto de Pliego de Bases y Condiciones y sus Anexos, a fin de recibir observaciones por parte del público en general y en particular de todos aquellos prestadores que se encuentren interesados en presentarse en los concursos.

Que en consecuencia, corresponde disponer la publicación de un anuncio en el Boletín Oficial y su difusión en el sitio de Internet de la Oficina Nacional de Contrataciones y de este Instituto.

Que asimismo, corresponde comunicar a las Confederaciones de Profesionales, Sanatorios, Clínicas y Hospitales Privados a los efectos de notificar a todos sus asociados, profesionales médicos, bioquímicos, radiólogos y kinesiólogos la difusión del proyecto.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto 111/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR NORMALIZADOR
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES
PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase la publicación del proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares y sus Anexos en una etapa previa a la Convocatoria del Concurso para la contratación de prestaciones médico asistenciales de I y II Nivel para beneficiarios Veteranos de Guerra.

ARTICULO 2° — Dispónese, a tal efecto, su publicación por un (1) día en el Boletín Oficial a fin qué el público interesado formule las observaciones que estime corresponder, por escrito y por el término de cinco (5) días hábiles, al proyecto del Pliego, citado en el artículo 1°, y su difusión en forma simultánea, por intermedio de la Subgerencia de Informática y Comunicaciones en el sitio de Internet de la Oficina Nacional de Contrataciones, dependiente de la Secretaría de Modernización del Estado y en la página web del Instituto —www.pami.org.ar— en los términos de los artículos 10 y 11 del Decreto 436/00.

ARTICULO 3° — Comuníquese, el día de su publicación en el Boletín Oficial, a la Red Pública de Efectores de Salud, por intermedio del Consejo Federal de Salud (COFESA), a la Superintendencia de Servicios de Salud (SSS) y a las Confederaciones de Profesionales, Sanatorios, Clínicas y Hospitales Privados a efecto de notificar a todos sus asociados, la publicación del proyecto de Pliego autorizada en el artículo 1°, dejando debida constancia de su envío en el expediente.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese. Cumplido, archívese. — Dr. JOSE MANUEL CORCHUELO BLASCO, Interventor Normalizador, I.N.S.S.J.P.

NOTA: Esta Resolución se publica sin los Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal), como así también en la Gerencia de Administración, Subgerencia de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados sita en Perú 169, Piso 6°, o bien en el sitio de internet de la Oficina Nacional de Contrataciones dependiente de la Secretaría de Modernización del Estado y en la página web del citado Instituto, www.pami.org.ar.

e. 10/1 N° 404.371 v. 10/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

El MINISTERIO DE ECONOMIA informa que de acuerdo a las facultades asumidas por la Resolución ETOSS N° 102/02 (Boletín Oficial N° 30.040 del día 4 de diciembre de 2002) el Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios, ha dictado la Resolución N° 114/02 de fecha 30/12/02 y publicada en el Boletín Oficial N° 30.062 del día 7/01/03 que en su parte dispositiva dice: "ARTICULO 1° — Déjase sin efecto la convocatoria a Procedimiento de Consulta efectuada y que se concretara mediante los edictos publicados el 8 de diciembre de 2002 y el 4 de diciembre de 2002 en el diario Clarín y en Boletín Oficial respectivamente. ARTICULO 2° — Efectúese una nueva convocatoria a los mismos fines y efectos que la anterior y contemplando los plazos en aquélla establecidos los que obviamente se computarán a partir de la publicación de la nueva convocatoria que resulta menester. ARTICULO 3° — Notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, al GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, al GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, a la COMISION DE USUARIOS DEL ETOSS, a la COMISION DE RENEGOCIACION DE

CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a las COMISIONES DE SEGUIMIENTO DE LAS PRIVATIZACIONES, y a la COMISION BICAMERAL CREADA por el art. 20 de la Ley N° 25.561, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y, cumplido, archívese." Firmado: Ing. Eduardo Cevallo, Dr. Juan Mario Pedersoli, Lic. Sergio Mileo, Ing. Martín Lascano.

En virtud de lo expuesto, se establece como nuevo plazo de toma de vista y consultas el término de QUINCE (15) días hábiles, contados desde el día 13/01/03, para la puesta a disposición de los interesados de la propuesta presentada por AGUAS ARGENTINAS S.A. la que estará disponible para su consulta en la sede del ETOSS sito en la Avda. CALLAO N° 982 P.B. en el horado de 9 a 13 y de 14 a 17 horas, y en la página WEB del Organismo www.etoss.org.ar. Durante el mismo plazo y hasta DIEZ (10) días hábiles posteriores a su vencimiento los interesados podrán presentar, por escrito en la mesa de entradas del ETOSS o al correo electrónico documentodeconsulta@etoss.org.ar todas las observaciones, opiniones y comentarios referidos al Documento de Consulta, acompañando la documentación que estimen pertinente, fijando domicilio dentro de la concesión e indicando nombre y número de documento. Dentro de los TRES (3) días hábiles administrativos siguientes al vencimiento del plazo de presentaciones, en la Mesa de Entradas del ETOSS, o en la dirección de correo electrónico indicada, se recibirán los alegatos o nuevas fundamentaciones que los intervinientes en el proceso quieran presentar. La Comisión de Usuarios del ETOSS, con sede en Avenida CALLAO N° 928, P.B. tendrá a su cargo la tarea de Defensa del Usuario. — Dr. JORGE GUSTAVO SIMEONOFF, Secretario – Coordinador General, Comisión de Renegociación de Contratos de Obras y Servicios Públicos, Ministerio de Economía.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en la edición del 9/1/2003.

e. 10/1 N° 404.235 v. 14/1/2003

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Natalio Gustavo BLUMBERG, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal.

03 de Enero de 2003.

Firmado: Cecilia Graciela SILVESTRO a/c. Sección "J" División Beneficios.

e. 9/1 N° 404.056 v. 13/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

TENIENDO EN CUENTA DE ACUERDO A CONSTANCIAS, QUE CON FECHA SIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2002 LA AGENTE DE ESTA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, DOÑA MONICA ALONSO (D.N.I. N° 18.324.248), HA TOMADO CONOCIMIENTO QUE NO SE DABA CURSO FAVORABLE A SU SOLICITUD DE PRORROGA DE LICENCIA SIN GOCE DE HABERES POR RAZONES DE ESTUDIOS, SE LA INTIMA POR ULTIMA VEZ - PLAZO CUARENTA Y OCHO (48) HORAS -, A PRESENTARSE ANTE SU DEPENDENCIA DE ORIGEN A REGULARIZAR SITUACION LABORAL FRENTE AL ORGANISMO, BAJO APERCIBIMIENTO ENCUADRARLA POR APLICACION DEL REGIMEN DISCIPLINARiO VIGENTE EN CAUSAL DE CESANTIA POR ABANDONO DEL SERVICIO.

Cont. Púb. OSCAR ALBERTO GOMEZ, Director, Dirección Regional Oeste.

e. 9/1 N° 404.173 v. 13/1/2003

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

ABIERTO EN ENERO

DELEGACION EN EL
COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS

AV. CORRIENTES 1441

HORARIO DE

9 a 13.15 HORAS